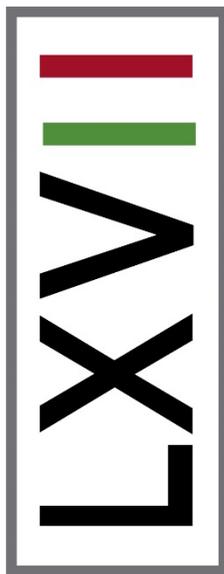


GACETA PARLAMENTARIA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO

Legislatura LXVII



LEGISLATURA
DURANGO

GACETA PARLAMENTARIA

DIRECTORIO

PRESIDENTE DE LA GRAN COMISIÓN
DIP. RICARDO FIDEL PACHECO RODRÍGUEZ

MESA DIRECTIVA DEL MES DE ENERO
PRESIDENTE: JORGE ALEJANDRO SALUM DEL
PALACIO
VICEPRESIDENTE: LUIS ENRIQUE BENÍTEZ OJEDA
SECRETARIA PROPIETARIA: MARISOL PEÑA
RODRÍGUEZ
SECRETARIA SUPLENTE: JAQUELINE DEL RÍO
LÓPEZ
SECRETARIA PROPIETARIA: SILVIA PATRICIA
JIMÉNEZ DELGADO
SECRETARIA SUPLENTE: ELIZABETH NÁPOLES
GONZÁLEZ

OFICIAL MAYOR
C.C.P. MARIO SERGIO QUIÑONES PRADO

RESPONSABLE DE LA PUBLICACIÓN
LIC. ROBERTO AGUILAR DURÁN

GACETA PARLAMENTARIA

CONTENIDO

ORDEN DEL DÍA	5
LECTURA A LA LISTA DE LA CORRESPONDENCIA OFICIAL RECIBIDA PARA SU TRÁMITE	9
CÓMPUTO DE LOS VOTOS EMITIDOS POR LOS HONORABLES AYUNTAMIENTOS DE LA ENTIDAD, POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO.	11
INICIATIVA PRESENTADA POR LA C. DIPUTADA ALMA MARINA VITELA RODRÍGUEZ, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR LA QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO.	13
INICIATIVA PRESENTADA POR LA C. DIPUTADA ALMA MARINA VITELA RODRÍGUEZ, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR LA QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE SALUD DEL ESTADO DE DURANGO.	24
INICIATIVA PRESENTADA POR LA C. DIPUTADA ROSA MARÍA TRIANA MARTÍNEZ, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, QUE CONTIENE REFORMAS A LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO.	31
INICIATIVA PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS ELIZABETH NÁPOLES GONZÁLEZ, RODOLFO DORADOR PEREZ GAVILAN, SILVIA PATRICIA JIMENEZ DELGADO, GINA GERARDINA CAMPUZANO GONZALEZ, JORGE ALEJANDRO SALUM DEL PALACIO, AUGUSTO AVALOS LONGORIA Y JOSE ANTONIO OCHOA RODRIGUEZ, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL; ASÍ COMO, LAS DIPUTADAS ELIA ESTRADA MACIAS, MAR GRECIA OLIVA GUERRERO Y ROSA ISELA DE LA ROCHA NEVAREZ, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO.	36
INICIATIVA PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS GINA GERARDINA CAMPUZANO GONZÁLEZ, ELIZABETH NÁPOLES GONZÁLEZ, RODOLFO DORADOR PEREZ GAVILAN, SILVIA PATRICIA JIMENEZ DELGADO, JORGE ALEJANDRO SALUM DEL PALACIO, AUGUSTO AVALOS LONGORIA Y JOSE ANTONIO OCHOA RODRIGUEZ, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL; ASÍ COMO, LAS DIPUTADAS ELIA ESTRADA MACIAS, MAR GRECIA OLIVA GUERRERO Y ROSA ISELA DE LA ROCHA NEVAREZ, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, QUE CONTIENE ADICIÓN A LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO.	52
INICIATIVA PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS SILVIA PATRICIA JIMENEZ DELGADO, AUGUSTO AVALOS LONGORIA, RODOLFO DORADOR PEREZ GAVILAN, GINA GERARDINA CAMPUZANO GONZÁLEZ, JOSE ANTONIO OCHOA RODRIGUEZ, JORGE ALEJANDRO SALUM DEL PALACIO Y ELIZABETH NÁPOLES GONZÁLEZ, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL; ASÍ COMO, LAS DIPUTADAS ELIA ESTRADA MACIAS, MAR GRECIA OLIVA GUERRERO Y ROSA ISELA DE LA ROCHA NEVAREZ, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, QUE CONTIENE LEY DE LA COMISIÓN ESTATAL PARA LA CULTURA DE PAZ Y LA NO VIOLENCIA DE DURANGO.	57
LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE RÉGIMEN, REGLAMENTO Y PRÁCTICAS PARLAMENTARIAS, QUE CONTIENE REFORMAS A LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO.	81
LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA, QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO.	93
LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA, QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL.	142
LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA, QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO.	146

GACETA PARLAMENTARIA

LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA, QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ESTATAL PARA LA PROTECCIÓN DE PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL PROCEDIMIENTO PENAL.....	152
LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA, QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE JUSTICIA PARA MENORES INFRACTORES EN EL ESTADO DE DURANGO...	156
LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA, QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY CONTRA EL LUCRO INMODERADO.....	160
LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA, QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE ARANCELES DE LOS ARQUITECTOS.	164
LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA, QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE ARANCELES DE LOS LICENCIADOS EN DERECHO, ÁRBITROS, DEPOSITARIOS, INTÉRPRETES, TRADUCTORES Y PERITOS EN ASUNTOS JURÍDICOS DE CUALQUIER NATURALEZA EN EL ESTADO DE DURANGO.	176
LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA, QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE EXTINCIÓN DE DOMINIO PARA EL ESTADO DE DURANGO.....	181
LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA, QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE JUSTICIA ALTERNATIVA DEL ESTADO DE DURANGO.....	185
LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA, QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE DURANGO.	189
LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA, QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE DURANGO.	194
LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA, QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE DURANGO.	201
PUNTO DE ACUERDO DENOMINADO “SEGURIDAD ESCOLAR” PRESENTADO POR LA C. DIPUTADA GINA GERARDINA CAMPUZANO GONZÁLEZ, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.	205
PUNTO DE ACUERDO DENOMINADO “SEGURIDAD ESCOLAR Y PREVENCIÓN” PRESENTADO POR LA C. DIPUTADA MAR GRECIA OLIVA GUERRERO, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.....	206
PUNTO DE ACUERDO DENOMINADO “ADMINISTRACIÓN PÚBLICA” PRESENTADO POR LA C. DIPUTADA SILVIA PATRICIA JIMÉNEZ DELGADO, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.	207
PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “ADMINISTRACIÓN PÚBLICA”, PRESENTADO POR LA DIPUTADA GINA GERARDINA CAMPUZANO GONZÁLEZ.....	208
PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “ADMINISTRACIÓN PÚBLICA”, PRESENTADO POR LA DIPUTADA ROSA ISELA DE LA ROCHA NEVÁREZ.....	209
PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “ADMINISTRACIÓN PÚBLICA”, PRESENTADO POR LA DIPUTADA SILVIA PATRICIA JIMÉNEZ DELGADO.	210
PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “OPERACIÓN MOCHILA” PRESENTADO POR EL DIPUTADO RIGOBERTO QUIÑÓNEZ SAMANIEGO.....	211
CLAUSURA DE LA SESIÓN Y CITA PARA LA SIGUIENTE.....	212

GACETA PARLAMENTARIA

ORDEN DEL DÍA

SESIÓN ORDINARIA
H. LXVII LEGISLATURA DEL ESTADO
PRIMER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL
ENERO 24 DEL 2017

ORDEN DEL DÍA

- 1o.- **REGISTRO DE ASISTENCIA** DE LAS Y LOS SEÑORES DIPUTADOS QUE INTEGRAN LA H. LXVII LEGISLATURA LOCAL.

DETERMINACIÓN DEL QUÓRUM.
- 2o.- **LECTURA, DISCUSIÓN Y VOTACIÓN** AL ACTA DEL DÍA 19 DE ENERO DE 2017.
- 3o.- **LECTURA A LA LISTA** DE LA CORRESPONDENCIA OFICIAL RECIBIDA PARA SU TRÁMITE.
- 4o.- **CÓMPUTO DE LOS VOTOS** EMITIDOS POR LOS HONORABLES AYUNTAMIENTOS DE LA ENTIDAD, POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO.

(DECLARATORIA)
- 5o.- **INICIATIVA PRESENTADA POR LA C. DIPUTADA ALMA MARINA VITELA RODRÍGUEZ, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**, POR LA QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO.

(TRÁMITE)
- 6o.- **INICIATIVA PRESENTADA POR LA C. DIPUTADA ALMA MARINA VITELA RODRÍGUEZ, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**, POR LA QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE SALUD DEL ESTADO DE DURANGO.

(TRÁMITE)
- 7o.- **INICIATIVA PRESENTADA POR LA C. DIPUTADA ROSA MARÍA TRIANA MARTÍNEZ, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**, QUE CONTIENE REFORMAS A LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO.

(TRÁMITE)

GACETA PARLAMENTARIA

80.- **INICIATIVA PRESENTADA** POR LOS CC. DIPUTADOS ELIZABETH NÁPOLES GONZÁLEZ, RODOLFO DORADOR PEREZ GAVILAN, SILVIA PATRICIA JIMENEZ DELGADO, GINA GERARDINA CAMPUZANO GONZALEZ, JORGE ALEJANDRO SALUM DEL PALACIO, AUGUSTO AVALOS LONGORIA Y JOSE ANTONIO OCHOA RODRIGUEZ, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL; ASÍ COMO, LAS DIPUTADAS **ELIA ESTRADA MACIAS, MAR GRECIA OLIVA GUERRERO Y ROSA ISELA DE LA ROCHA NEVAREZ**, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO.

(TRÁMITE)

90.- **INICIATIVA PRESENTADA** POR LOS CC. DIPUTADOS GINA GERARDINA CAMPUZANO GONZÁLEZ, ELIZABETH NÁPOLES GONZÁLEZ, RODOLFO DORADOR PEREZ GAVILAN, SILVIA PATRICIA JIMENEZ DELGADO, JORGE ALEJANDRO SALUM DEL PALACIO, AUGUSTO AVALOS LONGORIA Y JOSE ANTONIO OCHOA RODRIGUEZ, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL; ASÍ COMO, LAS DIPUTADAS **ELIA ESTRADA MACIAS, MAR GRECIA OLIVA GUERRERO Y ROSA ISELA DE LA ROCHA NEVAREZ**, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, QUE CONTIENE ADICIÓN A LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO.

(TRÁMITE)

100.- **INICIATIVA PRESENTADA** POR LOS CC. DIPUTADOS SILVIA PATRICIA JIMENEZ DELGADO, AUGUSTO AVALOS LONGORIA, RODOLFO DORADOR PEREZ GAVILAN, GINA GERARDINA CAMPUZANO GONZÁLEZ, JOSE ANTONIO OCHOA RODRIGUEZ, JORGE ALEJANDRO SALUM DEL PALACIO Y ELIZABETH NÁPOLES GONZÁLEZ, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL; ASÍ COMO, LAS DIPUTADAS **ELIA ESTRADA MACIAS, MAR GRECIA OLIVA GUERRERO Y ROSA ISELA DE LA ROCHA NEVAREZ**, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, QUE CONTIENE LEY DE LA COMISIÓN ESTATAL PARA LA CULTURA DE PAZ Y LA NO VIOLENCIA DE DURANGO.

(TRÁMITE)

110.- **LECTURA AL DICTAMEN** PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE RÉGIMEN, REGLAMENTO Y PRÁCTICAS PARLAMENTARIAS, QUE CONTIENE REFORMAS A LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO.

120.- **LECTURA AL DICTAMEN** PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA, QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO.

130.- **LECTURA AL DICTAMEN** PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA, QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CÍVIL.

140.- **LECTURA AL DICTAMEN** PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA, QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO.

150.- **LECTURA AL DICTAMEN** PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA, QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ESTATAL PARA LA PROTECCIÓN DE PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL PROCEDIMIENTO PENAL.

GACETA PARLAMENTARIA

- 16o.- **LECTURA AL DICTAMEN** PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA, QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE JUSTICIA PARA MENORES INFRACTORES EN EL ESTADO DE DURANGO.
- 17o.- **LECTURA AL DICTAMEN** PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA, QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY CONTRA EL LUCRO INMODERADO.
- 18o.- **LECTURA AL DICTAMEN** PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA, QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE ARANCELES DE LOS ARQUITECTOS.
- 19o.- **LECTURA AL DICTAMEN** PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA, QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE ARANCELES DE LOS LICENCIADOS EN DERECHO, ÁRBITROS, DEPOSITARIOS, INTÉRPRETES, TRADUCTORES Y PERITOS EN ASUNTOS JURÍDICOS DE CUALQUIER NATURALEZA EN EL ESTADO DE DURANGO.
- 20o.- **LECTURA AL DICTAMEN** PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA, QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE EXTINCIÓN DE DOMINIO PARA EL ESTADO DE DURANGO.
- 21o.- **LECTURA AL DICTAMEN** PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA, QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE JUSTICIA ALTERNATIVA DEL ESTADO DE DURANGO.
- 22o.- **LECTURA AL DICTAMEN** PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA, QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE DURANGO.
- 23o.- **LECTURA AL DICTAMEN** PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA, QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE DURANGO.
- 24o.- **LECTURA AL DICTAMEN** PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA, QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE DURANGO.
- 25o.- **PUNTO DE ACUERDO** DENOMINADO “**SEGURIDAD ESCOLAR**” PRESENTADO POR LA C. DIPUTADA GINA GERARDINA CAMPUZANO GONZÁLEZ, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.
- 26o.- **PUNTO DE ACUERDO** DENOMINADO “**SEGURIDAD ESCOLAR Y PREVENCIÓN**” PRESENTADO POR LA C. DIPUTADA MAR GRECIA OLIVA GUERRERO, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.
- 27o.- **PUNTO DE ACUERDO** DENOMINADO “**ADMINISTRACIÓN PÚBLICA**” PRESENTADO POR LA C. DIPUTADA SILVIA PATRICIA JIMÉNEZ DELGADO, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.
- 28o.- **ASUNTOS GENERALES.**

PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “**ADMINISTRACIÓN PÚBLICA**”, PRESENTADO POR LA DIPUTADA GINA GERARDINA CAMPUZANO GONZÁLEZ.

PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “**ADMINISTRACIÓN PÚBLICA**”, PRESENTADO POR LA DIPUTADA ROSA ISELA DE LA ROCHA NEVÁREZ.

GACETA PARLAMENTARIA

PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “ADMINISTRACIÓN PÚBLICA”, PRESENTADO POR LA DIPUTADA SILVIA PATRICIA JIMÉNEZ DELGADO.

PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “OPERACIÓN MOCHILA” PRESENTADO POR EL DIPUTADO RIGOBERTO QUIÑÓNEZ SAMANIEGO.

29o.- **CLAUSURA** DE LA SESIÓN Y CITA PARA LA SIGUIENTE.

GACETA PARLAMENTARIA

LECTURA A LA LISTA DE LA CORRESPONDENCIA OFICIAL RECIBIDA PARA SU TRÁMITE.

TRÁMITE: TÚRNESE A LA COMISIÓN DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES.	OFICIO NO. D.G.P.L. 63-II-7-1670.- ENVIADO POR LA COMISIÓN PERMANENTE DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN, ANEXANDO ACUERDO POR EL QUE SE EXHORTA A LOS CONGRESOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS PARA QUE CON LA MAYOR BREVEDAD APRUEBEN EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 107 Y 123 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE JUSTICIA LABORAL.
TRÁMITE: TÚRNESE A LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN.	OFICIO NO. D.G.P.L. 63-II-7-1670.- ENVIADO POR LA COMISIÓN PERMANENTE DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN, ANEXANDO ACUERDO POR EL QUE SE EXHORTA A LOS CONGRESOS DE LAS ENTIDADES FEDERTIVAS, ANALICEN LA CONVENIENCIA DE ESTABLECER UN PROGRAMA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN DE CIUDADES HEROICAS.
TRÁMITE: A SU EXPEDIENTE	OFICIO NO. 53/2017.- ENVIADO POR EL MAGISTRADO PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, MEDIANTE EL CUAL EMITEN OPINIÓN FAVORABLE A INICIATIVA PRESENTADA POR EL C. DR. JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES, GOBERNADOR DEL ESTADO, QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, RELATIVAS AL SISTEMA ESTATAL DE ANTICORRUPCIÓN.
TRÁMITE: TÚRNESE A LA COMISIÓN DE ECOLOGÍA.	OFICIO NO. 514/17.- ENVIADO POR LA C. CLAUDIA ERNESTINA HERNÁNDEZ ESPINO, ANEXANDO ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE EXHORTA AL CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO, A QUE SE AVOQUE A GENERAR MECANISMOS CON LOS CUALES SE PUEDA CONOCER Y TOMAR EN CUENTA LA OPINIÓN DE LA CIUDADANÍA EN RELACIÓN A LA FIESTA BRAVA, Y EN SU CASO, DESPUÉS DEL ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DEL TEMA, SE PUEDA LEGISLAR MODIFICACIONES A LA LEY DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL PARA LA SUSTENTABILIDAD DEL ESTADO DE DURANGO.
TRÁMITE: ENTERADOS.	OFICIO NO. 1003/2016.- ENVIADO POR EL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO PAPASQUIARO, DGO, EN EL CUAL ANEXAN EL MANUAL DE ORGANIZACIÓN Y DE PROCEDIMIENTOS DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO PAPASQUIARO, DGO., Y EL CÓDIGO DE CONDUCTA PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE DICHO MUNICIPIO.

GACETA PARLAMENTARIA

TRÁMITE: ENTERADOS.	OFICIO NO. 1004/2016.- ENVIADO POR EL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO PAPASQUIARO, DGO, EN EL CUAL ANEXAN EL PLAN MUNICIPAL DE DESARROLLO 2016-2019.
TRÁMITE: TÚRNESE A LA COMISIÓN DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES.	OFICIO S/N.- DE FECHA 17 DE ENERO DEL PRESENTE AÑO, POR MEDIO DEL CUAL COPARMEX-DURANGO, PRESENTA INICIATIVA DE LEY MODELO PARA LA CONFORMACIÓN DEL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN.
TRÁMITE: ENTERADOS.	OFICIO NO. 1006/2016.- ENVIADO POR EL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO PAPASQUIARO, DGO, EN EL CUAL ANEXAN EL BANDO DE POLICIA Y GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO PAPASQUIARO 2016-2019.
TRÁMITE: SE PROCEDERÁ EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 182 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO.	OFICIOS S/N.- ENVIADOS POR LOS HH. AYUNTAMIENTOS DE LOS MUNICIPIO DE: CANATLAN, CUENCAMÉ, EL ORO, GÓMEZ PALACIO, GENERAL SIMÓN BOLIVAR, GUADALUPE VICTORIA, GUANACEVÍ, HIDALGO, INDE, LERDO. MAPIMÍ, MEZQUITAL, NAZAS, NOMBRE DE DIOS, NUEVO IDEAL, OCAMPO, PÁNUCO DE CORONADO, POANAS, PUEBLO NUEVO, RODEO, SAN BERNARDO, SAN DIMAS, SAN JUAN DE GUADALUPE, SAN JUAN DEL RÍO, SAN LUIS DEL CORDERO, SAN PEDRO DEL GALLO, SANTA CLARA, SANTIAGO PAPASQUIARO, SÚCHIL, TÁMAZULA, TEPEHUANES, TLAHUALILO Y VICENTE GUERRERO, DGO., EN EL CUAL EMITEN SU VOTO RESPECTO DE LA MINUTA DEL DECRETO NO. 51.

GACETA PARLAMENTARIA

CÓMPUTO DE LOS VOTOS EMITIDOS POR LOS HONORABLES AYUNTAMIENTOS DE LA ENTIDAD, POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO.

MUNICIPIO	OPINIÓN
CANATLAN	A FAVOR
CANELAS	
CONETO DE COMONFORT	
CUENCAME	A FAVOR
DURANGO	
EL ORO	A FAVOR
GÓMEZ PALACIO	A FAVOR
GENERAL SIMÓN BOLÍVAR	A FAVOR
GUADALUPE VICTORIA	A FAVOR
GUANACEVI	A FAVOR
HIDALGO	A FAVOR
INDE	A FAVOR
LERDO	A FAVOR
MAPIMÍ	A FAVOR
MEZQUITAL	A FAVOR
NAZAS	A FAVOR
NOMBRE DE DIOS	A FAVOR
NUEVO IDEAL	A FAVOR
OCAMPO	A FAVOR
OTÁEZ	
PÁNUCO DE CORONADO	A FAVOR
PEÑÓN BLANCO	
POANAS	A FAVOR
PUEBLO NUEVO	A FAVOR
RODEO	A FAVOR
SAN BERNARDO	A FAVOR
SAN DIMAS	A FAVOR
SAN JUAN DE GUADALUPE	A FAVOR
SAN JUAN DEL RÍO	A FAVOR
SAN LUIS DEL CORDERO	A FAVOR
SAN PEDRO DEL GALLO	A FAVOR
SANTA CLARA	A FAVOR

GACETA PARLAMENTARIA

SANTIAGO PAPASQUIARO	A FAVOR
SÚCHIL	A FAVOR
TÁMAZULA	A FAVOR
TEPEHUANES	A FAVOR
TLAHUALILO	A FAVOR
TOPIA	
VICENTE GUERRERO	A FAVOR

GACETA PARLAMENTARIA

INICIATIVA PRESENTADA POR LA C. DIPUTADA ALMA MARINA VITELA RODRÍGUEZ, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR LA QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO.

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS

DE LA LXVII LEGISLATURA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO

P R E S E N T E S . -

La suscrita Diputada **Alma Marina Vitela Rodríguez**, integrante de la Sexagésima Séptima Legislatura del Congreso del Estado de Durango, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 78 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, y 171 fracción I de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, por su conducto me permito someter a la consideración del Honorable Pleno, iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la **A LA LEY DE EDUCACION DEL ESTADO DE DURANGO**, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I.- TRANSTORNOS MENTALES Y LA SALUD.

Nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra en su artículo 4º la protección de la salud que tiene entre otras finalidades, la de hacer efectivo el derecho a la prevención, control y tratamiento de padecimientos mentales y neurobiológicos que si bien no son mortales, tienen un impacto en el ámbito psicosocial de los individuos, mismo que puede derivar en consecuencias negativas para su salud.

La salud mental de niños y jóvenes es un tema cuya atención compete al Estado a través de las instituciones públicas dependientes de la Secretaría de Salud y la Secretaría de Educación Pública. Hay una gran variedad de trastornos mentales, cada uno de ellos con manifestaciones distintas. En general, se caracterizan por una combinación de alteraciones del pensamiento, la percepción, las emociones, la conducta y las relaciones con los demás.

Entre ellos se incluyen la depresión, el trastorno afectivo bipolar, la esquizofrenia y otras psicosis, la demencia, las discapacidades intelectuales y los trastornos del desarrollo, como el autismo.

Los determinantes de la salud mental y de los trastornos mentales incluyen no solo características individuales tales como la capacidad para gestionar nuestros pensamientos, emociones, comportamientos e interacciones con los demás,

sino también factores sociales, culturales, económicos, políticos y ambientales, como las políticas nacionales, la protección social, el nivel de vida, las condiciones laborales o los apoyos sociales de la comunidad.

Otros factores que pueden causar trastornos mentales son el estrés, la herencia genética, la alimentación, las infecciones perinatales y la exposición a riesgos ambientales.

Se dispone de tratamientos eficaces contra los trastornos mentales y medidas que permiten aliviar el sufrimiento que causan. Los pacientes deben tener acceso a la atención médica y los servicios sociales que les puedan ofrecer el tratamiento que necesitan. Además, es fundamental que reciban apoyo social.

La prevalencia de los trastornos mentales continúa aumentando en México, y particularmente en el estado de Durango, causando efectos considerables en la salud de las personas y graves consecuencias a nivel socioeconómico y en el ámbito de los derechos humanos en todos los países.

El Plan de Acción Integral sobre Salud Mental 2013-2020 de la OMS, que fue aprobado por la Asamblea Mundial de la Salud en 2013, reconoce que la salud mental es un elemento esencial para el bienestar de todas las personas. Este Plan tiene los cuatro objetivos siguientes:

- Reforzar un liderazgo y una gobernanza eficaces en el ámbito de la salud mental;
- Proporcionar en el ámbito comunitario servicios de asistencia social y de salud mental completos, integrados y con capacidad de respuesta;
- Poner en práctica estrategias de promoción y prevención en el campo de la salud mental;
- Fortalecer los sistemas de información, los datos científicos y las investigaciones sobre la salud mental.

El Programa de acción de la OMS para superar la brecha en salud mental, presentada en 2008, utiliza orientaciones técnicas, instrumentos y módulos de capacitación basados en evidencias para ampliar la prestación de servicios en los países, especialmente en entornos con escasos recursos. Dicho programa se centra en una serie de afecciones prioritarias y, hecho importante, dirige la capacitación hacia los profesionales sanitarios no especializados con un enfoque integrado que fomenta la salud mental en todos los niveles asistenciales.

II. EDUCACION INCLUSIVA.

Todos los niños tienen derecho de recibir una educación de calidad. La implantación de una ESCUELA INCLUSIVA implica contar con la colaboración de todos los componentes de la comunidad educativa, disponer de recursos y atender en los alumnos sus diferencias individuales.

Los niños, niñas y adolescentes, pertenecientes a un sistema educativo son propensos a sufrir algún tipo de trastorno mental derivado de un padecimiento físico o bien, causado por situaciones de su núcleo social o familiar, por ello, en tanto más temprana se haga la detección de estos padecimientos y se dé el tratamiento y/o terapia adecuada, será mejor desempeño que el niño tendrá a lo largo de su vida. En esa medida, la detección oportuna de cualquier trastorno

GACETA PARLAMENTARIA

de aprendizaje y conducta que se desarrolle en la infancia, resulta necesaria, con la finalidad de que los niños y las niñas puedan ser diagnosticados por profesionales de la salud y recibir un tratamiento, favoreciendo su adecuado desarrollo académico, físico y psicológico.

Los trastornos mentales en alumnos de todos los niveles educativos, afectan la vida escolar. Si la comunidad escolar no está preparada difícilmente podrá enfrentar con éxito estos padecimientos. Desaprovechar la oportunidad de entender que les pasa y que necesitan y de disponer los medios personales, técnicos y didácticos para ayudarles a mejorar como estudiantes y como personas supondría incumplir con un principio educativo fundamental, la atención a la diversidad en el seno de una escuela inclusiva.

La participación del docente en el tratamiento de los niños, niñas y adolescentes con algún tipo de trastorno mental es muy importante, de hecho los maestros son quienes normalmente detectan en primera instancia el cambio en la conducta del estudiante. Sin embargo, los diagnósticos de los trastornos mentales es complicado y debe ser efectuado necesariamente por médicos. Cualquier duda que pudiera surgir entre padres o docentes debe ser evaluada y resuelta por éstos.

Así mismo, la familia y la escuela son el entorno de relación que en donde los niños, las niñas y los adolescentes con estos síntomas reciben el impacto cotidiano. Dándose en la escuela casos donde son generalmente etiquetados, discriminados y excluidos en las escuelas y en otras ocasiones se les condiciona la permanencia en el sistema escolar a costa de seguir tratamientos médicos, y se sabe de casos donde llegan a “boletaran” a estos niños para que al ser expulsados no sean admitidos en otras escuelas.

Lo anterior representa serias violaciones a las garantías establecidas en el artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al artículo tercero referente a su educación, y a los principios de satisfacción de salud, educación y sano esparcimiento del artículo cuarto. Asimismo, la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes establece en su artículo tercero el derecho que tienen para una formación física, mental, emocional, social y moral en condiciones de igualdad. Siendo uno principio rector de este derecho la no discriminación por ninguna razón o circunstancia. Esta misma ley, en el artículo 21 protege a los niños, a las niñas y a los adolescentes contra actos u omisiones que afecten su salud, su normal desarrollo o su garantía constitucional a la educación.

Ante esto, no se pretende culpar a los maestros que conviven con los alumnos, pero si a un sistema educativo que no ha sabido brindar la información que se requiere para un manejo adecuado en los casos de trastorno por déficit de atención e hiperactividad.

Uno de los requerimientos sociales que plantean los padres de familia y las organizaciones afines de cualquier trastorno mental se refiere a la generación de oportunidades educativas para dichos estudiantes. La educación es el mecanismo por excelencia para asegurar que las personas con alguna discapacidad logren su plena incorporación al entorno social.

Sin embargo, existen problemas de cobertura y distribución de los servicios educativos así como falta de capacitación en planteles, en especial las zonas con índices de pobreza o alejados de los centros urbanos.

Ya que la integración de la población infantil con necesidades de los trastornos mentales son asociado a la discapacidad, es importante establecer relaciones de colaboración entre los servicios de educación regular y especial, siendo necesario contar con la participación decidida de las autoridades educativas, para que se brinden dentro del ámbito de la escuela regular, tanto en escuelas públicas como privadas, unidades de servicio de apoyo teóricos en la atención de los alumnos con necesidades educativas especiales, dándole prioridad a aquéllos que presenten discapacidad y/o aptitudes sobresalientes, favoreciendo su integración, contando primordialmente con el sustento de maestros, padres de familia y personal de educación especial, con el firme propósito de lograr su integración en las escuelas de enseñanza básica y elevar su calidad educativa.

III.- SEGURIDAD ESCOLAR E INTEGRIDAD FISICA DE LOS ALUMNOS.

Es bien sabido que años atrás el gobierno federal comenzó a implementar el programa "operación mochila" en todas las escuelas de educación básica, donde buscaba una estrategia general para proteger a los estudiantes, donde permitía trabajar inter-institucionalmente con otras instancias que pudieran brindar apoyo y ayuda, además de difundir las medidas que se deben tomar si se encuentra en una de las mochilas un objeto de riesgo o sustancias tóxicas.

El operativo Mochila forma parte de una Programa denominado Escuela Segura, que busca entre otros objetivos promover ambientes de seguridad para la población estudiantil dentro de los centros escolares.

Es indispensable que en el estado de Durango, dicho programa tome de nueva cuenta su curso, puesto que si bien es cierto que las instancias educativas privadas, cuentan con la mejor vigilancia, también lo es, de que las mismas, no están dispuestas a sufrir cualquier tipo de evento que involucre la integridad física de los alumnos y profesores; por ello es importante mencionar que la seguridad en las escuelas de educación básica es una condición imprescindible para que niños y adolescentes estudien y aprendan. Esta seguridad refiere al resguardo de su integridad física, afectiva y social en la escuela, así como en el entorno comunitario que rodea a las escuelas. En una palabra, la seguridad en la escuela constituye una garantía para hacer efectivo el ejercicio del derecho de niños y adolescentes a la educación.

Por ello, dicho programa apunta a que la escuela contribuya a la cohesión y la integración social de las comunidades escolares, mediante el desarrollo de una cultura de paz. Dicha cultura de paz constituye un criterio que orienta el desarrollo de las competencias ciudadanas y es congruente con los criterios establecidos en el Artículo Tercero Constitucional y la Ley General de Educación en el sentido de que la educación debe contribuir a la convivencia pacífica.

El Programa Nacional Escuela Segura forma parte, desde julio de 2007, de la estrategia nacional de seguridad Limpiemos México, la cual establece vínculos de colaboración con diferentes instituciones, de forma prioritaria con la Secretaría de Seguridad Pública y su Programa "Comunidades Seguras", la Secretaría de Salud con el Programa Nacional "Salud sólo sin drogas" la Secretaría de Desarrollo Social con el Programa Recuperación de Espacios Públicos".

GACETA PARLAMENTARIA

Como ha trascendido previamente, “la operación mochila”, precisamente, en revisar las mochilas de los estudiantes, para prevenir que lleven consigo a los planteles objetos de valor o artículos que pudieran considerarse peligrosos.

Sin duda también es importante mencionar que los estudiantes deberán reconocer que estos procedimientos son necesarios, pero debe haber tacto y consideración al llevar a cabo los mecanismos para realizarlos; la actitud es importante, si los adultos actúan arbitrariamente, esto podría interpretarse como un acto de exclusión que puede aumentar el deseo de los jóvenes de transgredir las reglas.

Las acciones que permiten fortalecer el operativo están integradas al Modulo de Prevención y consideran la elaboración de campañas de difusión para la seguridad de la comunidad escolar, así como la realización de talleres para padres de familia y alumnos sobre prevención y manejo de violencia y adicciones, además de que mediante las asignaturas debe favorecerse la disciplina, la autoestima y la sana convivencia.

La frecuencia de aplicación del operativo debe ser mínimo de una vez por semana, pero es indispensable que cada plantel considere su situación particular de manera que se programen índices de periodicidad acordes a sus necesidades.

Por lo anterior, el programa y como tema alarmante deberá ir dirigido a la prevención social del delito, como respuesta para combatir el narcomenudeo, el consumo de alcohol y la violencia intrafamiliar, al interior y exterior de los planteles escolares, mismo que impulsa la participación social en acciones preventivas de seguridad pública de alumnos, padres de familia, personal docente y administrativo de las instituciones educativas de nivel básico y media superior en nuestra Entidad. (preescolar, primarias, secundarias y preparatorias).

Es importante mencionar, que la implementación en el estado del programa “Operación Mochila”, únicamente podrá llevarse a cabo, bajo la intervención de los padres de familia, sin involucrar a los Organismos de Seguridad Pública del estado, el acto de revisión lo efectuara el personal administrativo y docente, o bien por el titular de cada grupo, procurando no vulnerar los derechos fundamentales de los menores, para evitar violatorias Constitucionales. Por ello, la importancia del trabajo en conjunto de padres de familia y las instituciones educativas de los sectores Públicos y Privados.

IV.- PROHIBICIÓN DE TELEFONO CELULAR EN NIVELES EDUCATIVOS, PREESCOLAR Y PRIMARIA.

Por otro lado es importante mencionar el impacto notorio de choque en el salón de clases debido a esa transición educativa. Hace 10 años los teléfonos servían sólo para mandar mensajes de texto y llamadas, pero no tenían las capacidades técnicas para conectarse a internet y utilizar las aplicaciones. Esa evolución a los llamados “teléfonos inteligentes” y la web 2.0 ha cambiado la dinámica del aula: por un lado sabemos que amplía las posibilidades de conocimiento e influye en la integración de las comunidades por su interactividad, y por otro abona a la distracción y la mercantilización.

La tendencia académica no es sólo a restringir el uso, sino a desaparecerlo, apuntan expertos como el reconocido académico catalán Manuel Castells, de la Universitat Oberta de Catalunya, y Arturo Domínguez, de la Universidad

Pedagógica Nacional (UPN). En efecto, muchos maestros apelan a formas autoritarias para prohibirlo aun sin una norma expresa en el reglamento de las instituciones académicas donde trabajan.

Ahora, un estudio del London School of Economics, concluyo que es bueno para la educación de los jóvenes el prohibirles el uso de celulares en la escuela. Mejor dicho: que aquellas instituciones educativas que restringen el uso de los dispositivos móviles obtienen mejores resultados académicos, donde el principal descubrimiento que el impacto de prohibir los teléfonos a estos estudiantes equivale a una hora adicional de clases por semana, o a aumentar el año escolar en cinco días.

De acuerdo con esa investigación, las escuelas mejoraron hasta en un 6.4% en su rendimiento académico, tras prohibir los teléfonos. El impacto en los estudiantes con peores calificaciones fue aún más notable, con una mejora del 14%. Es notorio que los resultados indicaron que los peores estudiantes son más propensos a distraerse con los teléfonos móviles, mientras que los más brillantes son capaces de enfocarse en las clases independientemente de las políticas de uso de teléfonos.

Ahora bien, por otro lado, es importante mencionar las fibras sensibles en la prohibición del uso de los celulares en materia de educación puede generar un debate entre los padres y profesionales. Hay quienes defienden que los alumnos sí deben tener móviles en clase porque deben estar preparados para la vida adulta y que por tanto tendrán que aprender a convivir con un móvil igual que lo hacen los adultos. Pero otros profesionales y la realidad, es que los niños no deben usar el teléfono móvil en la escuela.

Cuando un niño estudia debe evitar cualquier tipo de distracción y eso incluye el teléfono celular. El estudio es tiempo de concentración y un móvil con todo lo que puede hacer hoy en día es más un juego para un niño que una herramienta de comunicación, influyendo en temas delicados como lo son:

- **Evitar el consumismo.** Hoy en día las compañías de teléfono crean móviles para niños para llamar su atención y aumentar las ventas. No les importa los efectos negativos en la infancia, sólo quieren vender.
- **Falta de disciplina en clase.** Muchos profesores se quejan de la falta de disciplina en clase por culpa de los móviles. Los niños que llevan móviles a la escuela no prestan atención y juegan con sus teléfonos durante las horas de clase.
- **Menos concentración.** Al no prestar atención en clase su concentración no está dónde debe estar porque está en el móvil y no en los estudios.
- **Símbolo de estatus que perjudica a los alumnos.** Tener un móvil mejor para los niños empieza a ser un símbolo de estatus (cuando es más moderno, elegante...) y aumenta el prestigio entre los alumnos y los compañeros. Pueden producir cambios indeseables en su estilo de vida y en la relación con los demás.
- **Sedentarismo.** En la hora del recreo en lugar de jugar a actividades creativas o a potenciar aficiones prefieren estar sentados jugando al teléfono, siendo muy perjudicial tanto para su vida social como para una vida activa.
- **Puede existir un mal uso.** Hay muchas probabilidades de que exista un mal uso del celular y que envíen y reciban mensajes, fotos o vídeos vulgares, hirientes e incluso ofensivos. Además los niños pueden acceder a webs para adultos con contenido poco apropiado y no solo eso, acceder a páginas web donde aprovechan

de la inocencia de los menores para incitar a cometer delitos e inclusive fomentar al daño físico y psicológico de los mismos.

Es muy importante, que los padres sean conscientes de todo esto. Estos padres deberán tomar medidas para garantizar la seguridad del niño por lo que se debe advertir y proteger a los niños para que sean conscientes de los peligros que conllevan, además de que la falta de legislación es uno de los factores comunes para que el uso de estas tecnologías sea prohibido en las escuelas educativas de educación básica como preescolar y primaria, con el fin de salvaguardar la integridad física y mental de todos los educados.

V.- OTRAS MEDIDAS DE ADECUADA INTEGRACION EDUCATIVA.

Los fines de la educación están establecidos en el Artículo 3º constitucional y se refieren al desarrollo armónico de todas las facultades del ser humano. Es primordial que la educación se proponga formar a los estudiantes en la convicción y capacidades necesarias para contribuir a la construcción de una sociedad más justa e incluyente, respetuosa de la diversidad, atenta y responsable hacia el interés general.

Hoy en día, la sociedad del conocimiento exige de las personas mayor capacidad de interpretación de fenómenos, creatividad y manejo de la información en entornos cambiantes.

La escuela ha dejado de ser el único lugar para aprender y la infinidad de fuentes de información nos obligan a replantear las capacidades que los alumnos deben desarrollar en su paso por la educación obligatoria.

Una educación integral, como la que se debe impulsar, es la que hace posible que el amor a México se traduzca una convivencia más armónica, en un mayor respeto a los derechos humanos y el Estado de Derecho, en el aprecio, cuidado y racional aprovechamiento de nuestra riqueza natural, así como en la capacidad de hacer valer los principios de libertad, justicia y solidaridad en el mundo global en el que hoy se desenvuelven las naciones.

El modelo educativo propuesto por el gobierno federal, busca hacer efectivo el derecho a la educación para todos. A partir de los principios que dan sustento a la educación inclusiva, postula la eliminación de las barreras que impiden el aprendizaje y la participación a todos los alumnos, con especial énfasis en aquellos que presentan condiciones de vulnerabilidad.

Por ello, en la Educación Básica, las escuelas deben brindar más oportunidades a los alumnos para que desarrollen su creatividad y el aprecio por las artes y las expresiones artísticas, para que ejerciten su cuerpo y lo mantengan saludable, así como para que aprendan a autorregular sus emociones.

En estado de Durango, si bien cierto que la legislación aplicable, establece lineamientos específicos para el adecuado desempeño de los educados en las instituciones públicas y privadas, también lo es, que muchas de las mismas no logran alcanzar el buen desempeño debido a factores externos o ajenos a las instancias y en el caso, si lo son, es por una

GACETA PARLAMENTARIA

negativa de las obligaciones de la legislación competente, en tal virtud, es importante dar cumplimiento a todas las disposiciones correspondientes a los temas de Salud, cultura y deporte, así como implementar programas de integración social, donde se involucren a los familiares para llevar a cabo actividades curriculares y extracurriculares, donde se aprovechen las áreas de recreación como las áreas verdes, deportivas y culturales cercanas a las instancias educativas. En tal sentido, es importante que todas las instancias educativas acaten las disposiciones generales de la Ley de Educación del estado de Durango, particularmente los artículos 5 y 9 de dicha legislación, y sobre todo impulsar el perfecto desarrollo de los menores, para llegar al bien común de una sociedad y educación integral.

En consecuencia, con fundamento en los preceptos jurídicos citados y tomando en consideración el contenido de la exposición de motivos anterior, me permito someter a la respetable consideración de esta Honorable Legislatura, la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO. - Se adicionan las fracciones VII y VIII al artículo 9, recorriendo consecutivamente las fracciones anteriores; y se adiciona el inciso h), a la fracción XXXVI, del artículo 21 y se reforma el artículo 89, agregando un tercer párrafo; todos de la **LEY DE EDUCACION PARA EL ESTADO DE DURANGO**, quedando en los siguientes términos:

Artículo 9.-

I.... VI...

VII.- Promover la derivación oportuna hacia médicos del sector salud de los menores que presenten actitudes, conductas diferentes, alteraciones neuroconductuales u otros trastornos del comportamiento, a efecto de que se establezca un diagnóstico y en su caso, bajo la responsabilidad de los padres, recibir un tratamiento oportuno multidisciplinario.

VIII.- Propiciar la salud mental y la prevención de alteraciones o problemas del desarrollo psicosocial, proponiendo la implementación de programas de educación mental, tendientes a conocer los factores de riesgo, estimulando aquellos factores protectores que conducen a un desarrollo positivo.

GACETA PARLAMENTARIA

IX.- Promover la convivencia de respeto y de armonía en condiciones de igualdad y libre de cualquier forma de maltrato físico, psicológico o verbal entre estudiantes;

X.- Promover el valor de la justicia, de la observancia de la Ley y de la igualdad de los individuos entre ésta, propiciar la cultura de la legalidad, de la paz y la no violencia en cualquier tipo de sus manifestaciones, así como el conocimiento de los derechos humanos y el respeto a los mismos;

XI.- Fomentar el uso de medios informáticos y el aprendizaje de una segunda lengua promoviendo el desarrollo y la aplicación de las ciencias, métodos y técnicas para elevar el bienestar social mediante el trabajo productivo;

XII.- Preparar a los educandos para enfrentar los retos personales y nacionales que plantean, la globalización económica, las grandes migraciones humanas, así como la interdependencia política y social entre países;

XIII.- Crear conciencia de que la educación es el instrumento fundamental que asegurará el desarrollo social del Estado de Durango;

XIV.- Fomentar principios que coadyuven al desarrollo de la personalidad de los educandos en una cultura de afirmación de la dignidad y responsabilidad personal, de aprecio por las libertades;

XV.- Fomentar el adecuado desarrollo intelectual y afectivo, así como la autoestima del educando para su cabal desempeño en la sociedad;

XVI.- Arraigar en los educandos el amor y la lealtad a la Patria, así como el respeto a nuestros héroes y a los símbolos nacionales que nos identifican como mexicanos, en un mundo pluricultural e interdependiente;

XVII.- Crear conciencia en los educandos de la importancia del trabajo productivo, del ahorro y de la inversión de recursos que requiere el país para lograr un desarrollo socioeconómico sostenible, en una sociedad mundial de economía abierta y competitiva;

XVIII.- Inculcar los conceptos y principios fundamentales de la ciencia ambiental, el desarrollo sustentable, la prevención del cambio climático, así como de la valoración de la protección y conservación del medio ambiente como elementos esenciales para el desenvolvimiento armónico e integral del individuo y la sociedad. También se proporcionarán los elementos básicos de protección civil, mitigación y adaptación ante los efectos que representa el cambio climático y otros fenómenos naturales;

XIX.- Fomentar en el educando una cultura y espíritu de investigación científica que contribuya al desarrollo y a la grandeza del género humano;

GACETA PARLAMENTARIA

XX.- Fomentar una educación humanista a fin de crear una sociedad centrada en las personas, que respete tanto la dignidad como las diferencias de todos los seres humanos, para que haya armonía entre los valores individuales y colectivos;

XXI.- Responder a un proyecto democrático, de respeto a la pluralidad política y a las decisiones individuales y colectivas de los ciudadanos mexicanos; de compromiso con la participación social en la vida de la nación; que preserve la paz social y la unidad como pueblo y como nación para mantener nuestra identidad histórica como mexicanos, respetuosos y solidarios con todos los pueblos y culturas del mundo;

XXII.- Crear conciencia sobre la importancia de una alimentación completa, equilibrada, inocua, suficiente y variada, para el desarrollo pleno del individuo de todas las etapas de la vida; así como promover la adopción de hábitos alimenticios saludables y su relación con la desnutrición, el sobrepeso, la obesidad, los trastornos de la conducta alimentaria y las enfermedades crónicas degenerativas;

XXIII.- Estimular la educación física y la práctica del deporte, así como inculcar la importancia de la actividad física en la salud;

XXIV.- Desarrollar en la conciencia del educando la idea que sobre la base de la justicia, del respeto de los derechos humanos, la democracia y la libertad, se darán las condiciones para reducir las desigualdades sociales; contribuyendo a construir, formar y desarrollar una sociedad con mejores condiciones de vida; y

XXV.- Promover mediante la enseñanza el conocimiento de la pluralidad lingüística de la nación y el respeto a los derechos lingüísticos de los pueblos indígenas. Los hablantes de lenguas indígenas, tendrán acceso a la educación obligatoria en su propia lengua y en español.

Artículo 21.-

I a la XXXVI.-

a) Al g)....

h).- Impulsar el máximo desarrollo personal, social y profesional, según sus capacidades físicas, sensoriales y psíquicas, incluyendo a cada institución educativa del sector público y privado con, cuando menos, un profesional de la psicología por cada 300 alumnos, como factor protector y facilitador de competencias de vida para los alumnos, maestros y padres de familia.

GACETA PARLAMENTARIA

Artículo 89.- La educación que se imparta a menores de edad debe garantizar la protección y cuidados adecuados para el cabal desarrollo de sus potencialidades individuales; la disciplina escolar no debe atender, en ningún caso, contra la integridad física, mental o moral de los educandos; las desviaciones graves a estas disposiciones, serán sancionadas con suspensión, inhabilitación y/o cese del ejercicio de la función, docencia o empleo que desempeñe el infractor, independientemente de otros ilícitos en que incurran los responsables.

Se brindarán cursos a los docentes y al personal que labora en los planteles de educación, sobre los derechos de los educandos y la obligación que tienen al estar encargados de su custodia, de protegerlos contra toda forma de maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso, trata o explotación.

En coordinación con autoridades educativas federales, se implementarán estrategias de vigilancia y seguridad, dirigidas a los alumnos, docentes, personal administrativo y padres de familia, tanto en instituciones educativas públicas y privadas, incluyendo como medidas interinstitucionales, particularmente el programa "Operación Mochila", con la finalidad de prevenir y evitar que los alumnos introduzcan objetos y sustancias nocivas que pongan en riesgo su integridad física, de la del resto de los alumnos y personal de las instancias educativas; de igual manera este programa tiene por objeto el uso del teléfono celular en los niveles educativos de Preescolar y Primaria.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día hábil siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Atentamente

Victoria de Durango, Dgo. A 23 de enero de 2017

Dip. Alma Marina Vitela Rodríguez

GACETA PARLAMENTARIA

INICIATIVA PRESENTADA POR LA C. DIPUTADA ALMA MARINA VITELA RODRÍGUEZ, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR LA QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE SALUD DEL ESTADO DE DURANGO.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA LXVII LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO
P R E S E N T E S.-**

La suscrita Diputada **Alma Marina Vitela Rodríguez**, integrante de la Sexagésima Séptima Legislatura del Congreso del Estado de Durango, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 78 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, y 171 fracción I de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, por su conducto me permito someter a la consideración del Honorable Pleno, iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la **A LA LEY DE SALUD DEL ESTADO DE DURANGO**, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. Estadísticas de salud para los indígenas.

Un niño que habita en una comunidad mayoritariamente indígena tiene más probabilidades de morir antes de tener cinco años que la que tiene un niño de una zona no indígena. Una mujer que es indígena tiene más probabilidad de morir por complicaciones relacionadas al embarazo o el parto que la que tiene una mujer que no lo es. Los adultos mayores de este sector, dicen datos de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas (CDI), viven el "último tramo del ciclo de vida subsistiendo en condiciones poco dignas, [que se] sintetizan en pobreza, soledad, enfermedad y marginación".

Los pueblos indígenas de nuestro país sufren diferencias en salud con relación al resto de la sociedad que son "innecesarias y evitables, y, además consideradas injustas", plantea un estudio editado por el Instituto Nacional de Salud Pública (INSP).

En la actualidad, de los 15.7 millones de personas que pertenecen a este sector en el país, 2.8 no cuentan con acceso a servicios de salud (lo equivalente a llenar poco, según estimaciones del Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (Coneval).

"Tradicionalmente, las regiones en las cuales la mayoría de habitantes son indígenas han sido poco atendidas o grandemente excluidas por los servicios de salud. Y esto está aunado a que los rezagos sociales y económicos de estos

pueblos no han cambiado demasiado. La población indígena en el país, generalmente asentada en localidades rurales, suele vivir en condiciones precarias en materia de educación, vivienda, infraestructura y servicios básicos, pero a este panorama adverso deben sumarse también deficiencias en diversos ámbitos sanitarios:

Un estado de salud precario, falta o dificultad de acceso a servicios, una cobertura ineficaz, falta de infraestructura y además falta de participación de los propios pueblos indígenas en la agenda referente a la materia, no dejan quitar el dedo del renglón: en la población indígena persiste una condición de desventaja para poder alcanzar un mayor nivel de bienestar y poder de decisión, señala el último Informe sobre Desarrollo Humano de los Pueblos Indígenas en México, del Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD).

II. La protección social en salud para los indígenas.

Que en el marco del Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018 como parte de la Meta Nacional de un México Incluyente, se considera el Objetivo principal del plan es buscar garantizar el ejercicio efectivo de los derechos sociales para toda la población orientado a fortalecer el desarrollo de capacidades en los hogares con carencias para contribuir a mejorar su calidad de vida e incrementar su capacidad productiva; así como buscar el aseguramiento del acceso a los servicios de salud, mediante la construcción de un Sistema Nacional de Salud Universal, hacer de las acciones de protección, promoción y prevención un eje prioritario para el mejoramiento de la salud, mejorar la atención de la salud a la población en situación de vulnerabilidad y garantizar el acceso efectivo a servicios de salud de calidad.

Que el PND busca fomentar el bienestar de los pueblos y comunidades indígenas, al fortalecer su proceso de desarrollo social y económico, respetando las manifestaciones de su cultura y el ejercicio de sus derechos.

Que el Decreto por el que se establece el Sistema Nacional para la Cruzada contra el Hambre, incluye dentro de sus objetivos el de cero hambre a partir de una alimentación y nutrición adecuada de las personas. Eliminar la desnutrición infantil aguda y mejorar los indicadores de peso y talla de la niñez y promover la participación comunitaria para la erradicación del hambre.

Que el Programa IMSS-PROSPERA es administrado por el Instituto Mexicano del Seguro Social y tiene por objeto garantizar el derecho constitucional a la salud, mediante el otorgamiento de servicios de salud de primer y segundo nivel a favor de la población que carece de seguridad social, especialmente en las zonas rurales y urbano-marginadas del territorio nacional donde el Programa cuenta con establecimientos médicos.

Que derivado del Decreto por el que se crea la Coordinación Nacional de PROSPERA Programa de Inclusión Social, el H. Consejo Técnico del IMSS en sesión celebrada el 24 de septiembre de 2014, mediante Acuerdo ACDO.SA2.HCT.240914/219.R.DPM, aprobó la modificación a la denominación del Programa IMSS-Oportunidades para que en lo sucesivo se identifique como Programa IMSS-PROSPERA y como consecuencia a la Unidad del Programa IMSS-Oportunidades para quedar como Unidad del Programa IMSS-PROSPERA.

III. Atención médica, preferente en beneficio de los grupos vulnerables.

Que el artículo 4o., párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece el derecho humano que toda persona tiene a la protección de la salud;

Que en términos de lo dispuesto en el artículo 73, fracción XVI, Base 1a., de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las disposiciones generales del Consejo de Salubridad General son obligatorias para las autoridades administrativas del país;

Que las fracciones II y XXVII Bis, del artículo 3o., de la Ley General de Salud, establecen que la atención médica, preferentemente en beneficio de grupos vulnerables y el tratamiento integral del dolor, son materias de salubridad general;

Que con fundamento en las disposiciones antes señaladas, el Consejo de Salubridad General aprobó en su primera sesión ordinaria del año 2014, el "Acuerdo por el que el Consejo de Salubridad General declara la Obligatoriedad de los Esquemas de Manejo Integral de Cuidados Paliativos, así como los procesos señalados en la Guía del Manejo Integral de Cuidados Paliativos", el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de diciembre de 2014;

Que no obstante lo anterior, por la propia naturaleza vulnerable de los menores de edad, se hace necesario disponer de una guía específica que atienda la problemática de este importante grupo de la sociedad, de acuerdo al principio del interés superior de la niñez, máxime que el objeto de los cuidados paliativos, es preservar la calidad de vida del paciente a través de la prevención, tratamiento y control del dolor y otros síntomas físicos y emocionales por parte de un equipo profesional multidisciplinario.

Dado lo anterior, es importante mencionar que bajo decreto presidencial en conjunto con la Secretaría de Salud, se declaró la obligatoriedad de los esquemas de manejo integral de cuidados paliativos, así como los procesos señalados en la Guía del Manejo Integral de Cuidados Paliativos en el Paciente Pediátrico.

IV. Discapacidad en los pueblos indígenas.

Los datos disponibles demuestran que las personas indígenas son desproporcionadamente vulnerables a ser víctimas de la violencia y abuso. La violencia contra las personas con discapacidad ocurre en el hogar, pero también en las escuelas, las instituciones residenciales y en el contexto de los servicios para las personas con discapacidad.

La situación de las personas indígenas con discapacidad varía de una comunidad a otra. Los indígenas con discapacidad enfrentan problemas que también enfrentan otros grupos vulnerables, como falta de representación en el gobierno, incluso en los parlamentos indígenas; falta de buenas redes hospitalarias; falta de consultas; múltiples formas de discriminación; escaso acceso a la educación, la atención médica y las tierras ancestrales; altas tasas de pobreza; y un mayor riesgo de ser víctimas de violencia y abuso sexual, e incluso de la trata de personas.

El empoderamiento de los indígenas a veces se presenta como una imposición de los valores occidentales. A menudo, las personas indígenas con discapacidad enfrentan formas adicionales de discriminación, por ejemplo, restricciones de su capacidad jurídica y falta de un sistema jurídico accesible.

Al igual que en el caso de las personas con discapacidad, a algunas personas indígenas con discapacidad no se las considera capaces de criar a los hijos, y además encuentran obstáculos para casarse. Según han demostrado varios estudios, las mujeres indígenas y las mujeres con discapacidad están particularmente expuestas a los programas de esterilización involuntaria establecidos como instrumento de control de la población, que a menudo están inspirados en la eugenesia. Para que sean eficaces, todas las políticas y medidas orientadas a las mujeres y niñas indígenas con discapacidad deben concebirse de forma culturalmente adecuada.

V. Legislación aplicable en el Estado de Durango.

En nuestro estado de Durango, la falta de legislación aplicable para el bien común de los indígenas es muy evidente, puesto que en temas como lo son la discapacidad no existe especificación que regule el ámbito de salud, partiendo desde una digna prevención y rehabilitación. Por tal motivo es de suma importancia imponer medidas específicas que sustenten y respalden a las personas indígenas con discapacidad.

Por otro lado y de conformidad por el artículo 34 que establece.- Corresponde a la Secretaría, al Organismo y a la COPRISED, en el ámbito de sus respectivas competencias, además de las atribuciones que le otorguen la normatividad en materia de salud, lo siguiente:

A.- En materia de salubridad general:

- I. La atención médica, preferentemente en beneficio de grupos vulnerables.

(...)

Es de fácil apreciación que bajo el decreto presidencial, publicado en el diario de la federación el 28 de Noviembre de 2016, mediante el cual se determinó la reforma la fracción I, Apartado B del artículo 13 y se adiciona una fracción IV Bis 3 al artículo 3o. de la Ley General de Salud, donde se incluye la salud Bucodental como una atención medica preferente a grupos vulnerables; en nuestro estado de Durango no se ha implementado dicha denominación, en inclusive no se ha homologado los criterios correspondientes a los temas de materno-infantil en pueblos indígenas, salud visual, auditiva y bucodental.

GACETA PARLAMENTARIA

Dicha homologación, deberá ser aplicada al artículo 34, inciso A de la Ley de Salud del Estado de Durango, correspondiente en materia de salubridad general, y deberá vigilar los principios protectores de las personas indígenas, como lo establece el acuerdo ACDO.SA2.HCT.240914/219.R.DPM del Programa IMSS-Oportunidades.

En consecuencia, con fundamento en los preceptos jurídicos citados y tomando en consideración el contenido de la exposición de motivos anterior, me permito someter a la respetable consideración de esta Honorable Legislatura, la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO. - Se reforma la fracción XI del artículo 9, se adiciona al artículo 34, del inciso A, la fracción I BIS; además de las fracciones II BIS, II BIS 1, II BIS 2 Y II BIS 3; así como, se adiciona una fracción II BIS, al artículo 48, todos de la **LEY DE SALUD PARA EL ESTADO DE DURANGO**, quedando en los siguientes términos:

Artículo 9.-

(...)

(...)

XI.- Impulsar en los pueblos y comunidades indígenas los servicios de salud, a fin de que puedan gozar del máximo nivel posible de salud física y mental, fomentando la nutrición de la población indígena infantil, **implementar programas para atención de personas con discapacidad**; así como procurar que el personal de las instituciones de salud pública que prestan servicio en los pueblos y comunidades indígenas, cuenten con los conocimientos básicos sobre la lengua, cultura y costumbres de los mismos, a fin de que las respeten, asegurando el derecho de integrantes de los pueblos y comunidades indígenas a recibir la información necesaria en materia de salud en su propia lengua.

(...)

(...)

Artículo 34.-

A En materia de salubridad general:

- I. La atención médica, preferentemente en beneficio de grupos vulnerables;

GACETA PARLAMENTARIA

I Bis.- **La protección social en salud.**

II. La atención materno-infantil;

II Bis.- El programa de nutrición materno-infantil en los pueblos y comunidades indígenas

II Bis 1.- Salud Visual

II Bis 2.- Auditiva

II Bis 3 Bucodental

(...)

(...)

(...)

Artículo 48.-

I. (...)

II. La atención en establecimientos especializados a la infancia y adultos mayores en estado de abandono o desamparo y personas con discapacidad sin recursos;

II Bis. Establecer mecanismos a fin de que toda persona indígena con discapacidad, gocen del derecho a la admisión gratuita y obligatoria al sector salud por conducto de programas gubernamentales estatales;

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día hábil siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

GACETA PARLAMENTARIA

Atentamente

Victoria de Durango, Dgo. A 18 de enero de 2017

Dip. Alma Marina Vitela Rodríguez

GACETA PARLAMENTARIA

INICIATIVA PRESENTADA POR LA C. DIPUTADA ROSA MARÍA TRIANA MARTÍNEZ, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, QUE CONTIENE REFORMAS A LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO.

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXVII LEGISLATURA H. CONGRESO DEL ESTADO P R E S E N T E S.-

La suscrita Diputada, **C. Rosa María Triana Martínez**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, de la Sexagésima Séptima Legislatura del H. Congreso del Estado de Durango, en ejercicio de las facultades que me confieren, los artículos 78 fracción I de la Constitución Política Local, y 171 fracción I de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, por su conducto me permito someter a la consideración del Honorable Pleno, la presente **INICIATIVA DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 175 DE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO**, en base a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su artículo 3 que toda persona tiene derecho a recibir educación. El Estado -Federación, Estados, Ciudad de México y Municipios-, impartirá educación preescolar, primaria, secundaria y media superior. La educación preescolar, primaria y secundaria conforman la educación básica; ésta y la media superior serán obligatorias.

La educación que imparta el Estado tenderá a desarrollar armónicamente, todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria, el respeto a los derechos humanos y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia.

El Estado garantizará la calidad en la educación obligatoria de manera que los materiales y métodos educativos, la organización escolar, la infraestructura educativa y la idoneidad de los docentes y los directivos garanticen el máximo logro de aprendizaje de los educandos.

El Ejecutivo Federal determinará los planes y programas de estudio de la educación preescolar, primaria, secundaria y normal para toda la República. Para tales efectos, el Ejecutivo Federal considerará la opinión de los gobiernos de las entidades federativas, así como de los diversos sectores sociales involucrados en la educación, los maestros y los padres de familia en los términos que la ley señale. Adicionalmente, el ingreso al servicio docente y la promoción a cargos con funciones de dirección o de supervisión en la educación básica y media superior que imparta el Estado, se llevarán a cabo mediante concursos de oposición que garanticen la idoneidad de los conocimientos y capacidades que correspondan. La ley reglamentaria fijará los criterios, los términos y condiciones de la evaluación obligatoria para el ingreso, la promoción, el reconocimiento y la permanencia en el servicio profesional con pleno respeto a los derechos

constitucionales de los trabajadores de la educación. Serán nulos todos los ingresos y promociones que no sean otorgados conforme a la ley.

La Educación en el Estado Mexicano es la vía para asegurar una educación obligatoria de calidad al alcance de todos los niños y jóvenes del país. La educación gratuita, laica e incluyente permitirá avanzar seriamente en el propósito de abatir el rezago y proporcionar a los alumnos una educación integral, para la convivencia armónica y el desarrollo personal y social, así como con las herramientas que les permitan competir en un mundo globalizado que hace uso del conocimiento y la tecnología.

La reforma constitucional de junio de 2011, en materia de derechos humanos vino a beneficiar al sistema educativo de nuestro país de manera significativa, ya que como podemos darnos cuenta, la escuela, es el espacio donde las niñas, niños, jóvenes y adultos, pasan la mayor parte del día; por lo que sin duda alguna, éste debe ser un lugar de respeto a los derechos humanos, donde tengan la oportunidad, todas y todos, de formarse en esta materia, donde se les garantice un trato digno, educación de calidad sin discriminación, donde se fomente la igualdad, equidad, una sana convivencia como la paz, la no discriminación, la no violencia, la tolerancia y el respeto de la dignidad humana y que además cuente con condiciones de higiene y de seguridad.

Por lo que tal como lo establece nuestra Carta Política Fundamental, es obligación del gobierno, abrir las puertas a la educación de calidad e incorporar la materia de derechos humanos a todos los niveles de enseñanza, ya que esto contribuye a la construcción de una sociedad conformada por personas que conocen cuáles son sus derechos para que sean capaces de exigirlos y respetar los de los demás.

Además debemos tener en claro que para que exista una sociedad más justa, equilibrada y respetuosa, el aprendizaje está en nuestra vida diaria, y esta se da desde nuestros hogares, complementando dicha educación en coadyuvancia con las instituciones educativas, es por ello que autoridades educativas y de distintos niveles de gobierno, familia, sociedad y medios de comunicación, tenemos un papel fundamental, el cual debemos complementarlo a fin de lograr una verdadera cultura de respeto a los derechos humanos.

Así, podemos asegurar que la educación relativa a los derechos humanos es parte integral del derecho a la educación y cada vez obtiene mayor reconocimiento. El conocimiento de los derechos y las libertades está considerado como un instrumento fundamental para asegurar el respeto de los derechos de todas las personas. La labor de la UNESCO en materia de educación relativa a los derechos humanos está orientada por el Programa Mundial para la Educación en Derechos Humanos.

En lo que respecta a las entidades federativas, nuestro Estado, Durango, cuente con un marco jurídico en materia de educación armonizado hasta cierta parte. La Ley de Educación del Estado de Durango debe ser integral. Todo individuo tiene derecho a recibir educación de calidad, por lo que todos sus habitantes deberán tener oportunidad de acceso al Sistema Educativo Estatal, con solo satisfacer los requisitos que establezca la normatividad correspondiente.

De igual forma en todas las decisiones y actuaciones del Estado de Durango se velará y cumplirá con el principio del interés superior de las niñas, los niños y los adolescentes, garantizando de manera plena su derecho a la educación,

GACETA PARLAMENTARIA

para su desarrollo integral. Todo individuo tiene derecho a una educación gratuita. La obligatoriedad de la educación está regulada por la ley.

La legislación vigente en materia de educación establece como un proceso para acceder al conocimiento con el fin de lograr el desarrollo armónico de la persona en un entorno que fomente las libertades y la democracia como factor fundamental para la adquisición de conocimientos.

Dicho marco jurídico estatal regula que el Gobierno del Estado, por conducto de la Secretaría, promoverá, mediante la coordinación y concertación, la participación del Gobierno del Estado, de los municipios, y en general, de todos los sectores de la sociedad duranguense, para desarrollar actividades con la finalidad de elevar la calidad de la educación pública y privada y ampliar la cobertura de la educación básica y media superior, para alcanzar el carácter de derecho universal que le otorga el Artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de Educación.

En este mismo orden de ideas, esta normativa contempla la integración de un órgano de participación social, el cual funcionará como un órgano de consulta, orientación y apoyo para la educación de la Entidad. Su estructura debe estar constituida por padres de familia y representantes de sus asociaciones, maestros y representantes de su organización sindical, instituciones formadoras de docentes, autoridades educativas estatales y municipales, así como representantes de sectores sociales del Estado especialmente interesados en la educación, que realice las funciones y actividades señaladas en el Artículo 71 de la Ley General de Educación.

Este órgano es el encargado que los proyectos escolares, se materialicen en planes de trabajo con objetivos, metas, estrategias y actividades bien definidas, que coadyuven a la estructuración del perfil del duranguense que se desea formar y a la participación organizada de los padres de familia y la comunidad en las tareas educativas, para reducir la reprobación y la deserción escolar, mejorar la planta física de la institución, y en general, incrementar de manera significativa la calidad de la educación.

Por lo que a fin de salvaguardar la integridad y la seguridad física, tanto de los educandos como de las autoridades escolares, la suscrita, presento esta iniciativa de decreto, la cual va enfocada a que no solo la Entidad tenga un eficiente servicio en la educación, sino que va más allá, en razón de que necesitamos que el alumnado desde el momento que ingresa a las instalaciones educativas, reciba esta educación sin ninguna agresión física tanto de los docentes como de sus propios compañeros; para lo cual se faculta a los consejos de participación social para que aunado a las estrategias de supervisión y vigilancia en los centros de distribución y alimentos que funcionan en los centros escolares de educación básica, también realicen la labor la revisión de los útiles escolares de los alumnos al momento de ingresar a la institución educativa correspondiente, ya que con ello estamos seguros que bajarán los índices de agresiones físicas entre compañeros o incluso hacia sus maestros, situación que aunque creemos que nunca va a pasar en nuestro entorno social, pero que sin embargo, la realidad es muy dura y por lo tanto dolorosa para quienes sufren de una agresión física por parte de algún compañero o incluso de sus maestros o viceversa.

Es obligación del Estado Mexicano Fomentar en la niñez y juventud el respeto por los derechos humanos. En poco tiempo, serán quienes encabezan las instituciones de gobierno.

GACETA PARLAMENTARIA

Es por lo antes expuesto y de acuerdo por los artículos citados en el proemio, someto a la consideración de esta soberanía para su análisis, discusión y en su caso, aprobación la siguiente:

INICIATIVA DE DECRETO

LA SEXAGÉSIMA SEPTIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma el artículo 175 último párrafo de la Ley de Educación del Estado de Durango para quedar en los siguientes términos;

ARTÍCULO 175.

...

De la I a la III. ...

...

...

El consejo escolar de participación social aplicará estrategias de supervisión y vigilancia del cumplimiento de la normatividad aplicable a los centros de distribución de alimentos que funcionen en los centros escolares de educación básica del Sistema Educativo Estatal y los planteles incorporados al mismo; **de igual forma propiciará la colaboración de maestros y padres de familia para salvaguardar la integridad y educación plena de las y los educandos, a través de la revisión de sus útiles escolares al momento del ingreso a la institución educativa correspondiente.**

GACETA PARLAMENTARIA

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al contenido del presente.

ATENTAMENTE

Victoria de Durango, Dgo., 23 de Enero de 2017.

DIP. ROSA MARÍA TRIANA MARTÍNEZ

GACETA PARLAMENTARIA

INICIATIVA PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS ELIZABETH NÁPOLES GONZÁLEZ, RODOLFO DORADOR PEREZ GAVILAN, SILVIA PATRICIA JIMENEZ DELGADO, GINA GERARDINA CAMPUZANO GONZALEZ, JORGE ALEJANDRO SALUM DEL PALACIO, AUGUSTO AVALOS LONGORIA Y JOSE ANTONIO OCHOA RODRIGUEZ, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL; ASÍ COMO, LAS DIPUTADAS ELIA ESTRADA MACIAS, MAR GRECIA OLIVA GUERRERO Y ROSA ISELA DE LA ROCHA NEVAREZ, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO.

**CC. DIPUTADOS
DE LA LXVII LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
PRESENTES.**

Los suscritos Diputados, **ELIZABETH NAPOLES GONZALEZ, AUGUSTO FERNANDO AVALOS LONGORIA, SILVIA PATRICIA JIMÉNEZ DELGADO, RODOLFO DORADOR PÉREZ GAVILÁN, GINA GERARDINA CAMPUZANO GONZÁLEZ, JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ y JORGE ALEJANDRO SALUM DEL PALACIO**, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, así como, las diputadas **ELIA ESTRADA MACIAS, MAR GRECIA OLIVA GUERRERO y ROSA ISELA DE LA ROCHA NEVAREZ** del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática de la LXVII Legislatura, en ejercicio de la facultad que nos confieren los artículos 78 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, y 171 fracción I, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Soberanía Popular, Iniciativa con proyecto de Decreto por el que proponemos **reformar y adiciones diversas disposiciones del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Durango** para individualizar el delito denominado feminicidio, con el fin de establecer las bases para una investigación con la debida diligencia en los feminicidios que tengan lugar en el Estado al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El derecho de las mujeres a vivir libres de violencia y discriminación, ha sido consagrado y establecido a nivel estatal, nacional e internacional. La promulgación de instrumentos estatales, nacionales e internacionales de derechos humanos refleja un consenso y reconocimiento por parte de los entes de gobierno sobre el trato discriminatorio que

GACETA PARLAMENTARIA

reciben las mujeres en el mundo. Gracias a ello nació la obligación de la creación de mecanismos para atender, prevenir y erradicar todas las causas de violencia en contra de las mujeres.

El homicidio es sin duda una de las consecuencias más cruentas de la violencia hacia la mujer que comprende todas las privaciones de la vida hechas en forma violenta y evitable en contra de ellas. Esta violencia es resultado de un ambiente de situaciones inseguras, agresivas y dañinas, en la vida de las mujeres, tanto en lo público como en lo privado y que finalmente conducen a la muerte de: niñas privadas de la vida desde el momento de su nacimiento en Asia; mujeres madres que mueren por falta de alimento o falta de atención médica; o que son privadas de la vida en conflictos comunitarios y aún por sus parejas o exparejas y que suman millones de muertes evitables.

La expresión de feminicidio tiene su antecedente en la voz inglesa *feminicide*, desarrollada por Diane Russell y Jane Caputi, en estudios de género y sociología a principios de la década de los noventa, llevado al castellano no existe consenso entre el uso de las voces feminicidio o femicidio, por lo que para efectos del presente se utilizará la voz feminicidio, toda vez que es la empleada por el legislador.

El feminicidio se ha definido como la muerte violenta de mujeres por el hecho de serlo, pero existen también quienes utilizan esa expresión para abarcar situaciones como la mortalidad materna evitable, el aborto inseguro, enfermedades femeninas poco o mal tratadas, por desnutrición selectiva de género etc., sin embargo en el presente estudio se aludirá específicamente a las muertes violentas de mujeres pues se tomará como referencia lo establecido en el artículo 147 bis del Código Penal Vigente en el Estado de Durango.

La violencia contra las mujeres ha sido reconocida a nivel internacional como un problema de derechos humanos por la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW), y a nivel regional en la Convención para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Convención de Belém Do Pará).

De manera que, queda clara la obligación para el estado mexicano y a nuestro Estado como integrante del Pacto Federal, de establecer en su legislación interna disposiciones que contribuyan de manera efectiva a erradicar la violencia contra las mujeres, entre las que se encuentran la tipificación del delito de feminicidio.

Nuestro país fue omiso en cumplir con lo que se había obligado al momento de ratificar la Convención de Belém Do Pará, y no fue sino a raíz de la sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso conocido

GACETA PARLAMENTARIA

como “Campo Algodonero”, que se comenzaron a realizar acciones con la finalidad de combatir la violencia sistemática contra las mujeres, tratándose de la mayor expresión de la violencia que es privarlas de la vida.

En México no existe una legislación uniforme lo que ocasiona dificultades prácticas, para aplicar la ley debido a que un sector amplio de la sociedad, incluyendo algunos operadores jurídicos, no han entendido todavía las razones para la existencia del delito, ni tampoco lo que significa la expresión: homicidio por razón de sexo o asesinato de mujeres por el hecho de serlo; es así que hay quienes tienen la creencia que todo homicidio de una mujer constituye feminicidio, lo cual no es así, o de quienes piensan que no existe razón de ser del delito autónomo ya que esa conducta ya se contempla por lo que se ha denominado “tipos penales neutros”.

Es este marco se consideran justificada la realización de las reformas y adiciones que se proponen, con el fin de que se constituya una mejor legislación que permita socializar y sensibilizar con perspectiva de género la procuración y administración de justicia.

La violencia hacia las mujeres sigue estando presente en diversas modalidades en todo el mundo siendo uno de los obstáculos principales para lograr la igualdad de género.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) ha señalado que a pesar de que en la mayoría de los países de la región, existe un reconocimiento formal y jurídico de que “la violencia contra las mujeres constituye un desafío prioritario”; y a pesar del deber general de los Estados para promover la igualdad de *jure* y de *facto* entre las mujeres y los hombres; así como los deberes de elaborar y aplicar efectivamente un marco de normas jurídicas y de políticas públicas para proteger y promover plenamente los derechos humanos de las mujeres, existe una gran brecha entre la incidencia y la gravedad del problema; así como, en la calidad de la respuesta judicial ofrecida para atender la violencia contra las mujeres¹.

En 2006, la Secretaría General de las Naciones Unidas sintetizó los resultados de un *Estudio a fondo sobre todas las formas de violencia contra la mujer* (ONU A/61/122/Add.1) señalando que: “el progreso en la elaboración de normas jurídicas, estándares y políticas internacionales, no ha estado acompañado por un progreso comparable en su aplicación a nivel nacional, que sigue siendo insuficiente y desigual en todas partes del mundo”. Ratificando que esta

¹ Cfr. CIDH, “Informe Acceso a la Justicia para Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas”, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 68, 20 enero 2007. Disponible en Internet: <http://www.cidh.oas.org>

GACETA PARLAMENTARIA

violencia “es inaceptable, ya sea cometida por el Estado y sus agentes; por parientes o por extraños; en el ámbito público o privado; en tiempo de paz o en tiempos de conflicto. (Ya que) “Mientras siga existiendo la violencia contra la mujer, no se puede afirmar que se han logrado progresos reales hacia la igualdad, el desarrollo y la paz”.

Así, a pesar de los avances logrados en la legislación que protege la seguridad y la vida de las mujeres, en diversos países del continente americano como es el caso de: México, Guatemala, El Salvador, Honduras, se han extendido formas extremas de violencia en contra de las mujeres, como son los asesinatos.

Estos crímenes con características distintivas en cada país, relativas a la edad, las relaciones de parentesco o las condiciones particulares de cada lugar, tienen en común que se originan en la desigualdad de poder entre mujeres y hombres que produce una situación de vulnerabilidad y limitación para las mismas en el disfrute de sus derechos; en especial el derecho a la vida, a la integridad personal, a la libertad, entre otros.

Enmarcados en la violencia contra las mujeres definida en la *Convención Belém Do Pará*, estos asesinatos se han nombrado de manera particular, en nuestro país como *feminicidios* o en otros países — Guatemala, Costa Rica y Chile — como *femicidios*.

Esta forma de violencia contra las mujeres que revela en sus manifestaciones un carácter sistemático, se ha identificado a lo largo de casi dos décadas gracias al trabajo de los familiares de las víctimas, de las organizaciones de mujeres, activistas defensoras de los derechos de las mujeres y de derechos humanos, logrando llamar la atención de diversos organismos internacionales, como la CIDH, que produjo el *Informe sobre la Situación de los Derechos de la Mujer en Ciudad Juárez, México: El Derecho a no ser Objeto de Violencia y Discriminación* (2003), fundamental para visibilizar el problema en la región americana.

El primer escollo para dimensionar y conocer el problema es que las mujeres asesinadas son sistemáticamente invisibilizadas en las cifras de homicidios que recogen las instituciones de procuración de justicia en la región. Solo gracias a la insistente lucha de las organizaciones y los familiares que en diversos países han logrado establecer tipificaciones penales y registros especiales del fenómeno, se ha podido conocer la gravedad de la violencia feminicida en nuestros países.

En efecto, uno de los grandes problemas para conocer la magnitud y gravedad de los homicidios de mujeres, es su indistinción en los registros oficiales. Esta es una constante en los homicidios de mujeres. De ahí la clara necesidad

de contar con estudios y estadísticas que permitan dar cuenta de sus rasgos, frecuencia y de las condiciones en que se produce, además de develar las tendencias en su comportamiento y cambios a lo largo del tiempo.

Como se afirma en el Informe del Secretario General de la ONU: “En la mayoría de los países los datos policiales y forenses sobre los homicidios son incompletos, y frecuentemente no brindan una información básica acerca de las circunstancias de la muerte o la relación entre la víctima y el infractor. En numerosos países los datos sobre los homicidios ni siquiera se desagregan por sexo de la víctima.” (Naciones Unidas, 2006a: 78).

Por esta razón la Recomendación 19 de la Convención para la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, explícitamente menciona la necesidad de que los Estados “alienten la recopilación de estadísticas y la investigación de la *amplitud, las causas y los efectos de la violencia* y de la eficacia de las medidas para prevenir y responder a ella”. “Un Estado que no cuente con información estadística clara y suficiente sobre el índice y características del feminicidio o femicidio, difícilmente podrá cumplir con su obligación de prevención de esta forma extrema de violencia contra las mujeres” (OACNUDH, 2009, p. 41).

No distinguir y no registrar estos crímenes equivale a no identificar su particularidad y ocurrencia, lo cual conlleva a su disolución y a la virtual negación de su existencia. Pero la gravedad de esta indiferencia institucional va más allá, porque un Estado que no se ocupa de registrar y dimensionar un problema como el feminicidio, revela desinterés en brindar protección y salvaguardar los derechos de las mujeres, y abre la pauta a la extensión de prácticas viciosas que concurren en la impunidad de estos crímenes.

En este sentido, la invisibilidad en los registros se convierte en el primer eslabón de una cadena de injusticia que da como resultado la impunidad y connivencia de las instituciones con la violencia feminicida porque al omitir de la contabilidad los asesinatos de mujeres, que aparecen en los espacios públicos y privados, esta omisión se torna en irresponsabilidad de las autoridades que deben investigar, procurar e impartir justicia y reparar el daño a las víctimas. El círculo de la omisión se cierra así con una ausencia de justicia, opacidad y falta de rendición de cuentas de los gobiernos ante las miles de víctimas y sus familiares. La impunidad es pues una de las constantes en los homicidios de mujeres.

Atendiendo a esta situación, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia del caso conocido como *Campo algodónero* (10 dic. 2009) subraya que la característica de los homicidios de mujeres ocurridos entre los años de 1993 y 2004 en Ciudad Juárez (DOF: 08/03/2010) es su falta de esclarecimiento y las irregularidades en las investigaciones respectivas. Lo que contribuye a generar un clima de impunidad en torno a su ocurrencia.

GACETA PARLAMENTARIA

En el caso mexicano, gracias a organizaciones como Nuestras Hijas de Regreso a Casa, el Observatorio Ciudadano Nacional del Femicidio, la Red de Investigadoras por la Vida y la Libertad de la Mujeres y las propias comisiones especiales que la Cámara de Diputados ha creado para el seguimiento de estos crímenes desde la LIX Legislatura, se ha logrado ir consolidando información sobre los casos y conocimiento sobre cómo su incidencia victimiza a las mujeres.

En nuestro país, a pesar de evidentes problemas de registro, la fuente más confiable para dimensionar la incidencia de las muertes violentas en las mujeres son las Estadísticas Vitales, en especial las *defunciones* que se recuperan de las Actas que los médicos legistas llenan bajo el rubro de “presuntos homicidios” y cuyos datos más antiguos se remontan a 1985. Este año, el registro consigna 1 mil 485 presuntos homicidios de mujeres, equivalentes a 9.6% de todas las defunciones con presunción de homicidios del año.

Para el año 2000, estas muertes representaron ya el 12.2%, mostrando un porcentaje incremental en el conjunto de los asesinatos. Así, mientras el homicidio masculino ha tendido a bajar llegando en al año 2001, a solo 8 mil 888 con una caída equivalente a 27% respecto a 1985, los presuntos asesinatos de mujeres han tendido a elevarse de 9.6 a 13.2 que fue su porcentaje mas alto en 2003. (INEGI, Estadísticas Vitales)

Sin embargo, a partir de 2007, como resultado de la lucha en contra del narcotráfico se han vuelto a elevar los homicidios masculinos, los cuales llegaron a 17 mil 161 en 2009. Mientras los asesinatos de mujeres se mantienen entre el 11 y 12% de los mismos pero sobre una base de casos más cuantiosa. Se trata pues de un problema creciente que de 1985 a 2009 ha privado de la vida a 34 mil 176 mujeres, desde la infancia temprana hasta la vejez.

Los asesinatos de mujeres tienen características particulares que los diferencian de los homicidios masculinos.

Con los datos disponibles se identifica entonces la existencia de un **entorno social que produce violencia hacia las mujeres por el hecho de ser mujeres**, con un patrón lejano o distinto al patrón de homicidios masculinos, relacionado este último con características de las víctimas, como su participación en riñas o en el crimen organizado.

En relación a los asesinatos de mujeres, se observa que el 36% de ellos ocurre en los hogares mientras que en el caso de los varones 56% se producen en lugares públicos. Este resultado total refrenda lo que instrumentos como la Encuesta Nacional de la Dinámica y las Relaciones en los Hogares en 2006 (ENDIREH) han señalado: 57% de las mujeres mexicanas ha sido víctima de algún tipo de violencia. Lo cual evidencia la fragilidad de los derechos humanos de las mujeres mexicanas. Los hogares son para muchas, el sitio más inseguro para su vida y su integridad.

Al observar la distribución de estos asesinatos por grupos de edad, de acuerdo a las Estadísticas Vitales del INEGI, encontramos que la discriminación y la vulnerabilidad que experimentan las mexicanas las abarca a todas, por diversos motivos. Así, encontramos que **5.8%** de las defunciones femeninas con presunción de homicidio corresponden a bebés **de menos de cinco años**. Esto significa que una de cada 17 mujeres privadas de la vida, apenas comenzaba a crecer. Ciertamente **la mayor victimización se produce entre las jovencitas** ya que la edad más frecuente en las muertes con presunción de homicidio se ubica entre los 20 y los 24 años. Sin embargo, la proporción de asesinatos de mujeres en la tercera edad casi duplica a la correspondiente a los varones.

Mientras que el patrón de muerte violenta por edad de los homicidios masculinos, sigue una pauta similar a las tendencias internacionales, con una concentración en las edades jóvenes, en el caso de las mujeres el fenómeno es más complejo, ya que aquí se conjuntan asesinatos de niñas, mujeres en edad reproductiva y ancianas.

Otra característica distintiva de los asesinatos de mujeres es **la brutalidad con la que se les priva de la vida. La violencia y la brutalidad con que se ultima a las mujeres indica la intención de agredir de diversas maneras su cuerpo, antes o después de privarla de la vida**. Los datos disponibles en el registro de estas defunciones muestran que mientras en dos tercios de los homicidios, los hombres mueren por agresiones con **armas de fuego**, en los asesinatos de mujeres es más frecuente el uso de medios más **primitivos y brutales** como: el ahorcamiento, estrangulamiento, sofocación, ahogamiento e inmersión; y los **objetos cortantes** se usan tres veces más que en los asesinatos de los hombres. Asimismo, la proporción en que son **envenenadas o quemadas** las mujeres triplica a la de los varones.

Una de cada cinco mujeres es asesinada directa y literalmente a manos de su agresor, y en 5% de los casos es quemada con sustancias o con fuego.

El contexto de violencia criminal que está viviendo el país también tiene un impacto en la forma como se está asesinando a las mujeres. Si bien en términos generales el panorama entre 2006-2009 es muy parecido a lo que ocurrió en los años anteriores, la proporción de mujeres asesinadas por arma de fuego crece una tercera parte. En tanto que el ahorcamiento y similares baja de 22.4 a 18% y las defunciones en las que se utilizó un objeto cortante pasan de 17.7 a 14.2%. (INEGI, Estadísticas Vitales). Pero el incremento de 68% en estos asesinatos corrobora la tendencia existente en países con conflictos armados o guerras intestinas en las que la violencia social se trasmite a las comunidades, barrios, familias y parejas, y que en combinación con la proliferación de armas pequeñas, se transforma en mayor violencia hacia las mujeres en todas sus modalidades.

Además de estas muertes violentas directamente certificadas por los médicos que no siempre son los facultados médicos legistas (violándose en 30% de casos esta disposición así como la realización de necropsias), hay otras muertes imputables a la violencia feminicida que se enmascaran con otros decesos, como es el caso de los **egresos hospitalarios por muerte** en los hospitales del sector salud, de pacientes mujeres que presentaron: *traumatismos, heridas, fracturas, amputaciones, cuerpos extraños, quemaduras, caídas, agresión con drogas, sustancias corrosivas, agresión por empujón*, y otros síntomas de maltrato, que debieran ser relacionados con eventos de violencia y que los médicos se resisten a identificar como tal, violando las disposiciones de la Norma Oficial Mexicana la NOM-046-SSA2-2005 "Violencia familiar, sexual y contra de las mujeres, criterios para la prevención y atención", que los obliga en estos casos a dar parte al Ministerio Público.

En atención a estas cifras de muerte hospitalaria por causas imputables a la violencia, se advierte que de 2004 a 2009 son casi 120 mil casos, con un incremento de 21.2% en el mismo periodo. Esto significa que un mayor número de mujeres mexicanas está siendo "propensa a accidentes" de este tipo en los últimos años.

El suicidio es en muchos casos otra arista de la violencia feminicida. La presencia de un contexto sistemático generador de violencia contra las mujeres se evidencia cuando tomamos en cuenta factores como la prevalencia de suicidios. (INEGI, Estadísticas Vitales)

En general, en los estudios de muertes violentas se presume que hay una relación negativa entre los niveles de homicidio y los de suicidio. Así, en los países con menores tasas de homicidio se encuentran las mayores tasas de suicidio. En nuestro país se ratifica también este patrón cuando toca ver el comportamiento de la relación homicidios/suicidios. Las tendencias nacionales a lo largo del tiempo del suicidio femenino muestran esta misma tendencia hasta años recientes. Sin embargo en los últimos cinco años se advierte un crecimiento simultáneo de ambas tendencias justo en los momentos donde ha habido un punto de inflexión en los asesinatos de mujeres. Es decir a contrapelo de lo que ocurre internacionalmente, desde 1985, el suicidio de mujeres se ha multiplicado por 2.37 y en los últimos diez años ha crecido 166% . (INEGI, Estadísticas Vitales)

En este sentido, el registro de los presuntos asesinatos de mujeres que se realiza en el país, vuelve a mostrar inconsistencias e imprecisiones que se antojan más producto de la indiferencia a realizar un registro puntual y profesional o a la denegación de su importancia, cuando no es producto de una deliberada intención de las autoridades ministeriales de las entidades para "reducir" por la vía burocrática, una realidad dolorosa para las familias que padecen estas traumáticas pérdidas, que resulta incómoda para las autoridades.

GACETA PARLAMENTARIA

La procuración e impartición de justicia en estos casos, es también otro escollo para dar plena garantía a los derechos de las mujeres a la vida, la libertad, la seguridad y la integridad física. Un fenómeno particularmente perturbador es la prevalencia de violaciones sexuales en gran parte del país.

Es bien conocido el tipo de problemas a que se enfrentan las víctimas de este tipo de violencia, desde el trastorno psicológico, la negación como recurso de autoprotección, la revictimización cuando se atreven a denunciar, etc. No obstante que el número de las denuncias de estos hechos es sólo la punta del *iceberg* de un problema mayor, ya que se registran en el país 15 mil violaciones sexuales anualmente, habiendo entidades del país, que en 2009, presentaron tasas superiores a 40 violaciones por cada 100,000 mujeres.

En lo que hace a la procuración e impartición de la justicia los obstáculos que se presentan para las mujeres son casi infranqueables. Esto es, las víctimas son catalogadas con mucha frecuencia casi como responsables de sus propias muertes, debiendo los familiares que reclaman justicia “probar” que sus hijas o parientes eran honradas y honestas. Se agrega a esto la existencia de códigos penales en muchas entidades donde aún se considera como atenuante el “estado de emoción violenta”. Nos enfrentamos a un contexto en que la violencia contra las mujeres es condonada desde el derecho, lo que contribuye a su invisibilidad y a la impunidad al ofrecer menores penas a los asesinos de mujeres cuando alegan un trastorno mental transitorio, aunque le hayan quitado la vida con lujo de violencia.

El asesinato es la negación de uno de los principales derechos humanos: el derecho a la vida, reconocido tanto en la Declaración Universal de los Derechos Humanos (Adoptada y proclamada por la Asamblea General en su resolución 217 A (III), de 10 de diciembre de 1948) como en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (adoptado el 16 de diciembre de 1966 y entrado en vigor el 23 de marzo de 1976), ambos instrumentos ratificados por el Estado mexicano.

Todas las personas se encuentran sometidas a una serie de riesgos a lo largo de toda su vida, y la muerte es lo único seguro. Pero la forma en que algunos grupos están expuestos a la violencia y las maneras en que ésta se torna una amenaza para su vida no es aleatoria, ya que depende de la manera en que las personas están ubicadas en el orden social. Desde esta perspectiva la muerte sí hace diferencias.

Por ello, hablar de violencia feminicida implica abordar la discriminación y la violencia que padecen las mujeres en distintos ámbitos (comunitario, familiar, de pareja, laboral, escolar, institucional) bajo diversas modalidades; así como,

considerar que esta violencia es resultado de relaciones asimétricas entre mujeres y hombres, en materia de acceso a recursos, derechos, oportunidades y capacidades.

Para las mujeres su propio cuerpo constituye un factor de riesgo, ya que sobre él se cierne un afán de dominio, uso y control, que puede convertirse en una amenaza para su seguridad, su integridad física y sus libertades, lo cual puede conllevar a vulnerar su salud, capacidades, causar denigración, intimidación, miedo, sufrimiento, daño, y en casos extremos una muerte cruenta.

La amenaza en la que viven las mujeres queda evidenciada por la percepción de inseguridad y el temor que experimentan y revelan mujeres de distintos niveles sociales y en la mayoría de las ciudades del país. Pero esta amenaza se torna con más frecuencia en un severo peligro para aquellas que trabajan en la maquila, o que sobreviven gracias al trabajo informal y viven o transitan en zonas urbanas desoladas, con predios baldíos, parajes solitarios y carentes de servicios de alumbrado y vigilancia. Y esto ocurre tanto en ciudades de zonas fronterizas como en el centro del país. La materialización de esta amenaza por desgracia se produce para muchas de ellas, que nunca llegan a su trabajo, o a su escuela, ni regresan por la noche a su hogar.

El peligro que viven las mujeres no sólo está en los espacios públicos, porque tratándose de la violencia basada en el género, no hay un adentro y un afuera para las mujeres ya que en buena parte de los casos – como se ha expuesto - el hogar que es un refugio ante otros riesgos de la vida moderna, no es un lugar seguro para niñas, adolescentes, mujeres maduras o ancianas que sufren diversas formas de violencia, incluida la privación de la vida.

Hablar de feminicidio implica abordar la discriminación contra las mujeres y la violencia de género, considerar situaciones que expresan y reproducen relaciones asimétricas de poder, que desarrollan mecanismos para perpetuar la subordinación y la exclusión de las mujeres de la vida política, civil, económica, social y cultural, así como del ejercicio pleno de sus derechos.

En este sentido tiene características que lo distinguen, se trata de un acto culminante en una serie de vejaciones cruentas, que ya han vulnerado previamente diversos derechos de la víctima e infringido una serie de agresiones como: abusos verbales y físicos, la tortura, la esclavitud sexual (particularmente en prostitución), el incesto y el abuso sexual infantil, la agresión psicológica, el hostigamiento sexual, violación, privación de la libertad y otras, por lo que está al final del “continuum” del terror contra las mujeres. (Diana Russell, 1976). En este sentido es expresión extrema del poder masculino sobre la mujer, legitimado por una percepción social desvalorizadora, hostil y degradante de las mujeres.

En lo que se refiere a los delitos contra las mujeres, la arbitrariedad e inequidad social se potencian con la impunidad social y del Estado en cuanto a la procuración e impartición de justicia, lo cual significa que la violencia está presente de formas diversas a lo largo de la vida de las mujeres antes del homicidio y que después de perpetrado el homicidio, continúa la violencia institucional y la impunidad. Esta cuestión quedó claramente evidenciada en la Sentencia de la Corte Interamericana en el caso *González y otras vs México*.

El *feminicidio* tiene que ver con los motivos, con las heridas que se infligen en el cuerpo de la mujer y con circunstancias sociales que imperan en ese momento. Se reconoce también que la falta de justicia implica una especie de complacencia de autoridades.

Otras aproximaciones al concepto efectuadas por el Consejo Centroamericano de Procuradores de Derechos Humanos (CCPDH) y el Instituto Interamericano de Derechos Humanos (IIDH), definen el *femicidio* como la muerte violenta de mujeres (asesinato, homicidio o parricidio), por el hecho de ser mujeres. Además, agregaron que éste constituye la mayor violación a los derechos humanos de las mujeres y el más grave delito de violencia contra las mujeres.

En 2009, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CoIDH) en su Sentencia “Campo Algodonero” vs. México, definió los feminicidios como “los homicidios de mujeres por razones de género”, considerando que éstos se dan como resultado de una situación estructural y de un fenómeno social y cultural enraizado en las costumbres y mentalidades y que estas situaciones de violencia están fundadas en una cultura de violencia y discriminación basada en el género”.

A partir de las diversas definiciones de feminicidio, una de las conclusiones que se pueden establecer, es que supone diversos bienes jurídicos afectados, no únicamente la protección del derecho a la vida. Para tipificarlo, no se considera únicamente la privación de la vida de una mujer. Por ello, no se incorpora en el capítulo de los delitos contra la vida.

Los autores del Derecho Penal moderno han coincidido que sobre la base del Principio de la intervención mínima del derecho penal, se debe tipificar fundamentalmente las violaciones a los derechos humanos. Bajo este argumento, el feminicidio al tener una naturaleza específica debe tipificarse de forma autónoma.

La propuesta de incorporar un concepto desarrollado desde la perspectiva sociológica y antropológica a la esfera jurídico penal, implica considerar que es una figura compleja y de naturaleza pluriofensiva, ya que un mismo delito afecta diversos bienes jurídicos.

El delito de feminicidio considera una serie de conductas que ya se encuentran tipificadas en el Código Penal, en figuras como el homicidio, privación de la libertad, las lesiones, violencia familiar, la violación, los cuales afectan bienes jurídicos fundamentales, como la vida, a la integridad física y psíquica, la libertad sexual y la inviolabilidad del cuerpo de las mujeres, etc. Sin embargo, tales delitos no permiten evidenciar ni cubren suficientemente el injusto que representa la comisión de los feminicidios¹³.

La adopción de una norma penal género-específica, se basa en que la violencia contra las mujeres no únicamente afecta la vida, la integridad física, psíquica, la libertad sexual de las mujeres, la inviolabilidad del cuerpo de las mujeres, sino que existe un elemento adicional: los feminicidios están basados en la discriminación y subordinación implícita en la violencia contra las mujeres.

En cuanto a la adopción de este tipo de normas, el Tribunal Constitucional Español ha señalado que el trato desigual contenido en el tipo penal no es discriminatorio, pues cumple las exigencias de “un fin discernible y legítimo”, “que [la norma] debe además articularse, en términos no inconsistentes con tal finalidad” y “no incurrir en desproporción manifiesta”. Asimismo, ha mencionado que “[n]o es el sexo en sí de los sujetos activo y pasivo lo que el legislador toma en consideración con efectos agravatorios, sino (...) el carácter especialmente lesivo de ciertos hechos a partir del ámbito relacional en el que se produce”. (Sentencia 59/2008, 14 de mayo 2008)

Este criterio avala la existencia de un trato desigual no discriminatorio en el ordenamiento jurídico penal, destinado a avanzar en el logro de la igualdad material para las mujeres.

La presente iniciativa considera que el tipo penal de feminicidio deberá ubicarse en un título y capítulo específico: **DEL CAPÍTULO III, REGLAS COMUNES PARA LOS DELITOS DE HOMICIDIO Y LESIONES, CORRESPONDIENTE AL LIBRO SEGUNDO DE LOS DELITOS, TÍTULO PRIMERO DELITOS CONTRA LAS PERSONAS, SUBTÍTULO PRIMERO DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD CORPORAL, del CODIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO**, el capítulo III quedará con el siguiente título **DISPOSICIONES GENERALES PARA LOS DELITOS DE HOMICIDIO, FEMINICIDIO Y LESIONES**, y la definición del tipo se da en el artículo 147 Bis., quedando de la siguiente forma: **Se considera que comete el delito de feminicidio a quien por razones de su género prive de la vida a una mujer. Existen razones de género:** en este caso son las mismas que aparecen en el artículo 147 Bis, a las que se adicionan dos fracciones más la VI y VII.

La fracción VI, que se adiciona tendrá el siguiente texto:

VI. Que entre la víctima y el sujeto activo exista o haya existido una relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato, sociedad de convivencia, noviazgo, cualquier otra relación de hecho o amistad;

La inclusión de esta hipótesis atiende a dos aspectos:

a) La realidad nacional: De acuerdo a la ENDIREH una de cada dos mujeres es asesinada en su hogar y de acuerdo a la información proporcionada por las Procuradurías Generales de Justicia, aproximadamente el treinta por ciento de las mujeres son asesinadas por la persona con la que mantenía una relación de matrimonio, concubinato, noviazgo o relación de hecho.

Es menester especificar, que esta redacción incluye cuando se priva de la vida a una mujer luego del cese de la convivencia. Es decir, no es necesario que en el momento del feminicidio se mantenga la relación de convivencia.

b) La gran mayoría de los asesinatos de mujeres se encuentran en la impunidad. En los casos en que a pareja la priva de la vida, al momento de ser investigados y sancionados se consideran atenuantes. Esta iniciativa permitiría que este tipo de casos no volvieran a ser sancionados como homicidios simples.

No se considera la redacción de “antecedentes”, para evitar la utilización de la necropsia psicológica y así limitar el uso de estereotipos en la investigación y procesamiento del caso.

La fracción VII, queda de la siguiente manera:

VII. Entre el activo y la víctima hubo o haya existido una relación laboral, docente, o cualquier otro que implique confianza, subordinación o superioridad;

Estas hipótesis suponen una situación de prevalimiento de la situación por parte del autor. Aún y cuando no exista de facto una relación de superioridad, el elemento de confianza que puede tener la víctima hacia el activo, coloca a la víctima y al activo en una situación de desigualdad.

GACETA PARLAMENTARIA

La penalidad.- Se encuentra regulada en el artículo 137, del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Durango segundo párrafo la que se sugiere aumentar de veinte a treinta años la mínima, quedado el texto de la siguiente manera:

Por lo anteriormente expuesto y considerado, a nombre de los Grupos Parlamentarios del Partido Acción Nacional y de la Revolución Democrática, nos permitimos someter para su trámite legislativo la siguiente iniciativa con:

PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ARTÍCULO UNICO.- Se reforma el título del capítulo específico: **DEL CAPÍTULO III, REGLAS COMUNES PARA LOS DELITOS DE HOMICIDIO Y LESIONES, CORRESPONDIENTE AL LIBRO SEGUNDO DE LOS DELITOS, TITULO PRIMERO DELITOS CONTRA LAS PERSONAS, SUBTITULO PRIMERO DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD CORPORAL, así como, el Segundo Párrafo del artículo 137 y 147 se reforma y adiciona, todos del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Durango,** para quedar como sigue:

CAPÍTULO III

DISPOSICIONES GENERALES PARA LOS DELITOS DE HOMICIDIO, FEMINICIDIO Y LESIONES

ARTÍCULO 137. ...

GACETA PARLAMENTARIA

Cuando el homicidio tenga las características enunciadas en el artículo 147 Bis, de este Código, se impondrá una pena de treinta a setenta años de prisión y de dos mil quinientos a cuatro mil veces la unidad de medida y actualización.

...

Artículo 147 Bis. Se considera que comete el delito de feminicidio a quien por razones de su género prive de la vida a una mujer. Existen razones de género:

I. El cuerpo de la víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;

II. A la víctima se le hayan inferido lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones, antes o después de haberla privado de la vida;

III. Existan datos que establezcan que se han cometido amenazas, acoso, violencia o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima;

IV. El cuerpo de la víctima sea expuesto, depositado o arrojado en un lugar público; o

V. La víctima haya sido incomunicada sin ánimo de obtención de lucro, cualquiera que sea el tiempo previo a su fallecimiento.

VI. Que entre la víctima y el sujeto activo exista o haya existido una relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato, sociedad de convivencia, noviazgo, cualquier otra relación de hecho o amistad; o

VII. Entre el activo y la víctima hubo o haya existido una relación laboral, docente, o cualquier otro que implique confianza, subordinación o superioridad.

TRANSITORIOS

GACETA PARLAMENTARIA

PRIMERO.- La presente ley entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional de Durango.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

A t e n t a m e n t e:

Victoria de Durango, Dgo. a 23 de Enero de 2016.

DIP. SILVIA PATRICIA JIMENEZ DELGADO

DIP. AUGUSTO AVALOS LONGORIA

DIP. JORGE ALEJANDRO SALUM DEL PALACIO

DIP. ELIZABETH NAPOLES GONZALEZ

DIP. GINA GERARDINA CAMPUZANO GONZALEZ

DIP. ELIA ESTRADA MACIAS

DIP. MAR GRECIA OLIVA GUERRERO

DIP. ROSA ISELA DE LA ROCHA NEVAREZ

DIP. JOSE ANTONIO OCHOA RODRIGUEZ

DIP. RODOLFO DORADOR PEREZ GAVILAN

GACETA PARLAMENTARIA

INICIATIVA PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS GINA GERARDINA CAMPUZANO GONZÁLEZ, ELIZABETH NÁPOLES GONZÁLEZ, RODOLFO DORADOR PEREZ GAVILAN, SILVIA PATRICIA JIMENEZ DELGADO, JORGE ALEJANDRO SALUM DEL PALACIO, AUGUSTO AVALOS LONGORIA Y JOSE ANTONIO OCHOA RODRIGUEZ, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL; ASÍ COMO, LAS DIPUTADAS ELIA ESTRADA MACIAS, MAR GRECIA OLIVA GUERRERO Y ROSA ISELA DE LA ROCHA NEVAREZ, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, QUE CONTIENE ADICIÓN A LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA LXVII LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
PRESENTES.**

Los suscritos Diputados, **ELIZABETH NÁPOLES GONZÁLEZ, SILVIA PATRICIA JIMÉNEZ DELGADO, AUGUSTO FERNANDO AVALOS LONGORIA, RODOLFO DORADOR PÉREZ GAVILÁN, GINA GERARDINA CAMPUZANO GONZÁLEZ, JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ y JORGE ALEJANDRO SALUM DEL PALACIO**, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, así como, las diputadas **ELIA ESTRADA MACIAS, MAR GRECIA OLIVA GUERRERO y ROSA ISELA DE LA ROCHA NEVAREZ** del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática de la LXVII Legislatura, en ejercicio de la facultad que nos confieren los artículos 78 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, y 171 fracción I, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Soberanía Popular, Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se adiciona la **Ley Educación del Estado de Durango**, con base en la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS:

Hoy en día, resulta de suma importancia que los niños y jóvenes Duranguenses se encuentren seguros en las escuelas e instalaciones educativas, tanto en su interior como en su exterior.

Como es de nuestro conocimiento, las escuelas promueven el aprendizaje, la seguridad y la conducta social apropiada, tienen un marcado enfoque académico y ayudan a los estudiantes a alcanzar metas y valores elevados, impulsan las relaciones positivas entre el personal y los estudiantes, y promueven la participación significativa de los padres y de la comunidad.

En ese sentido, la mayoría de los programas de prevención en escuelas efectivas atienden factores múltiples y reconocen que la seguridad y el orden están relacionados al desarrollo social, emocional y académico de los estudiantes.

Por ello, el mejoramiento de las escuelas es responsabilidad de todos. Las escuelas pueden reducir el riesgo de la violencia enseñando a los niños y jóvenes los peligros que involucran las armas de fuego, así como también las estrategias apropiadas para tratar con los sentimientos, cómo expresar la ira de modo apropiado y la resolución de conflictos. Se debe enseñar a los niños que ellos son responsables por sus propias acciones y que las decisiones que tomen tienen consecuencias por las cuales serán igualmente responsables.

No debemos dejar de lado, que el éxito de la protección de los niños y adolescentes en edad escolar según la UNICEF radica en la prevención.

A manera de antecedente, la junta ejecutiva del período de sesiones anual del 3 al 5 de junio del 2008 el Fondo de las Naciones Unidas lanzo una estrategia de Protección de la Infancia en el cual se estableció:

El marco del entorno de Protección, que estableció:

1. Compromiso de los gobiernos a hacer efectivo el derecho a la protección: comprende políticas de bienestar social, presupuestos adecuados y el reconocimiento público y la ratificación de los instrumentos internacionales.
2. Legislación y aplicación de la ley: con un marco legislativo adecuado, su aplicación sistemática, la rendición de cuentas y el fin de la impunidad.
3. Actitudes, tradiciones, costumbres, conductas y prácticas: las normas y tradiciones sociales que condenan las prácticas nocivas y apoyan las prácticas de protección.
4. Celebración de un debate abierto con la participación de los medios de información y la sociedad civil: se reconoce que el silencio es uno de los principales obstáculos que impiden obtener un compromiso de los gobiernos.
5. Preparación para la vida cotidiana, adquisición de conocimientos: persigue que los estudiantes participen en calidad de actores en su propia protección mediante el empleo de los conocimientos adquiridos sobre su derecho a la protección y el modo de evitar riesgos y enfrentarse a ellos.
6. Capacidad de quienes están en contacto con los niños y adolescentes: comprende los conocimientos, la motivación y el apoyo que necesitan las familias y los miembros de la comunidad, maestros, personal sanitario, trabajadores sociales y policía, para protegerlos.
7. Servicios básicos y específicos: los servicios sociales básicos de salud y educación, y los servicios específicos que ayudan a prevenir la violencia y la explotación y prestan atención, apoyo y asistencia para la reintegración en situaciones de violencia, abuso y separación.
8. Seguimiento y vigilancia: son sistemas eficaces de seguimiento, entre otros, sistemas de recopilación de datos, así como de vigilancia de tendencias y respuestas.

GACETA PARLAMENTARIA

Este conjunto de elementos describe tanto los sistemas nacionales de protección como el cambio social. Los sistemas nacionales de protección comprenden aquellos elementos en cuyo ámbito incumbe al Estado la responsabilidad primordial de adoptar medidas: compromiso gubernamental, legislación, prestación de servicios, seguimiento y creación de capacidad humana.

Como todos sabemos el pasado 18 de Enero, con preocupación y tristeza, recibimos la lamentable noticia de lo acontecido dentro de las instalaciones del Colegio Americano del Noreste, en la ciudad de Monterrey, Nuevo León, donde un estudiante pudo ingresar un arma de fuego y arremetió contra sus compañeros y su maestra.

Este acontecimiento enciende nuevamente las alertas rojas sobre la seguridad escolar, tanto en escuelas públicas como privadas en el país, y nos obliga a revisar los protocolos, la legislación, y a reforzar las acciones preventivas en materia de seguridad, para evitar este tipo de sucesos que lastiman e inquietan a la sociedad.

Desde aquí, como Diputados integrantes de esta Sexagésima Séptima Legislatura, nos solidarizamos con las familias afectadas, pero también se hace necesario hacer un llamado a las dependencias de Gobierno para que desplieguen las medidas preventivas de seguridad necesarias, así como para que en coordinación con Padres de Familia, implementen un programa que permita la supervisión de las pertenencias de los educandos, con el fin de detectar la posesión de estupefacientes, armas u objetos prohibidos en el interior de los centros escolares.

En tal virtud, la presente iniciativa, pretende reformar la Ley de Educación del Estado de Durango, aportando un instrumento jurídico al tema de Seguridad Escolar, al plantear concretamente una adición de un artículo 21 Bis a la referida Ley, el cual otorga a la Secretaria de Educación del Estado facultades con el fin de detectar la posesión de armas, estupefacientes, o demás sustancias similares u objetos prohibidos que pongan en riesgo la integridad física de los alumnos y maestros que laboran al interior de los centros educativos, la Secretaria en coordinación con la Secretaria de Seguridad Pública, en conjunto con la mesa directiva de los padres de familia correspondiente, podrán suscribir convenios para llevar a cabo la práctica de supervisiones periódicas a las pertenencias de los estudiantes de educación básica, estas se llevaran a cabo detalladamente en presencia de los alumnos sujetos a revisión, previo al acceso y dentro del centro escolar que corresponda. Lo anterior como una medida preventiva de seguridad a favor de la comunidad escolar.

Es el entorno escolar donde más fácilmente se desarrollan los hábitos de seguridad que después se aplican en la vía pública, el hogar y en el desarrollo de actividades deportivas y recreativas. Por ello, es imperativo dar prioridad a este enfoque. No podemos decir que se van a dar soluciones inmediatas con la presentación de esta iniciativa, incluso con su aprobación, pero se pone a su consideración el presente proyecto, esperando se pueda enriquecer en el trabajo de Comisiones y se tenga un ordenamiento legal específico para la atención de éste problema de seguridad.

Por lo anteriormente expuesto y considerado, a nombre de los Grupos Parlamentarios del Partido Acción Nacional y de la Revolución Democrática, nos permitimos someter para su trámite legislativo la siguiente iniciativa con:

PROYECTO DE DECRETO

GACETA PARLAMENTARIA

LA SEXAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ARTÍCULO UNICO.- Se adiciona un artículo 21 Bis a la Ley de Educación del Estado de Durango, para quedar como sigue:

Artículo 21 Bis .- Con el fin de detectar la posesión de armas, estupefacientes, o demás sustancias similares u objetos prohibidos que pongan en riesgo la integridad física de los alumnos y maestros que laboran al interior de los centros educativos, la Secretaría de Educación en coordinación con la Secretaría de Seguridad Pública, en conjunto con la mesa directiva de los padres de familia correspondiente, podrán suscribir convenios para llevar a cabo la práctica de supervisiones periódicas a las pertenencias de los estudiantes de educación básica, estas se llevaran a cabo detalladamente en presencia de los alumnos sujetos a revisión, previo al acceso y dentro del centro escolar que corresponda. Lo anterior como una medida preventiva de seguridad a favor de la comunidad escolar.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente ley entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional de Durango.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

A t e n t a m e n t e:

Victoria de Durango, Dgo. a 23 de Enero de 2016.

DIP. SILVIA PATRICIA JIMENEZ DELGADO

DIP. AUGUSTO AVALOS LONGORIA

GACETA PARLAMENTARIA

DIP. JORGE ALEJANDRO SALUM DEL PALACIO

DIP. ELIZABETH NAPOLES GONZALEZ

DIP. GINA GERARDINA CAMPUZANO GONZALEZ

DIP. ELIA ESTRADA MACIAS

DIP. MAR GRECIA OLIVA GUERRERO

DIP. ROSA ISELA DE LA ROCHA NEVAREZ

DIP. JOSE ANTONIO OCHOA RODRIGUEZ

DIP. RODOLFO DORADOR PEREZ GAVILAN

GACETA PARLAMENTARIA

INICIATIVA PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS SILVIA PATRICIA JIMENEZ DELGADO, AUGUSTO AVALOS LONGORIA, RODOLFO DORADOR PEREZ GAVILAN, GINA GERARDINA CAMPUZANO GONZÁLEZ, JOSE ANTONIO OCHOA RODRIGUEZ, JORGE ALEJANDRO SALUM DEL PALACIO Y ELIZABETH NÁPOLES GONZÁLEZ, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL; ASÍ COMO, LAS DIPUTADAS ELIA ESTRADA MACIAS, MAR GRECIA OLIVA GUERRERO Y ROSA ISELA DE LA ROCHA NEVAREZ, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, QUE CONTIENE LEY DE LA COMISIÓN ESTATAL PARA LA CULTURA DE PAZ Y LA NO VIOLENCIA DE DURANGO.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA LXVII LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
PRESENTES.**

Los suscritos Diputados, **SILVIA PATRICIA JIMÉNEZ DELGADO, AUGUSTO FERNANDO AVALOS LONGORIA, RODOLFO DORADOR PÉREZ GAVILÁN, GINA GERARDINA CAMPUZANO GONZÁLEZ, JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ, JORGE ALEJANDRO SALUM DEL PALACIO, y ELIZABETH NÁPOLES GONZÁLEZ**, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, así como, las diputadas **ELIA ESTRADA MACIAS, MAR GRECIA OLIVA GUERRERO y ROSA ISELA DE LA ROCHA NEVAREZ** del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática de la LXVII Legislatura, en ejercicio de la facultad que nos confieren los artículos 78 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, y 171 fracción I, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Soberanía Popular, Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se crea la **Ley de la Comisión Estatal para la Cultura de Paz y la No Violencia de Durango**, con base en la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS:

La paz empieza por el rechazo de la violencia como forma de solucionar los conflictos. Y para que esto pueda ser posible se debe dar un amplio consenso al respecto, es decir la paz se debe interiorizar culturalmente y esto supone erradicar la cultura de la guerra y la violencia como forma de resolver los problemas que genera el modelo de desarrollo actual.

GACETA PARLAMENTARIA

Hoy en día, se piensa que la guerra es injusta y dramática para los seres humanos, pero también se considera inevitable en muchos casos. Es un ejemplo claro de que con el dominio de la cultura de la violencia las soluciones violentas siempre están justificadas y que si no se realizan cambios conceptuales y se toman medidas preventivas se recurrirá siempre a la violencia como último recurso.

La cultura de la paz se centra sobre todo en los procesos y en los métodos para solucionar los problemas y esto supone generar las estructuras y mecanismos para que se pueda llevar a cabo. Su generalización persigue la erradicación de la violencia estructural (pobreza, marginación, etc.), así como la violencia directa, mediante el uso de procedimientos no violentos en la resolución de conflictos y mediante medidas preventivas.

La construcción de una cultura de la paz es un proceso lento que supone un cambio de mentalidad individual y colectiva. En este cambio la educación tiene un papel importante en tanto que incide desde las aulas en la construcción de los valores de los que serán futuros ciudadanos y esto permite una evolución del pensamiento social. Los cambios evolutivos, aunque lentos, son los que tienen un carácter más irreversible y en este sentido la escuela ayuda con la construcción de nuevas formas de pensar.

Pero la educación formal no es suficiente para que estos cambios se den en profundidad. La sociedad, desde los diferentes ámbitos implicados y desde su capacidad educadora, también deben incidir y apoyar los proyectos y programas educativos formales.

Así es de importante que se genere un proceso de reflexión sobre cómo se puede incidir en la construcción de la cultura de la paz, desde los medios de comunicación, desde la familia, las empresas, las unidades de producción agrícolas, desde los ayuntamientos, desde las organizaciones no gubernamentales, desde las asociaciones ciudadanas, etc..

Se trata entonces de generar una conciencia colectiva sobre la necesidad de una cultura de la paz enraizada en la sociedad con tanta fuerza que no deje lugar a la violencia. Y se trata de que los gobiernos tomen conciencia de esta cultura de la paz y de los factores y condicionantes que la facilitarían, tal como eliminación de las situaciones de injusticia, distribución más equitativa de la riqueza, eliminación de la pobreza, derecho a la educación en igualdad de condiciones y por otro lado, que conviertan esta conciencia en una nueva cultura de administrar el poder.

La violencia y su último exponente, la guerra se suele justificar en nombre de la posesión de la verdad y para ello se tiende a simplificar o ponderar las variables que explican la realidad. La realidad es compleja y la construcción de esta cultura de la paz se tiene que hacer cada vez más en un mundo complejo que se ha ido construyendo de forma paralela al progreso.

Un mundo en que cada vez intervienen más elementos y factores de forma interrelacionada que se han de analizar para su comprensión. Por eso la conciencia de la necesidad de esta cultura de la paz tan sólo es posible si se acepta y comprende esta complejidad.

GACETA PARLAMENTARIA

La educación para la paz debe asentarse en una base sólida y realista. Hay que tener como referente el marco de la utopía, pero apoyándose en la realidad. Cualquier intento de educación si no tiene un buen fundamento en la realidad será poco efectivo, y en el caso de la educación para la paz es fundamental partir de ella para comprenderla y poder transformarla. Y desde esta realidad se deberían evitar dos tendencias que suelen aparecer cuando intentan establecer los principios básicos.

Desafortunadamente Durango es uno de los estados más violentos del país, los números de homicidios, robos, secuestros, y otra serie de delitos del fuero común son alarmantes, el bullying en las escuelas etc. y es nuestra obligación como Legisladores Locales hacer las modificaciones necesarias nuestro marco Jurídico Estatal para reducir la violencia en nuestra Entidad y específicamente a los diputados del Partido Acción Nacional nos preocupa y queremos aportar nuestro granito de arena en esta materia para legislar en beneficio de los ciudadanos duranguenses.

El tema de la cultura de paz es un asunto demasiado relevante y consideramos que esta Legislatura debe impulsar y crear normas en esta materia, con la finalidad de que el Gobierno del Estado y los Ayuntamientos implementen acciones y políticas públicas para establecer en Durango una Cultura de la Paz y de la No violencia, en donde estaríamos creando una legislación de vanguardia con un tema que preocupa y lacera a la sociedad duranguense, como es la violencia.

Por ello, con la creación de una cultura con estas características, también llamada *irenología* es decir, la ciencia que estudia la paz. Es una herramienta jurídica que puede garantizar un desarrollo pleno del individuo y en consecuencia, de la colectividad. Por lo tanto, sin un desarrollo humano endógeno y continuo, la paz no puede ser sostenida.

La educación relativa a los derechos humanos constituye el fundamento de la cultura de paz, dado que la paz y los derechos humanos son conceptos interdependientes pero perfectamente separables.

Como hemos sido testigos en muchas zonas de nuestro país y particularmente Durango se ven afectadas constantemente por la delincuencia y la violencia social. México se encuentra entre los primeros lugares en violencia física, abuso sexual y homicidios de menores de 14 años.

De acuerdo con el reporte "La violencia contra niños, niñas y adolescentes en México." de 2006 a 2008 se registraron en el país 2 mil 305 homicidios de niños y niñas de cero a 17 años de edad.

Durango esta catalogado como el cuarto estado del país donde se ejerce mayor violencia contra la mujer, y desgraciadamente sigue escalando peldaños, pues tan solo en el mes de enero de este año se recibieron 285 denuncias que da prueba de la magnitud del problema, si se toma encuentra que el año pasado se recibieron en promedio mensual 191.

En México, más del 67 por ciento de las mujeres mayores de 15 años, han padecido alguna vez violencia en el hogar, por parte de sus parejas o familiares; en la comunidad, el trabajo y la escuela, 40 de cada 100, han sido víctimas de violencia en espacios comunitarios a lo largo de su vida y, las mujeres que trabajan en fábricas, talleres o maquila, el 45.4 por ciento son víctimas de violencia laboral.

GACETA PARLAMENTARIA

Cada día fallecen en México seis mujeres por muerte intencional: cuatro por homicidio y dos por suicidio, y de estas muertes, un promedio de 41.4 por ciento se registran en sus viviendas, “el lugar que debería ser más seguro para ellas”. Además de trata de personas, femicidio, corrupción, secuestros y narcotráfico y aún sin contabilizar el número de huérfanos ni de viudas por esta ola de violencia.

Lo preocupante es que los más afectados son los menores de edad, esto es un patrón, un niño que vive violencia genera violencia y la niña tarde que temprano va a permitir que esto suceda, por eso es necesario tomar medidas y acciones necesarias, tanto políticas públicas aplicadas por las dependencias de Gobierno en la materia, así como realizar las adecuaciones a nuestro marco jurídico que permitan dar solución al grave problema social, como es la violencia.

Una de las propuestas para salir de esta espiral de violencia, es estructurar con carácter urgente, una Comisión Estatal para la Cultura de Paz y la No Violencia como un organismo descentralizado, con personalidad jurídica que tenga como objeto esencial la creación de políticas públicas interinstitucionales y transversales para la promoción, estudio, aplicación de la implantación de una cultura de paz, así como de igualdad, Justicia, democracia, tolerancia, cooperación, solidaridad y prevención de la violencia social y de género y mediación de conflictos centrados en un proyecto de nación, donde se concentren la mayor parte de dependencias gubernamentales y asociaciones civiles de prevención de la violencia y educación para la paz, para realizar un Plan Estatal para la Cultura de Paz y la No Violencia en todo el territorio estatal.

Toda democracia requiere de paz. Una paz que no se sustente en el miedo, en el silencio o en la imposición y que consolide nuestro sistema democrático mediante la verdadera interacción del diálogo, la participación responsable en una democracia genuina que comience por donde se debe, por la voz de la gente, por la expresión nunca violenta.

Como legisladores locales, debemos de asumir con objetividad las circunstancias y el momento histórico que estamos viviendo, actuar con sensibilidad para superar los retos del presente y de esta manera, anticiparnos al futuro; es momento de decisiones positivas para el estado.

Las mujeres y hombres por el simple hecho de existir, tenemos el derecho a la paz y a que se nos faciliten los medios para el responsable ejercicio de la libertad dentro de nuestra sociedad.

La tarea por la construcción de una sociedad distinta no puede ser llevada a cabo por una corriente ideológica determinada, pues dicha tarea es demasiado trascendente para ser parcial o reduccionista, como legisladores y como dirigentes directos de la sociedad, los primeros que no podemos permanecer indiferentes.

Que las próximas generaciones, no nos acusen de la espiral del silencio, ante la indiferencia del “dejar hacer y dejar pasar”. Esta legislatura tiene la gran responsabilidad de sentar las bases que promuevan un país renovado que sea capaz de llegar a acuerdos y a centrarse en las soluciones con fundamento en su experiencia.

GACETA PARLAMENTARIA

El derecho a la paz, si no es reconocido, hay que conquistarlo, en una lucha sin armas y sin sangre. La historia es una marcha continua hacia el progreso; cada una de sus etapas cumple su misión y la velocidad a la cual se ejecute este proceso, depende de los hombres y mujeres a quienes les toque vivir en ellas.

¡Qué sean entonces nuestros intereses comunes y nuestras aspiraciones afines los que nos conduzcan a construir el entorno al derecho humano a la paz!

Por lo anteriormente expuesto y considerado, a nombre de los Grupos Parlamentarios del Partido Acción Nacional y de la Revolución Democrática, nos permitimos someter para su trámite legislativo la siguiente iniciativa con:

PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ARTÍCULO UNICO.- Se crea la **Ley de la Comisión Estatal para la Cultura de Paz y la No Violencia de Durango** para quedar como sigue:

LEY DE LA COMISIÓN ESTATAL PARA LA CULTURA DE PAZ Y LA NO VIOLENCIA DE DURANGO

Título I

Disposiciones Generales

Capítulo I

De la integración y facultades de la Comisión Estatal

Artículo 1o. La presente Ley es de orden público e interés social y regula la estructura, organización y atribuciones de la Comisión Estatal de la Cultura de Paz y la No Violencia de Durango.

Artículo 2.- La Comisión Estatal de Cultura de Paz y la No Violencia de Durango, es un organismo público descentralizado del Ejecutivo del Estado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con domicilio en la Ciudad de Durango, tiene por objeto esencial la promoción, estudio, aplicación y divulgación de una cultura de paz, así como de igualdad, Justicia, democracia, tolerancia, cooperación, solidaridad y prevención de la violencia social y de género.

GACETA PARLAMENTARIA

Artículo 3. La Comisión Estatal para la Cultura de Paz y la No Violencia tendrá competencia en todo el territorio Estatal, para coordinar, promover, analizar, asesorar, implantar, difundir, mediar, elaborar, concertar, definir, diseñar, auxiliar e impulsar y divulgar la cultura de paz y la no violencia.

Artículo 4. La Comisión Estatal para la Cultura de Paz y la No Violencia se integrará:

a) Por un Presidente, un Secretario Ejecutivo, cinco asesores, así como, el personal profesional técnico y administrativo necesario para la realización de sus funciones;

b) Un consejo consultivo estatal estará integrado por:

I. El Secretario General de Gobierno.

II. El Secretario de Educación Pública.

III. El Secretario de Seguridad Pública.

IV. El Fiscal General del Estado.

V. El Presidente de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

VI. El Secretario de Salud.

VII. Secretaría de Desarrollo Social.

IX. El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado.

XI. Instituto de la Mujer Duranguense.

XII. Instituto Duranguense de la Juventud y

XIII. Dependencias gubernamentales de prevención y atención de la violencia

c) Un Centro Estatal de Investigación y Análisis para la Cultura de Paz y la No Violencia, integrado por cinco investigadores.

d) Los diferentes centros de mediación de conflictos en la Entidad; y

f) Los diferentes observatorios de violencia Social y de Género en el Estado.

Capítulo II

De las facultades de la Comisión Estatal para la Cultura de Paz y la No Violencia

Artículo 5. La Comisión Estatal para la Cultura de Paz y la No Violencia tendrá las siguientes facultades:

- I. El titular será comisionado para la paz y/o mediador de conflictos, ante los acontecimientos que alteren la paz social o disturbios de grupos sociales que se susciten en el Estado, cuando así lo disponga el Ejecutivo del Estado o el Congreso del Estado o en los recesos de esta, la Comisión Permanente.
- II. Implementar proyectos orientados a la promoción, divulgación y la definición de políticas públicas y acciones desde una perspectiva de educación para la paz.
- III. Concertar, formular y conducir una política de la cultura de paz y la no violencia basada en los preceptos de la Declaración sobre una Cultura de Paz y la Declaración de Principios de Tolerancia, así como en los preceptos de la UNESCO.
- IV. Sostener acciones coordinadas con los organismos estatales o internacionales, para el mejor desarrollo de los programas
- V. Difundir estrategias y métodos de prevención, gestión y manejo de conflictos orientados a superar formas de violencia, intolerancia y discriminación.
- VI. Promover la coordinación interinstitucional con organismos gubernamentales y de cooperación en el ámbito estatal, nacional e internacional, como mecanismos eficaces para fortalecer las acciones a favor de una cultura de paz y la no violencia.
- VII. Proponer al Ejecutivo del Estado la planeación y programación de políticas y acciones relacionadas con la cultura de paz y la no violencia.
- VIII. Coordinar acciones y programas para el fomento, intercambio y participación de la sociedad civil en un constante proceso de dialogo multisectorial e intercultural.
- IX. Auxiliar y concertar acuerdos y convenios con las dependencias y entidades de la administración pública estatal, así como a los gobiernos municipales en la difusión y promoción de la cultura de paz y la no violencia cuando así lo requieran.
- X. Definir las acciones para la cultura de paz así como la prevención de la violencia social y de género.

GACETA PARLAMENTARIA

XI. Coordinar, monitorear y complementar las acciones definidas desde el Estado y la sociedad civil a favor de una cultura de paz y la no violencia.

XII. Diseñar campañas que fomenten la cultura de paz y la no violencia en todas las escuelas públicas y privadas del Estado.

XIII. Coordinarse con la Secretaría de Educación Pública con la finalidad de promover que en todos los niveles del sistema educativo las asignaturas se impartan de acuerdo con los valores propios de una cultura de paz, y la creación de asignaturas especializadas en cuestiones relativas a la educación para la paz y los valores democráticos.

XIV. Impulsar, desde la óptica de la paz, la incorporación de los valores de no violencia, tolerancia, democracia, solidaridad y justicia en los contenidos de los libros de texto, materiales didácticos y educativos, y los programas audiovisuales destinados al alumnado.

XV. Promover la inclusión como contenido curricular de los programas de educación iniciativas de educación para la paz a escala local.

XVI. Combinar la enseñanza dentro del sistema educativo con la promoción de la educación para la paz para todos y durante toda la vida, mediante la formación de adultos en los valores mencionados.

XVI. En colaboración con la Secretaría de Educación Pública e Instituciones educativas públicas y privadas promocionar Institutos Universitarios Especializados, así como diplomados, maestrías y carreras relacionadas con la cultura de paz y no violencia y la formación de docentes.

XVII. Coordinar con la Secretaría de Educación Pública y la Comisión Estatal de Derechos Humanos en el ámbito de sus respectivas competencias las acciones destinadas a educar a las nuevas generaciones en una cultura de paz, tolerancia suprimiendo la violencia en todas sus formas mediante la educación formal y no formal.

XVIII. Consolidar una cultura de paz en el Estado que promueva actitudes y comportamientos para la no violencia como fundamento para el desarrollo humano con dignidad, justicia, y respeto a las diferentes formas de pensar.

XIX. Impulsar la observancia de la cultura de paz y la no violencia.

XX. Promover y ejecutar acciones para el reconocimiento público y difusión de las actividades sobresalientes a favor de la educación para la paz y la no violencia en distintos ámbitos del acontecer Estatal.

XXI. Designar al personal administrativo y mediadores de paz en los diferentes centros de mediación de conflictos establecidos en el Estado.

GACETA PARLAMENTARIA

XXII. Designar al personal administrativo y directores de los observatorios de la violencia social y de género en el Estado.

XXIII. Promover la formación especializada de hombres y mujeres en técnicas de resolución de conflictos, negociación y mediación en la Entidad.

XXIV. promocionar las enseñanzas de los derechos humanos y del derecho internacional

XXV: implementar medidas para reducir la violencia en los contenidos de los medios de comunicación, internet y demás nuevas tecnologías de la información a los que tengan acceso los menores de edad

XXVI. elaborar y aplicar programas de enseñanza de la cultura de paz y no violencia en el ámbito laboral de empresas privadas y entidades públicas

XXVII. Las demás que le otorguen la presente ley y otros ordenamientos legales y reglamentos.

Artículo 6. La Comisión Estatal para la Cultura de Paz y la No Violencia no podrá emitir resoluciones en asuntos relativos a:

I. Actos y resoluciones de organismos y autoridades electorales.

II. Resoluciones del Poder Judicial.

III. Consultas formuladas por autoridades, particulares u otras entidades sobre la interpretación de las disposiciones constitucionales y legales.

Capítulo III

Del nombramiento y facultades del Presidente de La Comisión Estatal para la Cultura de Paz y la No Violencia.

Artículo 7. El presidente de la Comisión Estatal para la Cultura de Paz y la No Violencia, deberá reunir para su designación los siguientes requisitos:

I. Ser ciudadano duranguense por nacimiento, que no adquiera otra nacionalidad y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

- II. No tener menos de 30 años, el día de su nombramiento; y
- III. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional que amerite pena corporal de más de un año de prisión; ni otro tipo de pena u otra que lastime seriamente la buena fama en el concepto público.

Artículo 8. El Presidente de la Comisión Estatal para la Cultura de Paz y la No Violencia será designado por el Congreso con el voto de las dos terceras partes de los diputados integrantes de la Legislatura; en la consideración de la designación del Presidente, se deberá realizar la auscultación que se considere pertinente, entre las organizaciones de la sociedad civil a favor de una cultura de paz y la no violencia y las demás que determine la presente ley.

El Presidente de la Comisión, deberá comparecer ante el Congreso del Estado a rendir un informe anual de su gestión en los primeros diez días del inicio del primer periodo ordinario de sesiones.

Artículo 9. El presidente de la Comisión Estatal para la Cultura de Paz y la No Violencia durará en sus funciones 4 años, sin reelección.

Artículo 10. Las funciones del presidente de la Comisión Estatal para la Cultura de Paz y la No Violencia, son incompatibles con el desempeño de cualquier otro cargo, empleo o comisión de la federación, los estados, municipios o en organismos privados, o con el desempeño de su profesión, exceptuando las actividades académicas.

Artículo 11. El presidente de la Comisión Estatal para la Cultura de Paz y la No Violencia solo podrá ser destituido por el Congreso por causas de responsabilidad.

Artículo 12. El Congreso podrá nombrar a un sustituto mientras que se designe el nuevo presidente de la Comisión Estatal para la Cultura de Paz y la No Violencia y se podrá ratificar en su caso al interino si así lo aprobara.

Artículo 13. El presidente de la Comisión Estatal para la Cultura de Paz y la No violencia tendrá las siguientes facultades:

- I. Ejercer la representación legal de la Comisión Estatal para la Cultura de Paz y la No Violencia.
- II. Formular los lineamientos generales a los que se sujetarán las actividades administrativas de la Comisión Estatal para la Cultura de Paz y la No Violencia, así como nombrar, dirigir y coordinar a los funcionarios y al personal bajo su autoridad;
- III. Dictar las medidas específicas que juzgue convenientes para el mejor desempeño de sus funciones;
- IV. Designar a los expertos en mediación de conflictos.
- V. Promover la creación de Centros de Mediación de Conflictos en todo el territorio estatal y en las zonas con mayor índice de violencia.

VI. Distribuir y delegar funciones al Secretario Ejecutivo en los términos del reglamento interno:

VII. Enviar un informe semestral al Secretario General de Gobierno, al Congreso y al Titular del Poder Ejecutivo Estatal, así como a la Comisión Estatal de Derechos Humanos sobre las actividades de la Comisión Estatal para la Cultura de Paz y la No Violencia.

VIII. Celebrar, en los términos de la legislación aplicable, acuerdos, bases de coordinación y convenios de colaboración con autoridades y organismos de paz y la no violencia, así como instituciones académicas y asociaciones, para el mejor cumplimiento de sus fines;

IX. Elaborar el anteproyecto de presupuesto de egresos de la Comisión y el respectivo informe sobre su ejercicio.

X. Promover la creación de observatorios de Violencia Social y Género en todo el territorio estatal especialmente en las zonas de mayor conflicto.

XI. Las demás que señalen la presente ley y otros ordenamientos.

Capítulo IV

Del nombramiento del Secretario Ejecutivo

Artículo 14. El Secretario Ejecutivo deberá reunir, para su designación, los siguientes requisitos:

I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos;

II. Ser mayor de treinta años el día de su nombramiento, y

III. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional que amerite pena corporal de más de un año de prisión; ni otro tipo de pena u otra que lastime seriamente la buena fama en el concepto público.

Artículo 15. El Secretario Ejecutivo tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I. Opinar y tomar nota de los acuerdos generales de las sesiones del Consejo Consultivo y del Consejo Estatal, así como del Centro Estatal de Investigación y Análisis para la Cultura de Paz y la No Violencia, y los demás trabajos, que habrá de seguir la Comisión Estatal para la Cultura de Paz y la No Violencia, ante los organismos gubernamentales y no gubernamentales, estatales, nacionales e internacionales.

II. Promover y fortalecer las relaciones de la Comisión Estatal para la Cultura de Paz y la No Violencia, con universidades públicas y privadas, organismos públicos, sociales o privados, estatales, de otras entidades federativas e internacionales en materia de cultura de paz y no violencia.

III. Realizará estudios sobre tratados y convenciones locales, nacionales e internacionales en materia de cultura de paz, no violencia y mediación de conflictos.

IV. Colaborar con la Presidencia de la Comisión Estatal para la Cultura de Paz y la No Violencia en la elaboración de los informes anuales, así como los especiales;

V. Las demás que le sean conferidas en otras disposiciones legales y reglamentarias.

Capítulo V

Del nombramiento y facultades de los asesores

Artículo 16. Los asesores de la Comisión Estatal deberán reunir, para su designación, los siguientes requisitos:

I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos;

II. Ser mayor de treinta años de edad, el día de su nombramiento;

III. Tener por lo menos título a nivel licenciatura, expedido legalmente por las autoridades correspondientes.

IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional que amerite pena corporal de más de un año de prisión; ni otro tipo de pena u otra que lastime seriamente la buena fama en el concepto público.

Artículo 17. La Comisión Estatal para la Cultura de Paz y la No Violencia, a que se refiere el artículo 4o. de esta ley, estará integrado por siete personas, integrado por un presidente y un secretario, los asesores serán tres mujeres y dos hombres que gocen de reconocido prestigio en la sociedad, mexicanos en pleno ejercicio de sus derechos ciudadanos, y ninguno de ellos pueden desempeñar ningún cargo o comisión como servidor público.

Artículo 18. El presidente de la Comisión Estatal para la Cultura de Paz y la No Violencia, lo será también del Consejo Consultivo y del Consejo Estatal, así como moderador del Centro Estatal de Investigación y Análisis para la Cultura de Paz y la No Violencia.

Artículo 19. El nombramiento de los miembros del Consejo Consultivo serán propuestos por los Secretarios de Despacho y por visto bueno del el presidente de la Comisión Estatal para la Cultura de Paz y la No Violencia.

Artículo 20. La Comisión Estatal para la Cultura de Paz y la No Violencia contará con un secretario ejecutivo quien será designado por el propio Consejo Consultivo a propuesta del Secretario general de Gobierno.

Título II

De la integración, nombramiento y facultades del Consejo Consultivo.

Capítulo I

Artículo 21. El Consejo Consultivo de la Comisión Estatal para la Cultura de Paz y la No Violencia tendrá las siguientes facultades:

- I. Establecer los lineamientos generales de actuación de la Comisión Estatal para la Cultura de Paz y la No Violencia.
- II. Lectura de las actas anteriores, lectura de propuestas, análisis y debate y la aprobación de los proyectos.
- III. Aprobar el Reglamento Interno de la Comisión Estatal para la Cultura de Paz y la No Violencia.
- IV. Aprobar las Normas de carácter interno relacionadas con la Comisión Estatal para la Cultura de Paz y la No Violencia.
- V. Realizar observaciones sobre el informe anual.
- VI. Realizar y aprobar el Plan Estatal para una Cultura de Paz y la No Violencia, que reúna las condiciones necesarias para un desarrollo humano justo y sostenible, que tienda hacia la satisfacción de las necesidades humanas básicas.
- VII. Difundir y llevar a cabo el Plan Estatal para la Cultura de Paz y la No Violencia.
- VIII. Realizar un plan estatal estratégico de cultura de paz entre los niños y los jóvenes difundiendo el respeto y equilibrio con la naturaleza.
- IX. Realizar programas y foros de fomento, intercambio y participación con la sociedad para la movilización y concientización, en proyectos y acciones encaminadas en la construcción de una cultura de paz y la no violencia.
- X. Conocer el informe del Presidente de la Comisión Estatal para la Cultura de Paz y la No Violencia respecto al ejercicio presupuestal.
- XI. Recibir las sugerencias, opiniones e informes del Centro Estatal de Investigación y Análisis para la Cultura de Paz y la No Violencia y de los observatorios de la violencia social y de género.

GACETA PARLAMENTARIA

XII. El Consejo Consultivo sesionará por los menos con la mitad más uno de sus consejeros. Las resoluciones se tomarán por mayoría de los consejeros presentes y el presidente tendrá voto de calidad en caso de empate.

Capítulo II

Artículo 22. El Consejo Consultivo trabajará en sesiones, para analizar, conducir y aplicar los acuerdos de las sesiones y se reunirán 9 veces por año.

I. Las sesiones las convocara el presidente y el secretario de la Comisión Estatal para la Cultura de Paz y la No Violencia.

II. El Consejo Consultivo respetará íntegramente los acuerdos emitidos de las sesiones.

Capítulo III

Artículo 23. De la integración del Consejo Consultivo de la Comisión Estatal de Cultura de Paz y la No Violencia.

Serán cinco consejeros del Consejo Consultivo Estatal nombrados por cada Secretaría de Despacho y organismos Autónomos.

I. La función de consejero será honorífica y no podrá tener retribución monetaria alguna.

II. Podrán nombrar a un suplente en caso de no poder asistir a las reuniones que convoque el presidente y el secretario ejecutivo.

Artículo 24. Del nombramiento de los Consejeros del Consejo Consultivo de la Comisión Estatal de Cultura de Paz y la No violencia.

I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos;

II. Ser mayor de 18 años de edad el día de su nombramiento.

Artículo 25. El Consejo Consultivo tendrá las siguientes facultades:

I. Serán convocados por el Presidente y el Secretario Ejecutivo con previa convocatoria para las sesiones.

II. Opinar, analizar, debatir y proponer proyectos al Consejo Consultivo en materia de Cultura de Paz y la No Violencia y otros temas que así lo consideren.

III. Las sesiones se realizaran 9 veces por año.

Título III

De la integración del nombramiento y facultades del Centro de Estatal de Investigación y Análisis para la Cultura de Paz y la No Violencia

Capítulo I

Artículo 26. Los investigadores de la Comisión Estatal deberán reunir, para su designación los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus funciones y derechos;
- II. Ser mayor de 25 años de edad, el día de su nombramiento;
- III. Ser de reconocido prestigio.
- IV. Y contar con 3 cartas recomendación del sector académico.

Capítulo II

Artículo 27. El Centro Estatal de Investigación y Análisis para la Cultura de Paz y la No Violencia tendrá las siguientes facultades y obligaciones.

- I. Realizar estudios de investigación sobre la educación para la paz.
- II. Realizar estudios de investigación sobre la prevención de la violencia.
- III. Crear foros y análisis, en las universidades del Estado, en las modalidades de resolución de conflictos y de irenología.
- IV. Dotar a los profesores y alumnos de recursos para el análisis y comprensión de las realidades presentes y la construcción de generaciones pacíficas.
- V. Asesorar en las materias como objeto de su estudio a aquellas instituciones y organizaciones que lo requieran.
- VI. Aportar elementos, axiológicos, epistemológicos y de metodología sobre la paz y la prevención de la violencia en general.
- VII. Establecer la relación causal y las dimensiones de los diferentes niveles y contextos donde se practica la regulación pacífica y violenta de los conflictos.

VIII. Analizar realidades sociales y contextos educativos para elaborar, desarrollar y valorar propuestas consistentes de educación para la paz.

IX. Investigar estrategias y métodos de prevención, gestión y manejo de conflictos orientados a superar formas de violencia, intolerancia y discriminación en lo general.

X. Coordinar el Centro de Registro Estatal de Mediadores

XI. Instruir a los Centros de Mediación de Conflictos de los resultados y experiencias obtenidas.

XII. Instruir a los Observatorios de Violencia Social y de Género de los resultados y experiencias obtenidas.

XIII. Entregar los Informes al Presidente de la Comisión Estatal para la Cultura de Paz y la No Violencia.

Título IV

De la integración nombramiento y facultades del Consejo Estatal de la Comisión Estatal para la Cultura de Paz y la No Violencia.

Capítulo I

Artículo 28. El Consejo Estatal de la Comisión Estatal para la Cultura de Paz y la No Violencia se integrará por un consejero representante, así como los miembros representantes de los diversos grupos y asociaciones siguientes:

I. Organizaciones no gubernamentales.

II. Organizaciones políticas Estatales.

III. Universidades públicas y privadas.

IV. Y demás que reúnan con los requisitos previstos en el reglamento interno y la convocatoria

V. El presidente y el secretario convocarán a la primera reunión estatal por medio de una convocatoria que definirá el número de miembros propietarios de los organismos señalados en las fracciones anteriores.

Artículo 29. Por cada consejero propietario, el titular podrá nombrar a un suplente.

Artículo 30. El presidente y el secretario ejecutivo de la Comisión Estatal para la Cultura de Paz y la No Violencia serán quienes presidan el Consejo Estatal respectivamente.

GACETA PARLAMENTARIA

Artículo 31. El Secretario General de Gobierno será el presidente honorífico del Consejo Estatal.

Podrán participar con voz los miembros propietarios.

Artículo 32. Podrán participar con voz representantes de otras dependencias, instituciones públicas y privadas y organismos estatales a invitación expresa del Consejo Estatal de la Comisión Estatal de Cultura de Paz y la No Violencia.

Artículo 33. Podrá el Consejo Estatal a consideración del presidente honorario invitar a personalidades y representantes de otras Entidades Federativas o bien de otros países y de la Unesco.

Capítulo II

Artículo 34. El Consejo Estatal de la Comisión Estatal para la Cultura de Paz y la No Violencia tendrá las siguientes facultades:

- I. celebrar sesiones ordinarias, por los menos 12 veces por año y las extraordinarias que convoque el Consejo Estatal a través del presidente y el secretario, con anticipación no menor a 48 horas.
- II. Favorecer los debates encaminados en la tolerancia y el respeto a los diferentes puntos de vista, para encontrar puntos de acuerdo.
- III. Diseñar estrategias encaminadas a la educación para la paz y llevarlas a cabo en la sociedad.
- IV. Promover el debate sobre la regulación pacífica de conflictos entre los diversos grupos y participar en los foros y eventos que realice la Comisión Estatal para la Cultura de Paz y la No Violencia.
- V. Realizar y firmar el Pacto Estatal para la Cultura de Paz y el respeto a las formas de pensar entre los diferentes grupos que viven en el país, así como la eliminación de cualquier acto violento.
- VI. Comprometerse e Informar a sus seguidores, afiliados, miembros y sociedad en general en una cultura de paz, tolerancia y respeto a los derechos humanos, así como la conciliación, mediación, diálogo, respeto de acuerdos y diseños de modelos y procesos facilitadores de paz, y mejores formas de convivir.
- VII. El secretario entregara los informes de las reuniones del Consejo Estatal al Presidente y al Consejo Consultivo para dar seguimiento a lo acordado.
- VIII. Y las demás que señale el reglamento.

Artículo 35 Los consejeros representantes deberán reunir, para su designación los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus funciones y derechos;
- II. Ser mayor de 18 años de edad, el día de su nombramiento;
- III. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional que amerite pena corporal de más de un año de prisión; ni otro tipo de pena u otra que lastime seriamente la buena fama en el concepto público.

Título V

De los Centros de Mediación de Conflictos de la Comisión Estatal de Cultura de Paz y la No Violencia

Capítulo I

Artículo 36. Los Centros de Mediación de Conflictos se instalarán en los municipios y zonas de mayor conflicto en el Estado.

Artículo 37. Los Centros de Mediación contarán con el apoyo y recurso económico de la Comisión Estatal para la Cultura de Paz y la No Violencia, del Gobierno del Estado y Municipios para el mejor desarrollo.

Artículo 38. Los mediadores serán profesionales capacitados especialmente para ello, por la Comisión Estatal para la Cultura de Paz y la No Violencia, para que auxilien a las personas y grupos a que solucionen sus controversias.

Artículo 39. Los mediadores y el personal serán acreditados por la Comisión Estatal de la Cultura de Paz y la No Violencia, con previo oficio firmado por el órgano.

Artículo 40. El proceso será, imparcial y confidencial en el que predominen la participación y la cooperación de todas las partes y el respeto a la persona.

Artículo 41. Los expertos en la mediación no pueden decidir por las partes. Sugerirán alternativas, convenios y acuerdos; pero son las partes quienes mediante su participación activa tienen que buscar la solución a sus conflictos y comprometerse a cumplir los acuerdos.

Artículo 42. Los solicitantes deberán presentar identificación oficial, firma de conformidad en los requisitos requeridos por la Comisión Estatal de Cultura de Paz y la No Violencia.

GACETA PARLAMENTARIA

Artículo 43. La persona o las personas podrán participar con los asesores que estimen pertinentes y con traductores para las comunidades indígenas cuando se requiera.

Artículo 44. Las resoluciones se entregarán por medio de acta, por escrito y firmaran de conformidad y se entregaran copias a ambas partes, resguardando una a la Comisión Estatal para la Cultura de Paz y la No Violencia.

Artículo 45. Cualquier individuo, pareja, empresa o grupo que así lo desee podrá pedir la intervención, asesoría e información para la mediación y la resolución del conflicto pacíficamente.

Artículo 46. Los Centros de Mediación de Conflictos recibirán las solicitudes y dará fecha y hora para la primera reunión con los expertos en mediación.

Artículo 47. Se atenderán, entre otros casos los siguientes:

- I. Cobros extrajudiciales.
- II. Atención de pensión alimentaria entre cónyuges o parientes, relaciones paterno o materno filiales (visitas a hijos).
- III. Quejas por animales.
- IV. Conflictos entre arrendadores y arrendatarios.
- V. Conflictos entre vecinos.
- VI. Conflictos matrimoniales o entre parejas.
- VII. Alteración a la paz.
- VIII. Conflictos familiares.
- IX. Garantías por servicios prestados.
- X. Devolución de pertenencias.
- XI. Casos de incumplimiento de contrato
- XII. Huelgas en universidades públicas o privadas si así lo consideran las partes del conflicto.
- XIII. Otros casos que afecten la convivencia pacífica.

Artículo 48. Dar información al público en general que lo requiera para asesorar y prevenir cualquier acto violento, así como documentos para mejores formas de vivir en el hogar y la sociedad sin violencia.

Artículo 49. Promover la mediación en la sociedad, con métodos para la solución de conflictos pacíficamente centrados en el diálogo.

Artículo 50. En caso de presentar violaciones a los derechos humanos se solicitará la intervención de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

Título VI

De la integración y obligaciones de los observatorios de violencia social y de género

Capítulo I

Artículo 51. Los observatorios de violencia social y de género se instalarán en el territorio Estatal y zonas de mayor conflicto del Estado, por acuerdo del Consejo Consultivo de la Comisión Estatal para la Cultura de Paz y la No Violencia.

Artículo 52. Los observatorios de violencia social y de género contarán con el apoyo y recurso económico de la Comisión Estatal para la Cultura de Paz y la No Violencia, del Gobierno del Estado y de los municipios para el mejor desarrollo.

Artículo 53. Los directores de los observatorios de violencia social y de género serán capacitados especialmente para ello en las oficinas de la Comisión Estatal para la Cultura de Paz y la No Violencia.

Artículo 54. El personal de los observatorios de violencia social y de género serán acreditados por la Comisión Estatal de la Cultura de Paz y la No Violencia, con previo oficio firmado por el presidente y el secretario.

Capítulo II

De los objetivos de los observatorios de violencia social y de género

Artículo 55. Los objetivos de los observatorios de violencia social y de género serán los siguientes:

I.- Diseñar un sistema de acopio y análisis de la información sobre la problemática de la violencia en todas sus manifestaciones.

GACETA PARLAMENTARIA

II.- Realizar estrategias para el manejo y análisis y uso de la información para formular políticas urbanas más efectivas para prevenir la violencia en especial con las niñas, niños y los adolescentes.

III.- Mantener y desarrollar sistemas para el control de información y realizar evaluaciones y análisis de impacto.

IV.- Lograr el predominio de patrones culturales orientados a una convivencia social democrática no violenta.

V.- Proporcionar información al público en general para asesorar y prevenir cualquier acto violento, y realizando foros, pláticas y entrega de documentos impresos para enseñar mejores formas de vivir en el hogar y la sociedad sin violencia.

VI.- Asesorar a matrimonios, parejas y familias para exponer formas de prevenir la violencia de género.

VII.- Asesorará a padres de familia para evitar cualquier imagen u objeto que altere y promueva la violencia entre sus hijos como:

a) Horario de televisión de protección al menor,

b) Eliminar cualquier juguete o artículo que promueva la violencia.

c) Restringir los juegos de videos violentos.

d) Eliminar cualquier revista o videocasete o dvd que promueva la violencia u otra que perjudique el desarrollo mental.

e) Evitar cualquier juego violento entre los niños y las niñas, en la escuela y en la sociedad.

f) Realizar programas de convivencia pacífica entre los niños y las niñas.

g) Difundir los derechos de los niños y las niñas y

h) Entre otros que promuevan el orden social.

VIII. Asesorará por medio de manuales y documentos al sector educativo, público y privado.

IX. Coadyuvar con la Comisión Estatal para la Cultura de Paz y la No Violencia con información fidedigna y actualizada sobre la violencia social y de género.

X. Impulsar prácticas y mecanismos de colaboración entre los gobiernos y sociedad civil.

XI. Fomentar factores psicosociales que generen relaciones constructivas.

XII. Promover y asesorar junto con otras instituciones públicas y privadas métodos de solidaridad de comprensión y de mejores formas de convivir entre las niñas y niños.

XIII. Realizar campañas de sensibilización y prevención de la violencia y promoción de educación para la paz; y

XIV. Canalizar a las víctimas de la violencia entre otros, con las dependencias correspondientes del gobierno estatal y municipal así como la observancia y seguimiento y en su caso el tendrá la facultad de realizar reportes a la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

Artículo 56. La colaboración activa y coordinada con los organismos no gubernamentales para la atención en las comunidades con altos índices de violencia con la respectiva capacitación.

Artículo 57. Contarán con líneas telefónicas para atención y la prevención de la violencia las 24 horas.

Artículo 58. Aprobar proyectos orientados a la definición de políticas y acciones que formuladas desde la perspectiva de cultura de paz, incidan en el desarrollo y/o consolidación de valores, actitudes y comportamientos que promueva el ejercicio de la paz como fundamento para el desarrollo humano con dignidad.

Título VII

Del régimen laboral

Capítulo I

Artículo 59. El personal que preste sus servicios a la Comisión Estatal de Cultura de Paz y la No Violencia y en los Centros de Mediación de Conflictos y los observatorios de violencia y de género se regirá por las disposiciones contenidas en la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Durango.

Artículo 60. Todos los servidores públicos que integren la planta de la Comisión Estatal para la Cultura de Paz y la No violencia y los Centros de Mediación de Conflictos, Observatorios de Violencia Social y de Género, son trabajadores de confianza, debido a la naturaleza de las funciones que ésta desempeña.

Capítulo II

Artículo 61. La Comisión Estatal para la Cultura de Paz y la No Violencia contará con patrimonio propio el cual se constituirá con:

GACETA PARLAMENTARIA

- I. Las aportaciones, bienes muebles e inmuebles y demás ingresos de los gobiernos estatal y municipal;
- II. El subsidio que anualmente le señale el presupuesto de egresos del Gobierno del Estado;
- III. Las aportaciones, legados, donaciones y demás liberalidades que reciba de las personas físicas o morales de los sectores social, privado, nacional o extranjero; y
- IV. Los rendimientos, recuperaciones, bienes, derechos y demás ingresos que le generen sus bienes, operaciones, actividades o eventos que realicen.

Artículo 62. El Gobierno del Estado deberá proporcionarle los recursos materiales y financieros necesarios para su debido funcionamiento, previniendo en la partida correspondiente los recursos conducentes.

Artículo 63. La Comisión Estatal para la Cultura de Paz y la No Violencia tendrá la facultad de elaborar su anteproyecto de presupuesto anual de egresos.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente ley entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional de Durango.

SEGUNDO.- Cuando se publique el presente decreto será determinado *“Día de la Cultura de paz y de No Violencia en Durango”*.

TERCERO.- A más tardar 60 días posteriores a la entrada de vigencia del presente decreto, el Ejecutivo del Estado emitirá el reglamento de la presente Ley.

CUARTO.- Por única ocasión, el Ejecutivo del Estado enviará al Congreso, para su aprobación, la propuesta del presidente y secretario de la Comisión Estatal para la Cultura y la No Violencia, dentro de los noventa días siguientes a aquél en que esta ley entre en vigor.

QUINTO.- El Ejecutivo del Estado designará el edificio donde operara la Comisión Estatal para la Cultura de Paz y la No Violencia.

SEXTO.- Los municipios integraran las direcciones de Cultura de Paz y la No Violencia, en los términos que señale la Comisión Estatal para la Cultura y la No Violencia y su respectivo reglamento.

A t e n t a m e n t e:

Victoria de Durango, Dgo. a 23 de Enero de 2016.

GACETA PARLAMENTARIA

DIP. SILVIA PATRICIA JIMENEZ DELGADO

DIP. AUGUSTO AVALOS LONGORIA

DIP. JORGE ALEJANDRO SALUM DEL PALACIO

DIP. ELIZABETH NAPOLES GONZALEZ

DIP. GINA GERARDINA CAMPUZANO GONZALEZ

DIP. ELIA ESTRADA MACIAS

DIP. MAR GRECIA OLIVA GUERRERO

DIP. ROSA ISELA DE LA ROCHA NEVAREZ

DIP. JOSE ANTONIO OCHOA RODRIGUEZ

DIP. RODOLFO DORADOR PEREZ GAVILAN

GACETA PARLAMENTARIA

LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE RÉGIMEN, REGLAMENTO Y PRÁCTICAS PARLAMENTARIAS, QUE CONTIENE REFORMAS A LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO.

Honorable Asamblea:

A la Comisión de Régimen, Reglamento y Prácticas Parlamentarias, le fue turnada para su estudio y dictamen, Iniciativa de Decreto, presentada por los **CC. Diputados Rodolfo Dorador Pérez Gavilán, Silvia Patricia Jiménez Delgado, Gina Gerardina Campuzano González, Mar Grecia Oliva Guerrero, Rosa Isela De La Rocha Nevarez, Elizabeth Nápoles González, Augusto Avalos Longoria, Jorge Alejandro Salum Del Palacio y José Antonio Ochoa Rodríguez,** que contiene diversas **Reformas, Adiciones y Modificaciones a la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango;** por lo que en cumplimiento de la responsabilidad encomendada y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 93, 102, 103, 118 Fracción XXI, 140, 176, 180, 181 y 182 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, nos permitimos someter a la determinación de esta Asamblea, el presente dictamen, con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Con fecha 14 de septiembre de 2016 los ahora proponentes elevaron a la consideración el Honorable Pleno iniciativa que contiene diversas reformas y modificaciones a la Ley que regula la organización y funcionamiento del Congreso del Estado; fundan su pretensión en la necesidad de actualizar el marco normativo atinente, con el propósito de actualizar sustancialmente la organización del Poder Legislativo, a efecto de modernizar los medios de interlocución mediante la actualización y adecuación del marco normativo conforme a la realidad y las necesidades de regulación que devienen de los nuevos escenarios políticos en la Entidad.

SEGUNDO.- La reforma que se analiza pretende restaurar el mecanismo de funcionamiento del Pleno Legislativo al proponer que este funcione en periodos ordinarios, lo cual en forma natural hace necesaria la Comisión Permanente como órgano de representación legislativa, en tanto transcurren los periodos de receso. La exigencia popular por obligar al legislador a regresar a la jurisdicción de su representación, consecuentemente justifica la nueva dinámica en el funcionamiento parlamentario.

GACETA PARLAMENTARIA

TERCERO. Con la reciente aprobación de la reforma constitucional, recientemente validada por el Constituyente Permanente local, que transforma el Poder Legislativo, hace indispensable la armonización orgánica a efecto de permitir su vigencia; en este sentido, el presente dictamen garantiza la eficacia de la enmienda constitucional, sin que ello represente que este Congreso, limite la posibilidad de modernizar el procedimiento parlamentario, los procesos legislativos y el nuevo diseño administrativo que resulte acorde con las propuestas que a lo largo de los últimos tiempos han sido recibidas por la Mesa Directiva, por cuanto a la Ley Orgánica del Congreso. El Plan de Desarrollo Institucional aprobado por la Honorable Sexagésima Séptima Legislatura inicialmente considera la necesidad de transformación de las formas y los procedimientos parlamentarios a efecto de corresponder a la propia necesidad resultante de la alternancia política y exigencia ciudadana por modernizar el Poder Legislativo Local.

En virtud de lo anterior esta Comisión que dictamina considera procedente la iniciativa en estudio, con las adecuaciones que conforme al artículo 182 de la Ley Orgánica ha considerado pertinente para los efectos de mayor precisión y eficacia, permitiéndose elevar a la consideración del Honorable Pleno el presente dictamen para los efectos de su discusión y aprobación en su caso:

PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, D E C R E T A:

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman, modifican y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, para quedar en los siguientes términos:

Artículo 7.-...

En los periodos de receso de la Legislatura, el Congreso del Estado será representado por la Comisión Permanente, la que tendrá las atribuciones que le confiere la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango y la presente ley.

GACETA PARLAMENTARIA

Artículo 44.-:

De la fracción I a la II ...

III. Visitar su respectivo distrito en los períodos de receso del Congreso o en los períodos ordinarios cuando fuere necesario. En los períodos de receso, se exceptúa de esta obligación, a los diputados que integren la Comisión Permanente;

De la Fracción IV a la XII...

XIII. Justificar ante el Presidente respectivo, las inasistencias a las sesiones del Congreso, de la Comisión Permanente y de las comisiones legislativas;

De la Fracción XIV a la XVI...

...

...

Artículo 51.-Durante su ejercicio constitucional, la legislatura celebrará dos períodos ordinarios durante cada año de ejercicio constitucional; el primero, dará principio el día uno de septiembre y no podrá prolongarse sino hasta el día quince de diciembre; y el segundo, iniciará el día quince de febrero y no podrá prolongarse sino hasta el día treinta y uno de mayo.

Los períodos extraordinarios de sesiones, serán aquéllos a los que convoque la Comisión Permanente del Congreso del Estado, por sí o a petición del Gobernador del Estado.

GACETA PARLAMENTARIA

Fuera de los períodos ordinarios de sesiones, el Congreso podrá celebrar sesiones extraordinarias, cuando para el efecto fuere convocado por la Comisión Permanente por sí o a solicitud del Ejecutivo del Estado; pero en tales casos sólo se ocupará de los asuntos que se expresen en la convocatoria respectiva.

Los decretos de convocatoria y las declaraciones de apertura y clausura de los periodos ordinarios y extraordinarios de sesiones serán publicados en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango y comunicados al Titular del Poder Ejecutivo, al Tribunal Superior de Justicia, a los Ayuntamientos de la Entidad, a las Cámaras del H. Congreso de la Unión, a las legislaturas de las demás entidades federativas y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal

Artículo 52.- Durante los periodos ordinarios de sesiones, el pleno sesionará cuantas veces sea necesario para el despacho de los asuntos de su competencia, pero deberá celebrar como mínimo una sesión por semana.

Durante los periodos vacacionales del personal del Congreso del Estado, no se efectuarán sesiones, salvo urgencia o necesidad determinada por el Presidente de la Mesa Directiva, o en su caso, por la mayoría de sus integrantes.

Artículo 53.- Aprobada la realización de un periodo extraordinario de sesiones, la Comisión Permanente expedirá de inmediato la convocatoria respectiva, que contendrá cuando menos, lo siguiente:

I...; y

II. La relación pormenorizada de los asuntos a desahogar, incluyendo documentos e información de los asuntos a desahogar.

La Comisión Permanente fungirá como Mesa Directiva del Pleno durante el periodo extraordinario y suspenderá su calendario de sesiones, debiendo reiniciarlo al concluir el periodo referido.

Artículo 54.- Durante el periodo extraordinario de sesiones, el pleno sesionará cuantas veces sea necesario, para desahogar los asuntos señalados en la convocatoria.

GACETA PARLAMENTARIA

Para abrir o clausurar los periodos ordinarios y extraordinarios, según sea el caso, el Presidente de la Mesa Directiva hará la siguiente declaratoria:

“La (número) Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Durango, (abre o clausura) hoy día (número) de (mes) de (año), su (número) periodo ordinario de sesiones (o extraordinario) de sesiones correspondiente al (número) año de ejercicio constitucional”.

Artículo 55.- Las sesiones del Pleno podrán ser ordinarias o extraordinarias y se efectuarán en los periodos ordinarios o extraordinarios de sesiones, en forma respectiva. Éstas podrán ser:

De la Fracción I a la IV ...

Artículo 64.-... :

De la Fracción I a la V...

VI. En su caso, lectura de iniciativas presentadas por los diputados integrantes de la legislatura;

De la Fracción VII a la X...

...

...

En la segunda sesión de cada período ordinario, se deberá dar lectura al informe presentado por la Comisión Permanente.

...

... :

De la Fracción I a la V...

GACETA PARLAMENTARIA

...

...:

...

...

Artículo 66.- El recinto oficial del Congreso es inviolable. Toda fuerza pública estará impedida de tener acceso al mismo, salvo con permiso del Presidente del Congreso o de la Comisión Permanente, bajo cuyo mando quedará en este caso.

El Presidente de la Mesa Directiva o de la Comisión Permanente, podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para salvaguardar la integridad de los diputados, servidores públicos del Congreso, público asistente y de los recintos.

...

Cuando la fuerza pública se hubiere presentado sin previa solicitud o autorización, depondrá de inmediato sus armas ante el Presidente de la Mesa Directiva o el de la Comisión Permanente o ante quien designe; y si ello no sucediera, podrán suspender la sesión, debiendo reanudarla cuando aquélla haya abandonado el Palacio Legislativo o el recinto plenario, según sea el caso.

Artículo 67- ...

Cuando exista alguna causa justificada o no se pueda celebrar la o las sesiones en el Salón de Sesiones, el Presidente de la Mesa Directiva o el de la Comisión Permanente, podrán habilitar como recinto plenario, sedes alternas dentro del mismo Palacio Legislativo o fuera de él, siempre y cuando éste sea en la capital del Estado.

...

Artículo 71.- ...:

l...;

GACETA PARLAMENTARIA

II...;

III. La Comisión Permanente;

IV. a V...

Artículo 73.- La Mesa Directiva, es un órgano de gobierno interior del Congreso, integrada por un Presidente, un Vicepresidente, dos secretarios propietarios y dos suplentes, quienes durarán en su encargo durante los periodos ordinarios en que fueran electos y podrán ser reelectos para un periodo inmediato, siempre que sean propuestos nuevamente por el Grupo, Fracción o Representación Parlamentaria de la que sean integrantes.

En la integración de la Mesa Directiva del Congreso prevalecerá el principio de pluralidad.

Los diputados independientes, cuando sean parte de la Mesa Directiva, bastará que manifiesten su interés en seguir integrando la Mesa y que el Pleno los ratifique.

La Mesa Directiva deberá elegirse en la primera sesión del periodo ordinario mediante votación por cédula y por mayoría absoluta de los diputados presentes. Los integrantes de la Mesa Directiva, sólo podrán ser sustituidos por el voto de las dos terceras partes de los diputados en la sesión de que se trate.

Realizada la elección de la Mesa Directiva, se comunicará por oficio a los poderes Ejecutivo y Judicial y a los Ayuntamientos del Estado; a las Cámaras del Honorable Congreso de la Unión, a las legislaturas de las demás entidades federativas y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

Artículo 74.- En los periodos ordinarios, el Presidente de la Legislatura ostentará la representación jurídica del Congreso del Estado. A falta del Presidente, ejercerá sus funciones el Vicepresidente. En ausencia de este, tomarán la representación, por su orden, los diputados que hubieran ocupado el cargo los semestres anteriores. En los juicios de

GACETA PARLAMENTARIA

amparo, su revisión, queja o inconformidad, las acciones de inconstitucionalidad, controversias constitucionales y en los juicios en los que el Congreso forme parte, se estará a lo dispuesto en la legislación aplicable.

En los periodos de receso, la representación jurídica la tendrá el Presidente de la Comisión Permanente; y a falta de él, la ejercerá el Presidente Suplente. En ausencia de ambos, asumirán el cargo, por su orden, los Secretarios.

Las faltas de los secretarios propietarios serán cubiertas por los suplentes, y en caso de ausencia de éstos, por quien designe el Presidente del Congreso del Estado.

Artículo 76.-:

De la Fracción I a la XVI...

XVII. Citar a sesiones dentro de los periodos ordinarios, cuando lo señale la Ley, lo acuerde la asamblea o lo considere necesario, en cuyo caso deberá hacerlo con veinticuatro horas de anticipación como mínimo;

De la Fracción XVIII a la XXI...

CAPÍTULO III

DE LA COMISION PERMANENTE

Artículo 79.- Durante los periodos de receso del Congreso, la representación política y jurídica del Poder Legislativo radicará en una Comisión Permanente, integrada por cinco diputados propietarios y cinco diputados suplentes.

Artículo 80.- En la última sesión de un periodo ordinario, el Congreso deberá elegir un Presidente, dos secretarios y dos vocales, propietarios con sus respectivos suplentes, para integrar la Comisión Permanente que fungirá durante todo el receso, aun cuando el Congreso funcione en periodos extraordinarios.

GACETA PARLAMENTARIA

Si un partido político tuviere dos diputados acreditados en la Legislatura, uno de ellos podrá asistir a las sesiones de la Comisión Permanente con derecho a voz.

Las faltas del Presidente o cualquiera de los secretarios o vocales, serán cubiertas por sus respectivos suplentes.

Artículo 81.- La Comisión Permanente se instalará el primer día de su ejercicio y acordará los días y hora de sus sesiones, debiendo celebrar, cuando menos, una sesión semanal, en el recinto oficial del Congreso.

La Comisión Permanente se reunirá siempre que fuere convocada por su Presidente y podrá funcionar con la asistencia de tres de sus integrantes, como mínimo.

Los acuerdos de la Comisión Permanente se tomarán por el voto de la mayoría de los diputados integrantes presentes en la sesión.

Artículo 82.- Son atribuciones de la Comisión Permanente:

I.- Llevar la correspondencia;

II.- Tomar la protesta de ley al Gobernador, a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, al Titular de la Entidad de Auditoría Superior del Estado y a los integrantes de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Durango.

III.- Recibir los avisos de ausencia del Gobernador y conceder las autorizaciones, o, en su caso, licencias que solicite el Gobernador y los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y miembros del Consejo de la Judicatura;

IV.- Acordar por sí o a pedimento del Ejecutivo, la celebración de períodos extraordinarios de sesiones del Congreso;

GACETA PARLAMENTARIA

V.- Presidir los períodos extraordinarios de sesiones del Congreso; y

VI.- Recibir las iniciativas de ley y turnarlas para su estudio y dictamen, a las comisiones legislativas que corresponda; y

VII.- Las demás que le confiera esta Ley.

La Comisión Permanente podrá otorgar premios y distinciones según las prevenciones establecidas en la legislación respectiva.

Artículo 83.- En la segunda sesión del periodo ordinario siguiente de la Legislatura, la Comisión Permanente dará cuenta de las labores desarrolladas, entregando un informe acompañado de los expedientes que hubiere formado.

Artículo 84.- Las iniciativas y demás asuntos que sean de competencia exclusiva del Pleno, la Comisión Permanente deberá reservarlos para el periodo ordinario siguiente, salvo que por su importancia, se convoque a periodo extraordinario de sesiones para sustanciarlos.

Artículo 85.- La elección de la Comisión Permanente deberá comunicarse por oficio a los titulares de los poderes Ejecutivo y Judicial y a los Ayuntamientos del Estado, a las Cámaras del Congreso de la Unión, a las Legislaturas de las entidades federativas y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

Artículo 233.- ...

...

Si el Congreso del Estado estuviere en receso, deberá entregarse el nuevo dictamen a la Comisión Permanente en la sesión inmediata a su aprobación en Comisión o comisiones dictaminadoras o, en su caso, el día en que concluya el plazo establecido.

GACETA PARLAMENTARIA

Artículo 234.- Recibido el nuevo dictamen por la Comisión Permanente, ésta convocará a un periodo extraordinario de sesiones, que se abrirá dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha en que haya recibido el nuevo dictamen, para debatirlo y votarlo en el Pleno.

La ratificación del contenido original de la ley o decreto observada por el Gobernador del Estado, deberá ser aprobada por las dos terceras partes de los diputados integrantes de la legislatura.

En caso de ser ratificado el contenido original de la ley o decreto observado, se remitirá de nueva cuenta al Gobernador del Estado para su promulgación y publicación, en un plazo no mayor a diez días hábiles siguientes a su recepción.

En caso de no hacerlo, el Presidente de la Mesa Directiva la promulgará y publicará en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango.

SEGUNDO.- Realizado lo anterior, el Presidente de la Mesa Directiva en funciones, mandará en la sesión ordinaria relativa, insertar en la orden del día, en punto relativo a la elección de la Comisión Permanente correspondiente al periodo de receso que corresponda.

TERCERO.- La Comisión Permanente a la que se refiere la disposición anterior, será instalada al día siguiente en el que se declare clausurado el periodo de receso respectivo.

CUARTA.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo contenido en el presente Decreto.

GACETA PARLAMENTARIA

Se ordena su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 23 (veintitrés) días del mes de enero del año 2017 (dos mil diecisiete).

**LA COMISIÓN DE RÉGIMEN, REGLAMENTO
Y PRACTICAS PARLAMENTARIAS**

**DIP. RODOLFO DORADOR PÉREZ GAVILÁN
PRESIDENTE**

**DIP. RICARDO FIDEL PACHECO RODRÍGUEZ
SECRETARIO**

**DIP. JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ
VOCAL**

**DIP. LUIS ENRIQUE BENÍTEZ OJEDA
VOCAL**

**DIP. ADÁN SORIA RAMÍREZ
VOCAL**

GACETA PARLAMENTARIA

LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA, QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la **Comisión de Justicia**, le fue turnada para su estudio y dictamen correspondiente, Iniciativa con Proyecto de Decreto presentada por los **C. C. DIPUTADOS AUGUSTO FERNANDO AVALOS LONGORIA, SILVIA PATRICIA JIMÉNEZ DELGADO, RODOLFO DORADOR PÉREZ GAVILÁN, GINA GERARDINA CAMPUZANO GONZÁLEZ, JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ, JORGE ALEJANDRO SALUM DEL PALACIO, y ELIZABETH NÁPOLES GONZÁLEZ**, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, así como, las diputadas **ELIA ESTRADA MACIAS, MAR GRECIA OLIVA GUERRERO y ROSA ISELA DE LA ROCHA NEVAREZ** del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática de la LXVII Legislatura, que proponemos reformas y adiciones a diversas disposiciones del **Código Penal del Estado Libre y Soberano de Durango**; por lo que en cumplimiento a la responsabilidad encomendada y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 93, 103, 123, 176, 177, 178 y demás relativos a la *Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango*, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen, con base a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- El 27 de enero de 2016 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, conforme al cual se creó la Unidad de Medida y Actualización (UMA).

Conforme al Decreto de Reforma Constitucional, la UMA se convierte en la unidad de cuenta que se utilizará como Índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de dichas leyes.

SEGUNDO.- En virtud de lo anterior, la UMA fue creada para dejar de utilizar al salario mínimo como instrumento de indexación y actualización de los montos de las obligaciones previstas en diversos ordenamientos jurídicos, permitiendo con ello que los incrementos que se determinen al valor del salario mínimo ya no generen aumentos a todos los montos que estaban indexados a éste, logrando con esto que el salario mínimo pueda funcionar como un instrumento de política pública independiente y cumpla con el objetivo constitucional de ser suficiente para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia, en el orden material, social y cultural, y para proveer a la educación obligatoria de los hijos.

En este sentido, al prohibirse en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos la utilización del salario mínimo como Índice, unidad, base, medida o referencia para fines ajenos a su naturaleza, resulta necesario contar con una unidad de indexación que lo sustituya en dicha función.

GACETA PARLAMENTARIA

Asimismo, es importante señalar que conforme al artículo 26, apartado B, párrafo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se prevé que el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) sea la autoridad facultada para calcular, en los términos que señale la ley reglamentaria que apruebe el Congreso de la Unión, el valor de la UMA.

TERCERO.- Ahora bien, el decreto de reforma constitucional estableció en su articulado transitorio la siguiente obligación para las Entidades Federativas:

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo transitorio anterior, el Congreso de la Unión, las Legislaturas de los Estados, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como las Administraciones Públicas Federal, Estatales, del Distrito Federal y Municipales deberán realizar las adecuaciones que correspondan en las leyes y ordenamientos de su competencia, según sea el caso, en un plazo máximo de un año contado a partir de la entrada en vigor de este Decreto, a efecto de eliminar las referencias al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia y sustituirlas por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización.

Por lo que nos encontramos en el plazo justo para adecuar nuestra legislación en cumplimiento al mandato superior.

De igual forma, resulta conveniente señalar que con fecha 30 de diciembre de 2016 fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización, la que tiene por objeto:

... establecer el método de cálculo que debe aplicar el Instituto Nacional de Estadística y Geografía para determinar el valor actualizado de la Unidad de Medida y Actualización.

En base a lo anteriormente expuesto y considerado, esta Comisión que dictamina, estima que la iniciativa cuyo estudio nos ocupa, es procedente, con las adecuaciones realizadas a la misma, lo anterior, con fundamento en lo que dispone el artículo 182 último párrafo de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, en virtud de considerar que las mismas, obedecen al mejoramiento de forma y fondo jurídicos. Así mismo nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación correspondiente en su caso, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO **DECRETA:**

ARTÍCULO ÚNICO: Se reforman y adicionan los artículos 38, 79 en su párrafo primero y las fracciones I, II y III, 81, 87 en su párrafo primero, 115 en su párrafo segundo, 135, 137, 138, 140 en sus fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII, 141, 148 en sus fracciones I y II, 150 en su primer párrafo, 151 en sus párrafos primero y segundo, 158 en su primer párrafo, 159 en sus párrafos primero y cuarto, 161 en su primer párrafo, 162, 163, 164, 167, 168 en sus párrafos primero y segundo, 169, 170, 171 en su primer párrafo, 172 en su primer párrafo, 173 en su primer párrafo, 174 en su primer párrafo, 175bis en su primer párrafo, 176 en su primer párrafo, 177 en su primer párrafo, 178, 179, 181, 182 en su primer párrafo, 183, 184, 185, 188 en su primer párrafo, 189, 190, 191, 192, 193 en su primer párrafo, 196 en sus fracciones I, II, III, IV y V, 197 en su primer párrafo y en su fracción IX, 198 en su primer párrafo, 199 en su primer párrafo, 200, 203 en sus fracciones I, II y III, 204 en sus fracciones I y II, 206 en sus fracciones I, II, III y IV, así como en su segundo párrafo, 207, 212 en sus fracciones I, II, III, IV y V, 214 en sus fracciones I, II y III, 216, 217, 218 en su primer párrafo, 219, 220 en sus párrafos primero y segundo, 220bis, 220bis1, 221, 222, 223, 224, 225, 226, 227 en su primer párrafo, 228 en su primer párrafo, 228bis en sus párrafos primero y segundo, 229, 232, 233 en su fracción I, 234 en su primer párrafo, 236 en su primer párrafo, 237 en su primer párrafo, 238, 239, 240, 241, 242 en su primer párrafo, 244, 247, 248, 249, 250, 251 en su primer párrafo, 253, 254, 255 en su segundo párrafo, 256 en sus párrafos primero y segundo, 258 en sus párrafos primero y segundo, 261 en su primer párrafo, 262 en su primer párrafo, 263, 264, 265 en su primer párrafo, 265bis en sus párrafos primero, cuarto y sexto, 266

en su primer párrafo, 267, 268 en su primer párrafo, 269, 270 en su primer párrafo, 271 en su primer párrafo, 272 en su primer párrafo, 273 en su primer párrafo, 274, 275 en su primer párrafo, 275 bis en su primer párrafo, 275 bis1 en su primer párrafo, 276 en su primer párrafo, 277, 279 en sus párrafos primero, segundo, tercero y quinto, 280 en sus párrafos primero y tercero, 281 en su primer párrafo, 283, 284 en su primer párrafo, 285, 287 en su primer párrafo, 288 en su primer párrafo, 291 en su primer párrafo, 293, 294 en su primer párrafo, 297 en su primer párrafo, 298 en su primer párrafo, 300 en su primer párrafo, 302, 306 en su primer párrafo, 307 en su primer párrafo, 308 en sus párrafos primero y segundo, 309, 310 en sus párrafos primero y segundo, 311 en sus párrafos primero y segundo, 312, 313 en su primer párrafo, 314, 316, 317, 318, 320 en su primer párrafo, 321 en su primer párrafo, 322 en sus fracciones I y II, 325 en su segundo párrafo, 326 en sus párrafos segundo y tercero, 327, 329 en su primer párrafo, 330, 331 en su primer párrafo, 332 en sus fracciones I y II, 333 en sus párrafos primero y segundo, 334 en sus párrafos segundo, tercero y cuarto de la fracción II, 336 en su primer párrafo, 337, 338 en sus fracciones I y II, 339 en sus párrafos primero y segundo, 340 en sus fracciones I y II, 344 en su primer párrafo, 345, 346, 347 fracciones I y II, 348, 349bis, 350, 351, 352, 353, 355, 356 en su primer párrafo, 357, 358, 359, 360 en sus párrafos primero y cuarto, 362, 363 en sus párrafos segundo y tercero, 364 en su primer párrafo, 365 en su primer párrafo, 367, 369 en su primer párrafo, 370, 371 en su primer párrafo, 374, 375 en su primer párrafo, 376, 377 en su primer párrafo, 379, 380 en su primer párrafo, 381 en su segundo párrafo, 382 en su primer párrafo, 384 en su primer párrafo, 385, 386 en su segundo párrafo, 387, 388, 389, 392 en su primer párrafo, 393, 394 en su primer párrafo, 395 en su primer párrafo, 396, 397, 399 en su primer párrafo, 400 en su primer párrafo, 401 en su primer párrafo, 402 en su primer párrafo, 403 en sus párrafos primero y tercero, 406 todos del **Código Penal del Estado Libre y Soberano de Durango**, para quedar como sigue:

Artículo 38. De la multa.

La multa consiste en el pago de una cantidad de dinero al Estado, la cual se aplicará en beneficio del Tribunal Superior de Justicia para integrar el Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia, que se fijará por **Unidad de Medida y Actualización** y podrá ser de dieciocho a cinco mil cuarenta veces el importe de esta.

Para la imposición de la multa y para determinar la prisión aplicable, si es el caso, se atenderá a la **Unidad de Medida y Actualización** tratándose de delito continuado, se atenderá al monto de la **Unidad de Medida y Actualización** en el momento comisivo de la última conducta; si es permanente, al del momento en que cesó su comisión.

Artículo 79. Punibilidad del delito culposo.

En los casos de delitos culposos, se impondrán de tres meses a cinco años de prisión, multa de dieciocho hasta trescientos sesenta **veces la Unidad de Medida y Actualización** y suspensión hasta por cinco años o privación definitiva de derechos para ejercer profesión u oficio, salvo lo que disponen las fracciones I y II de este artículo. En el caso de homicidio culposo la pena será de dos a cinco años de prisión y multa de noventa y tres a trescientos sesenta días de salario.

En relación a estos delitos, se tendrá en cuenta lo siguiente:

I. Cuando a consecuencia de la conducta culposa de quien conduzca vehículos de transporte de pasajeros, escolar o de carga, de servicio público o privado, con autorización, permiso o licencia concedida por las autoridades competentes o sin cualquiera de ellas, se cause homicidio a dos o más personas, la sanción será de cuatro a ocho años de prisión, multa de doscientos ochenta y ocho hasta quinientos setenta y seis **veces la Unidad de Medida y Actualización**, destitución del empleo, cargo o comisión e inhabilitación para obtener otros de igual naturaleza;

II. Cuando por culpa y con motivo de tránsito de vehículos se cometa homicidio y el sujeto activo conduzca en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias que impidan o perturben su adecuada conducción, se le impondrá de cinco a diez años de prisión y multa de doscientos ochenta y ocho hasta setecientos veinte **veces la Unidad de Medida y Actualización**;

III. Cuando por culpa y con motivo de tránsito de vehículos únicamente se cometa el delito de daños y el monto de éste exceda de doscientas cincuenta **veces la Unidad de Medida y Actualización** se le aplicará al culpable la pena de prisión a que se refiere el primer párrafo de este artículo o una multa de dieciocho hasta trescientos sesenta **veces la Unidad de Medida y Actualización**; y,

IV...

Artículo 81.

Cuando por culpa se ocasione únicamente el delito de daños que no sea mayor del equivalente a doscientos cincuenta veces **la Unidad de Medida y Actualización**, se sancionará con multa hasta por el valor del daño causado más la reparación de éste.

Artículo 87. Sustitución de la prisión.

Cuando se trate de infractores primarios, que hayan observado buena conducta con anterioridad al delito, tengan modo honesto de vivir y no se hayan sustraído a la acción judicial durante el procedimiento, la pena de prisión cuya duración no exceda de dos años, podrá ser conmutada por el Juez de Control o el Tribunal de Juicio Oral por veinte a doscientas **veces la Unidad de Medida y Actualización**. En caso de insolvencia se sustituirá por trabajo en favor de la comunidad.

...

I a la II...

...

Artículo 115. Efectos y características de la prescripción.

....

Los delitos de secuestro, desaparición forzada de personas, tráfico de influencias, cohecho en los términos de la fracción II del artículo 338, peculado cuando la cuantía exceda de quinientas **veces la Unidad de Medida y Actualización** de conformidad con el artículo 339, concusión en los términos de la fracción II del artículo 340, homicidio calificado, tortura y enriquecimiento ilícito en los términos de la fracción II del artículo 322, son imprescriptibles.

Artículo 135.

A quien prive de la vida a otra persona, se le impondrá de doce a veinte años de prisión y multa de ochocientos sesenta a mil cuatrocientos cuarenta **veces la Unidad de Medida y Actualización**.

Artículo 137.

A quien cometa homicidio calificado se le impondrá de veinte a cincuenta años de prisión y multa de mil cuatrocientos cuarenta a tres mil seiscientos **veces la Unidad de Medida y Actualización**.

Cuando el homicidio tenga características propias de feminicidio se impondrá de veinte a sesenta años de prisión y de mil quinientos **veces la Unidad de Medida y Actualización** de multa.

En el caso de feminicidio, si entre el activo y la víctima existió una relación sentimental, afectiva o de confianza; de parentesco, laboral, docente o cualquiera que implique subordinación o superioridad, se impondrán de treinta a sesenta años de prisión y multa de dos mil ciento setenta a cuatro mil seiscientos veinte **veces la Unidad de Medida y Actualización**.

Artículo 138.

A quien prive de la vida a su ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, hermano, adoptante o adoptado, cónyuge, concubina o concubinario u otra relación de pareja permanente, con conocimiento de esa relación, se le impondrá prisión de veinticinco a cincuenta años y multa de mil ochocientos a tres mil seiscientos **veces la Unidad de Medida y Actualización**. Si faltare el conocimiento de la relación, se estará a la punibilidad prevista para el homicidio simple intencional.

Si en la comisión de este delito concurre alguna circunstancia agravante de las previstas en el artículo 147 se impondrán de treinta a sesenta años de prisión y multa de dos mil ciento sesenta a cuatro mil seiscientos veinte **veces la Unidad de Medida y Actualización**.

Artículo 140.

...

I. De tres a seis meses de prisión o multa de dieciocho a treinta y seis **veces la Unidad de Medida y Actualización** o ambas penas, si las lesiones tardan en sanar hasta quince días;

II. De seis meses a dos años de prisión y multa de treinta y seis a ciento cuarenta y cuatro **veces la Unidad de Medida y Actualización**, cuando tarden en sanar más de quince días y menos de sesenta;

III. De dos a tres años seis meses de prisión y multa de ciento cuarenta y cuatro a doscientos dieciséis **veces la Unidad de Medida y Actualización**, si tardan en sanar más de sesenta días;

IV. De cuatro a seis años de prisión y multa de doscientos ochenta y ocho a cuatrocientos treinta y dos **veces la Unidad de Medida y Actualización**, cuando pongan en peligro la vida;

V. De dos a ocho años de prisión y multa de ciento cuarenta y cuatro a quinientos setenta y seis **veces la Unidad de Medida y Actualización**, cuando dejen cicatriz perpetua y notable en la cara o en un pabellón auricular;

VI. De tres a nueve años de prisión y multa de doscientos dieciséis a seiscientos cuarenta y ocho **veces la Unidad de Medida y Actualización**, cuando disminuyan alguna facultad o el normal funcionamiento de un órgano o de un miembro; y,

VII. De tres a diez años de prisión y multa de doscientos dieciséis a setecientos veinte **veces la Unidad de Medida y Actualización**, si producen la pérdida de cualquier función orgánica, de un miembro, de un órgano o de una facultad o causen una enfermedad incurable o una deformidad incorregible.

Artículo 141.

Se impondrá, sin perjuicio de las penas señaladas en el artículo anterior, de uno a dos años de prisión y multa de setenta y dos a ciento cuarenta y cuatro **veces la Unidad de Medida y Actualización**, cuando la lesión haya sido producida por disparo de arma de fuego o cualquier otro objeto o instrumento punzocortante o punzo penetrante.

Artículo 148.

...

I. De uno a cinco años de prisión y multa de setenta y dos a trescientos sesenta **veces la Unidad de Medida y Actualización**, si se obra con el consentimiento de la mujer embarazada; y,

II. De tres a ocho años de prisión y multa doscientos ochenta y ocho a quinientos setenta y seis **veces la Unidad de Medida y Actualización**, si se obra sin consentimiento de la mujer embarazada.

Artículo 150.

Se impondrá de uno a tres años de prisión y multa de setenta y dos a doscientos dieciséis **veces la Unidad de Medida y Actualización**, a la mujer que diere muerte al producto de su propia concepción o consintiere en que otro se la diere.

...

I a la III...

...

...

Artículo 151.

A quien ayude a otro para que se prive de la vida, se le impondrá prisión de uno a cinco años y multa de setenta y dos a trescientos sesenta **veces la Unidad de Medida y Actualización**, si el suicidio se consuma. Si el sujeto activo prestare el auxilio hasta el punto de ejecutar él mismo la muerte, la pena aplicable será de cuatro a diez años de prisión.

A quien induzca a otro para que se prive de la vida, se le impondrá prisión de tres a ocho años y multa de doscientos dieciséis a quinientos setenta y seis **veces la Unidad de Medida y Actualización**.

...

Artículo 158.

Al servidor público que con motivo de sus atribuciones, detenga y mantenga oculta a una o varias personas o bien autorice, apoye o consienta que otros lo hagan sin reconocer la existencia de tal privación o niegue información sobre su paradero, impidiendo con ello el ejercicio de los recursos legales y las garantías procesales procedentes, se le sancionará con prisión de diez a treinta años y multa de setecientos veinte a dos mil ciento sesenta **veces la Unidad de**

GACETA PARLAMENTARIA

Medida y Actualización, destitución e inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión hasta por diez años.

...

...

Artículo 159.

Al que con el consentimiento de un ascendiente que ejerza la patria potestad o de quien tenga a su cargo la guarda o custodia de un menor, aunque ésta no haya sido declarada, lo entregue ilegalmente a un tercero para su custodia definitiva, a cambio de un beneficio económico, se le impondrán de dos a nueve años de prisión y multa de ciento cuarenta y cuatro a seiscientos cuarenta y ocho **veces la Unidad de Medida y Actualización**.

...

...

Si se acredita que quien recibió al menor lo hizo por móviles piadosos y para incorporarlo a su núcleo familiar otorgándole los beneficios propios de tal incorporación, se le impondrá una pena de nueve meses a tres años tres meses de prisión y multa de cincuenta y cuatro a doscientos treinta y cuatro **veces la Unidad de Medida y Actualización**.

...

...

Artículo 161.

Se impondrá de dos a cuatro años de prisión y multa de ciento cuarenta y cuatro a doscientos ochenta y ocho **veces la Unidad de Medida y Actualización**, al particular que prive a otro de su libertad, sin el propósito de obtener un lucro, causar un daño o perjuicio.

...

Artículo 162.

A quien sin tener el carácter de ascendiente, descendiente, pariente colateral o afín hasta el cuarto grado o de tutela de una persona menor de edad o de una persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho, lo retenga sin el consentimiento de quien ejerza su custodia legítima o su guarda, se le impondrá prisión de uno a cinco años y multa de setenta y dos a trescientos sesenta **veces la Unidad de Medida y Actualización**.

A quien bajo los mismos supuestos del párrafo anterior los sustraiga de su custodia legítima o su guarda, se le impondrá de cinco a quince años de prisión y multa de trescientos sesenta a mil ochenta **veces la Unidad de Medida y Actualización**.

Artículo 163.

Si la retención o sustracción se realiza en contra de una persona menor de doce años de edad, se le aplicará de diez a cincuenta años de prisión y multa de setecientos veinte a tres mil seiscientos **veces la Unidad de Medida y Actualización**.

Artículo 164.

Si la sustracción tiene como propósito incorporar a la persona a círculos de corrupción de menores o traficar con sus órganos, las penas serán de quince a cincuenta años de prisión y multa de mil ochenta a tres mil seiscientos **veces la Unidad de Medida y Actualización**, en el caso de que la víctima sea un menor de doce años las penas serán de veinticinco a cincuenta años de prisión y multa de mil ochocientos a tres mil seiscientos **veces la Unidad de Medida y Actualización**.

Artículo 167.

A quien prive a otro de su libertad personal, con el propósito de realizar un acto sexual, se le impondrá de uno a cinco años de prisión y multa de setenta y dos a trescientos sesenta **veces la Unidad de Medida y Actualización**.

Si dentro de las veinticuatro horas siguientes, el autor del delito restituye la libertad a la víctima, sin haber practicado el acto sexual, la pena será de seis meses a tres años de prisión y multa de treinta y seis a doscientos dieciséis **veces la Unidad de Medida y Actualización**.

Artículo 168.

Se impondrá de cuatro a quince años de prisión y multa de doscientos ochenta y ocho a setecientos veinte **veces la Unidad de Medida y Actualización**, al que sin derecho, por cualquier medio, obligue a otro a hacer algo, con ánimo de lucro para sí o para otro, o causando un perjuicio patrimonial o moral, en contra de una persona o personas.

Además de las penas señaladas en el primer párrafo, se impondrá de cuatro a diez años de prisión y multa de doscientos ochenta y ocho a setecientos veinte **veces la Unidad de Medida y Actualización**, cuando en la comisión del delito:

...
...
...
...
...
...
...
...
...

...

Artículo 169.

Al que en despoblado o en paraje solitario haga uso de la violencia sobre una persona con el propósito de causar un mal, obtener un lucro o de exigir su asentimiento para cualquier fin y cualesquiera que sean los medios y el grado de violencia que se emplee e independientemente de cualquier hecho delictuoso que resulte cometido, se le impondrán prisión de dos a seis años y multa de ciento cuarenta a cuatrocientos treinta dos **veces la Unidad de Medida y Actualización**.

Se impondrá de tres a ocho años de prisión y multa de doscientos dieciséis a quinientos setenta y seis **veces la Unidad de Medida y Actualización**, si el delito lo realizan dos o más personas.

La pena será de diez a treinta años de prisión y multa de setecientos veinte a dos mil ciento sesenta **veces la Unidad de Medida y Actualización**, para el que en caminos o carreteras haga uso de la violencia en contra de los ocupantes de un vehículo, ya sea de transporte público o particular. Si los sujetos activos atacaren una población se aplicarán de quince a veinte de prisión y multa de mil ochenta a mil cuatrocientos cuarenta **veces la Unidad de Medida y Actualización**, a los que dirijan la ejecución de la conducta típica y de veinte a treinta años de prisión y multa de mil cuatros cientos cuarenta a dos mil ciento sesenta **veces la Unidad de Medida y Actualización** a los demás.

Artículo 170.

Se impondrá de seis meses a cinco años de prisión y multa de treinta y seis a trescientos sesenta **veces la Unidad de Medida y Actualización**, al que, sin motivo justificado, sin orden de autoridad competente y fuera de los casos en que la ley lo permita, se introduzca sin permiso de la persona autorizada para darlo, a un departamento, vivienda, aposento o dependencia de una casa habitada.

Cuando se hiciera uso de la violencia o se cometa por dos o más personas, la pena será de cuatro a seis años y multa de doscientos ochenta y ocho a cuatrocientos treinta y dos **veces la Unidad de Medida y Actualización**.

Artículo 171.

Se aplicará de seis meses a cuatro años de prisión y multa de treinta y seis a doscientos ochenta y ocho **veces la Unidad de Medida y Actualización**, a quien sin justa causa y con perjuicio de otro, revele algún secreto, intimidad personal o comunicación reservada, que conoció con motivo de su función o ejercicio profesional o de su relación con la víctima o sus familiares.

...

Artículo 172.

Se aplicará de uno a cinco años de prisión y multa de setenta y dos a trescientos sesenta **veces la Unidad de Medida y Actualización**, a quien sin consentimiento de otro y para conocer algún secreto, intimidad personal o comunicación reservada:

GACETA PARLAMENTARIA

I a la III...

Artículo 173.

Se impondrán de seis meses a seis años de prisión y multa de treinta y seis a cuatrocientos treinta y dos **veces la Unidad de Medida y Actualización**, al que exija para sí o para otro cualquier beneficio o la ejecución u omisión de algún acto determinado bajo la amenaza de divulgar algún hecho cierto o falso que afecte el honor, la tranquilidad familiar, negocios o patrimonio del amenazado o de alguien íntimamente ligado a éste.

...

Artículo 174.

Se aplicará de tres meses a un año de prisión y multa de dieciocho a setenta y dos **veces la Unidad de Medida y Actualización**:

I a la II...

Artículo 175 Bis.

Al que por cualquier medio usurpe, con fines ilícitos, la identidad de otra persona, se le impondrá una pena de dos a seis años de prisión y de cuatrocientos a seiscientos **veces la Unidad de Medida y Actualización**.

...

Artículo 176.

A quien por medio de la violencia realice cópula con persona de cualquier sexo, se le impondrá prisión de ocho a catorce años y multa de quinientos setenta y seis a mil ocho **veces la Unidad de Medida y Actualización**.

...

...

...

Artículo 177.

Se aplicarán de diez a quince años de prisión y multa de setecientos veinte a mil ochenta **veces la Unidad de Medida y Actualización**, a quien:

I a la II...

...

Artículo 178.

Al que sin el consentimiento de una persona, ejecute en ella o la haga ejecutar uno o varios actos de naturaleza sexual, sin el propósito de llegar a la cópula, se le impondrá prisión de uno a cuatro años y multa de setenta y dos a doscientos dieciséis **veces la Unidad de Medida y Actualización**.

Si se hiciera uso de violencia, la pena será de tres a siete años de prisión y multa de doscientos dieciséis a trescientos sesenta días **veces la Unidad de Medida y Actualización**.

Artículo 179.

Al que ejecute un acto sexual, sin el propósito de llegar a la cópula, en una persona menor de doce años o en persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o que por cualquier causa no pueda resistirla o la obligue a ejecutarla, se le impondrán de cuatro a nueve años de prisión y multa doscientos ochenta y ocho a cuatrocientos treinta y dos **veces la Unidad de Medida y Actualización**.

Artículo 181.

Se impondrá de seis meses a cuatro años de prisión y multa de treinta y seis a doscientos ochenta y ocho **veces la Unidad de Medida y Actualización**, al que tenga cópula con una persona mayor de catorce años y menor de dieciocho, obteniendo su consentimiento por medio del engaño.

Artículo 182.

A quien acose o asedie en forma reiterada a una persona con fines sexuales, a pesar de su oposición manifiesta y amenace con causarle un mal relacionado respecto a la actividad que los vincule, se le impondrá de seis meses a tres años de prisión y multa de treinta y seis a doscientos dieciséis **veces la Unidad de Medida y Actualización**.

...

Artículo 183.

A quien disponga de óvulos o esperma para fines distintos a los autorizados por sus donantes, se le impondrá de tres a seis años de prisión y multa de doscientos dieciséis a cuatrocientos treinta y dos **veces la Unidad de Medida y Actualización**.

Artículo 184.

A quien sin consentimiento de una mujer mayor de dieciocho años o aún con el consentimiento de una menor de edad o de una incapaz para comprender el significado del hecho o para resistirlo, realice en ella inseminación artificial, se le impondrán de dos a seis años de prisión y multa de ciento cuarenta y cuatro a cuatrocientos treinta y dos **veces la Unidad de Medida y Actualización**.

Artículo 185.

GACETA PARLAMENTARIA

Se impondrá de cuatro a siete años de prisión y multa de doscientos ochenta y ocho a quinientos cuatro, **veces la Unidad de Medida y Actualización**, a quien implante a una mujer un óvulo fecundado, cuando hubiere utilizado para ello un óvulo o esperma de donante no autorizado, sin el consentimiento expreso de la paciente o del donante o con el consentimiento de menor de edad o de incapaz para comprender el significado del hecho o para resistirlo.

Si del delito resulta un embarazo, la pena aplicable será de cinco a catorce años de prisión y multa de trescientos sesenta a mil ocho **veces la Unidad de Medida y Actualización**.

Artículo 188.

Se impondrán de dos a seis años de prisión y multa de ciento cuarenta y cuatro a cuatrocientos treinta y dos **veces la Unidad de Medida y Actualización**, suspensión e inhabilitación por igual término al de la pena de prisión impuesta para desempeñar cargo, empleo o comisión públicos, profesión u oficio, a los que:

I a la III...

Artículo 189.

Al que sabiendo que padece una enfermedad grave en periodo infectante, ponga en peligro de contagio la salud de otro, por cualquier medio transmisible, se le impondrán de tres a cinco años de prisión y multa de doscientos dieciséis a trescientos sesenta **veces la Unidad de Medida y Actualización**, sin perjuicio de que la autoridad judicial determine su cuidado o vigilancia en un establecimiento adecuado hasta que cese el periodo infectante. En caso de que se trate de una enfermedad incurable, se le impondrá una pena de tres a diez años de prisión y multa de doscientos dieciséis a setecientos veinte **veces la Unidad de Medida y Actualización**.

Artículo 190.

Se impondrá de tres meses a dos años de prisión y multa de dieciocho a ciento cuarenta y cuatro **veces la Unidad de Medida y Actualización** y se le privará de la patria potestad o de la tutela, al que abandone a una persona incapaz de valerse por sí misma teniendo la obligación de cuidarla. Si el sujeto activo fuere ascendiente o tutor de la víctima, se le privará del derecho de heredar respecto a la persona abandonada.

Artículo 191.

Se impondrá de tres a seis meses de prisión y multa de dieciocho a treinta y seis **veces la Unidad de Medida y Actualización**, al que omita auxiliar a una persona que por cualquier circunstancia, estuviese amenazada de un peligro, cuando pudiera hacerlo sin riesgo alguno o al que no estando en condiciones de llevarlo a cabo no diere inmediato aviso a la autoridad.

Artículo 192.

GACETA PARLAMENTARIA

A quien después de lesionar a una persona, culposa o fortuitamente, no le preste auxilio o no solicite la asistencia que requiere pudiendo hacerlo, se le impondrá de tres a seis meses de prisión y multa de dieciocho a treinta y seis **veces la Unidad de Medida y Actualización**.

Artículo 193.

Al que exponga en una institución o ante cualquier otra persona a un incapaz de valerse por sí mismo, respecto del cual tenga la obligación de cuidar o se encuentre legalmente a su cargo, se le impondrá de tres meses a un año de prisión y multa de dieciocho a setenta y dos **veces la Unidad de Medida y Actualización**.

...

...

Artículo 196.

...

I. De seis meses a dos años de prisión o multa de treinta y seis a ciento cuarenta y cuatro **veces la Unidad de Medida y Actualización**, cuando el valor de lo robado no exceda de veinticinco veces **Unidad de Medida y Actualización**.

II. De uno a cuatro años de prisión o multa de setenta y dos a doscientos ochenta y ocho **veces la Unidad de Medida y Actualización**, cuando el valor de lo robado exceda de veinticinco pero no de noventa **veces la Unidad de Medida y Actualización**;

III. De dos a seis años de prisión y multa de ciento cuarenta y cuatro a cuatrocientos treinta y dos **veces la Unidad de Medida y Actualización**, cuando el valor de lo robado exceda de noventa pero no de seiscientas **veces la Unidad de Medida y Actualización**;

IV. De cuatro a ocho años de prisión y multa de doscientos ochenta y ocho a quinientos setenta y seis **veces la Unidad de Medida y Actualización**, cuando el valor de lo robado exceda de seiscientas, pero no de tres mil quinientas **veces la Unidad de Medida y Actualización**; y,

V. De seis a doce años de prisión y multa de cuatrocientos treinta y dos a ochocientos sesenta y cuatro **veces la Unidad de Medida y Actualización**, cuando el valor de lo robado exceda de tres mil quinientas **veces la Unidad de Medida y Actualización**.

Artículo 197.

Las penas señaladas en el artículo anterior, se aumentarán de tres a diez años de prisión y multa de doscientos dieciséis a setecientos veinte **veces la Unidad de Medida y Actualización**, si el robo se realiza en las circunstancias siguientes:

I a la VIII...

IX. Respecto de objetos que se encuentran en el interior de los vehículos automotores cuando el valor de lo robado exceda de noventa **veces la Unidad de Medida y Actualización**; y,

X...

Artículo 198.

Se impondrán de tres meses a tres años de prisión y multa de dieciocho a doscientos dieciséis **veces la Unidad de Medida y Actualización**, además de las penas que le correspondan conforme al artículo 196 de este código, en los siguientes casos:

I a la X...

Artículo 199.

Se sancionará con pena de cinco a doce años de prisión y multa de trescientos sesenta a ochocientos sesenta y cuatro **veces la Unidad de Medida y Actualización**, al que después de la ejecución del robo de un vehículo y sin haber participado en éste, posea, enajene, trafique, reciba o comercialice, los instrumentos, objetos, refacciones o material de la unidad, en todo o en partes y no posea documentos y/o otros elementos de convicción que demuestren su legal posesión y procedencia.

...

Artículo 200.

Si el apoderamiento se cometió con ánimo de uso, se impondrán de tres meses a dos años de prisión y multa de dieciocho a ciento cuarenta y cuatro **veces la Unidad de Medida y Actualización**, siempre que la restituya espontáneamente antes de que la autoridad tome conocimiento del delito. Como reparación del daño, pagará al ofendido el doble del alquiler, arrendamiento o interés de la cosa usada, conforme a los valores del mercado.

Artículo 203.

...

I. Si fuera una cabeza, se aplicará prisión de dos a cinco años y multa de ciento cuarenta y cuatro a trescientos sesenta **veces la Unidad de Medida y Actualización**;

II. Si excediera de una pero no de diez cabezas, se aplicará prisión de cuatro a nueve años y multa de doscientos ochenta y ocho a seiscientos cuarenta y ocho **veces la Unidad de Medida y Actualización**; y,

III. Cuando el número de cabezas fuera mayor de diez, se aplicará prisión de seis a quince años y multa de cuatrocientos treinta y dos a mil ochenta **veces la Unidad de Medida y Actualización**.

Artículo 204.

...

I. Si fueran de una a diez cabezas, se aplicará prisión de uno a cinco años y multa de setenta y dos a trescientos sesenta **veces la Unidad de Medida y Actualización**; y,

II. Si excedieran de diez cabezas, se aplicará prisión de tres a ocho años y multa de doscientos dieciséis a quinientos setenta y seis **veces la Unidad de Medida y Actualización**.

Artículo 206.

...

I. Multa de dieciocho a ciento cuarenta y cuatro días de salario, cuando el valor de los daños no exceda de cincuenta **veces la Unidad de Medida y Actualización**.

II. Prisión de seis meses a tres años y multa de treinta y seis a doscientos dieciséis **veces la Unidad de Medida y Actualización** cuando el valor de los daños exceda de cincuenta pero no de quinientas **veces la Unidad de Medida y Actualización**;

III. Prisión de tres a seis años y multa de doscientos dieciséis a cuatrocientos treinta y dos **veces la Unidad de Medida y Actualización**, cuando el valor de los daños exceda de quinientas pero no de cinco mil **veces la Unidad de Medida y Actualización**; y,

IV. Prisión de seis a doce años y multa de cuatrocientos treinta y dos a ochocientos sesenta y cuatro **veces la Unidad de Medida y Actualización**, si el valor de los daños excede de cinco mil **veces la Unidad de Medida y Actualización**.

Para estimar la cuantía de los daños se atenderá al valor comercial de la cosa dañada, al momento de producirse el hecho, pero si por alguna circunstancia no fuera estimable en dinero o si por su naturaleza no fuera posible fijar su valor, se aplicarán de seis meses a cinco años de prisión y multa de treinta y seis a trescientos sesenta **veces la Unidad de Medida y Actualización**.

Artículo 207.

Se impondrá prisión de cinco a diez años y multa de trescientos sesenta a setecientos veinte **veces la Unidad de Medida y Actualización**, si el peligro, daño, destrucción o deterioro, se causare por medio de inundación, incendio, bombas o explosivos.

Se impondrá de cinco a diez años de prisión y multa de trescientos sesenta a setecientos veinte **veces la Unidad de Medida y Actualización**, al que ponga en peligro o cause daños a bienes de valor científico, artístico, cultural, de servicio público, bosques, selvas, pastos o cultivos de cualquier género.

Artículo 212.

...

I. De seis meses a dos años de prisión o multa de treinta y seis a ciento cuarenta y cuatro **veces la Unidad de Medida y Actualización**, cuando el valor de lo defraudado no exceda de quince veces el salario mínimo;

II. De uno a cuatro años de prisión o multa de setenta y dos a doscientos ochenta y ocho **veces la Unidad de Medida y Actualización**, cuando el valor de lo defraudado exceda de quince, pero no de noventa veces **la Unidad de Medida y Actualización**;

III. De dos a seis años de prisión y multa de ciento cuarenta y cuatro a cuatrocientos treinta y dos **veces la Unidad de Medida y Actualización**, cuando el valor de lo defraudado exceda de noventa, pero no de seiscientas veces **la Unidad de Medida y Actualización**;

IV. De cuatro a ocho años de prisión y multa de doscientos ochenta y ocho a quinientos setenta y seis, **veces la Unidad de Medida y Actualización** cuando el valor de lo defraudado exceda de seiscientos, pero no de tres mil quinientas veces **la Unidad de Medida y Actualización**; y,

V. De seis a doce años de prisión y multa de cuatrocientos treinta dos a ochocientos sesenta y cuatro **veces la Unidad de Medida y Actualización**, cuando el valor de lo defraudado exceda de tres mil quinientas veces **la Unidad de Medida y Actualización**.

Artículo 214.

...

I. Prisión de tres meses a un año y multa de dieciocho a setenta y dos **veces la Unidad de Medida y Actualización**, cuando el monto de lo dispuesto no exceda de doscientas veces **la Unidad de Medida y Actualización**;

II. Prisión de uno a seis años y multa de setenta y dos a cuatrocientos treinta y dos **veces la Unidad de Medida y Actualización**, si el monto excede de doscientos pero no de dos mil veces **la Unidad de Medida y Actualización**; y,

III. Prisión de seis a doce años y multa de cuatrocientos treinta y dos a ochocientos sesenta y cuatro **veces la Unidad de Medida y Actualización**, si el monto es mayor de dos mil veces **la Unidad de Medida y Actualización**.

Artículo 216.

Se impondrán de dos a ocho años de prisión y multa de ciento cuarenta y cuatro a quinientos setenta y seis **veces la Unidad de Medida y Actualización**, a quien disponga indebidamente o se niegue sin justificación a entregar un vehículo recibido en depósito de autoridad competente o bien éste se encuentre relacionado con delitos por tránsito de vehículos, habiendo sido requerido por autoridad que conozca o siga conociendo del caso

Artículo 217.

Al que obtenga de otra persona ventajas usurarias por medio de contratos o convenios, en los cuales se estipulen réditos o lucros superiores a los usuales en el mercado, se le impondrán de uno a nueve años de prisión y multa de setenta y dos a seiscientos cuarenta y ocho **veces la Unidad de Medida y Actualización**.

Artículo 218.

Además de las penas anteriores, la prisión se aumentará de seis meses a cuatro años y multa de treinta y seis a doscientos ochenta y ocho días **veces la Unidad de Medida y Actualización**:

I a la III...

...

Artículo 219.

Al que con ánimo de lucro, después de la ejecución de un delito y sin haber participado en éste, venda, pignore, adquiera, reciba u oculte el producto de aquél o al que ayude a otro para los mismos fines, y no justifique su legal posesión y/o procedencias se le aplicará de dos a seis años de prisión y multa de ciento cuarenta y cuatro a cuatrocientos treinta y dos **veces la Unidad de Medida y Actualización**.

Cuando el sujeto que realice alguna de las conductas señaladas en el párrafo anterior sea el propietario, poseedor administrador o empleado de cualquier clase de negociación o establecimiento dedicado a la compra, venta, compraventa, empeño o intercambio de mercancía usada o nueva, se le aplicará una pena de tres a ocho años de prisión y multa de doscientos dieciséis a quinientos sesenta y seis **veces la Unidad de Medida y Actualización**.

Artículo 220.

Se impondrá de tres meses a cinco años de prisión y multa de dieciocho a trescientos sesenta **veces la Unidad de Medida y Actualización**, a quien por medio de la violencia sobre las personas o sin el consentimiento de quien legalmente pueda otorgarlo o por engaño:

I a la III...

Se impondrán de seis a doce años de prisión y multa de cuatrocientos treinta y dos a ochocientos sesenta y cuatro **veces la Unidad de Medida y Actualización**, a los autores intelectuales, a quienes dirijan la invasión y a quienes instiguen a la ocupación de la cosa, cuando el despojo se realice por dos o más personas. Si al realizarse el despojo se cometen otros delitos, aún sin la participación física de los autores intelectuales, de quienes dirijan la invasión e instigadores, se considerará a éstos, imputados de los delitos cometidos.

Artículo 220 Bis.

A quien introduzca ganado bovino al Estado o zona de baja prevalencia y acreditada, o lo movilice con ánimo de comercialización sin cumplir con la normatividad aplicable, se le impondrán de seis meses a dos años de prisión y de diez a noventa y tres **veces la Unidad de Medida y Actualización**.

Si la introducción se realiza con la intención de comercializarlo para exportación, se le impondrán de dos a cinco años de prisión y de noventa y tres a trescientos sesenta **veces la Unidad de Medida y Actualización**.

Artículo 220 Bis 1.-

A quien presente o pretenda documentar ganado bovino como nacido en una zona de baja prevalencia y acreditada en la Entidad, sin serlo, se le impondrán de dos a ocho años de prisión y de noventa y tres a quinientos setenta y seis **veces la Unidad de Medida y Actualización**.

Artículo 221.

La cuantía del objeto o del producto del delito se estimará atendiendo a su valor comercial. Si el objeto o producto no fueren estimables en dinero, si por su naturaleza o por cualquier causa no fuere posible fijar su valor, se aplicará de tres meses a cinco años de prisión y multa de dieciocho a trescientos sesenta **veces la Unidad de Medida y Actualización**. Tratándose del delito de robo se impondrán las penas previstas en los artículos 197 y 198 del presente Código cuando se actualicen las modalidades respectivas.

Artículo 222.

Cuando se trate de objetos de arte, históricos o de un valor estimativo especial para la colectividad, se estará a lo señalado por peritos de la materia y se aplicará de cinco a quince años de prisión y multa de trescientos sesenta a mil ochenta **veces la Unidad de Medida y Actualización**. Tratándose del delito de robo se impondrán las penas previstas en los artículos 197 y 198 del presente Código cuando se actualicen las modalidades respectivas.

Artículo 223.

Se impondrá de tres a seis meses de prisión y multa de dieciocho a treinta y seis **veces la Unidad de Medida y Actualización**, al que altere términos o linderos de poblados o cualquier clase de señales destinadas a fijar los límites de predios contiguos.

Artículo 224.

Se impondrá de seis meses a dos años de prisión y multa de treinta y seis a ciento cuarenta y cuatro **veces la Unidad de Medida y Actualización**, al que altere por cualquier medio las señales o marcas que delimiten el crecimiento de los centros de población fijados en los Planes y Programas de Desarrollo Urbano y por disposición de la autoridad.

Artículo 225.

Se impondrá de tres a seis meses de prisión y multa de dieciocho a treinta y seis **veces la Unidad de Medida y Actualización**, al que sin permiso y fuera de los casos en que la ley lo permita, se introduzca en un predio cercado con el ánimo de obtener un lucro indebido, causar un daño y/o un perjuicio.

Artículo 226.

Se impondrá de seis meses a diez años de prisión y multa de treinta y seis a setecientos veinte **veces la Unidad de Medida y Actualización**, a quienes compren o vendan o de cualquier forma transfieran o adquieran ilegalmente la tenencia de bienes sujetos a régimen ejidal o comunal, con propósito de lucro o para obtener un beneficio para sí o para otros, salvo las excepciones que se contemplan en la legislación agraria.

Artículo 227.

A quien por sí o por interpósita persona, adquiera, enajene, administre, custodie, cambie, deposite, dé en garantía, invierta, transporte o transfiera, dentro del territorio del Estado, recursos, derechos o bienes de cualquier naturaleza que procedan o representen el producto de una actividad ilícita, con alguno de los siguientes propósitos: ocultar, encubrir, evitar localizar el destino o propiedad de dichos recursos, derechos o bienes o alentar alguna actividad ilícita, se le impondrán de cinco a quince años de prisión y multa de trescientos sesenta a mil ochenta **veces la Unidad de Medida y Actualización**.

...

Artículo 228.

Se sancionará con pena de prisión de diez a veinte años y multa de setecientos veinte a mil cuatrocientos cuarenta **veces la Unidad de Medida y Actualización** y baja de la corporación o institución que corresponda, al elemento que:

I a la XII...

...

Artículo 228 bis.

Al que con objeto de planear o ejecutar un delito, u obstruir la función de seguridad pública, realice actos tendientes a obtener o transmitir mediante cualquier medio, información sobre las actividades propias de las instituciones de seguridad pública, de procuración e impartición de justicia, y de ejecución de las penas y medidas de seguridad, de cualquier ámbito, o sobre cualquier servidor público, funcionario o trabajador, se le impondrá de cuatro a veinte años de prisión y multa de hasta quinientos **veces la Unidad de Medida y Actualización**.

Además de lo anterior, cuando el sujeto activo sea miembro, funcionario, trabajador o servidor público, de cualquiera de las instituciones de seguridad pública del Municipio o del Estado, de procuración de justicia y de ejecución de las penas estatal, o haya pertenecido a cualquiera de éstas, o sea agente o trabajador de seguridad privada que realice actividades de custodia o vigilancia hacia servidores públicos, se le impondrá de cinco a quince años de prisión y multa de hasta ochocientos **veces la Unidad de Medida y Actualización**.

...

...

Artículo 229.

Se impondrá prisión de seis meses a seis años y multa de treinta y seis a cuatrocientos treinta y dos **veces la Unidad de Medida y Actualización**, a quien de manera permanente forme parte de una asociación o banda de tres o más personas destinada a delinquir.

Artículo 232.

A quien se atribuya el carácter de profesionista u ostente algún posgrado o especialidad, sin haber cursado los estudios para obtener el título o certificación expedida por autoridades u organismos legalmente facultados para ello y ofrezca o desempeñe sus servicios bajo ese carácter, se le impondrá de seis meses a cuatro años de prisión y multa de treinta y seis a doscientos ochenta y ocho **veces la Unidad de Medida y Actualización**.

Artículo 233.

...

I. Además de las penas fijadas para los delitos que resulten consumados, según sean dolosos o culposos se les impondrá de tres meses a dos años de prisión y multa de dieciocho a ciento cuarenta y cuatro **veces la Unidad de Medida y Actualización**, suspensión de un mes a un año en el ejercicio de su profesión o especialidad con cuya actividad lo hubieren ocasionado, e inhabilitación; y,

II...

Artículo 234.

Se impondrán de uno a tres años de prisión y multa de setenta y dos a doscientos dieciséis **veces la Unidad de Medida y Actualización** y suspensión para ejercer la profesión de un mes a un año, al médico en ejercicio que:

I a la II...

Artículo 235.

Al médico que habiéndose hecho cargo de la atención de un lesionado, deje de prestar el tratamiento sin dar aviso inmediato a la autoridad competente o no cumpla con las obligaciones que le impone el Código Procesal Penal del Estado de Durango, se le impondrán de uno a cinco años de prisión y multa de setenta y dos a trescientos sesenta **veces la Unidad de Medida y Actualización**.

Artículo 236.

Se impondrá de dos a seis años de prisión y multa de ciento cuarenta y cuatro a cuatrocientos treinta y dos **veces la Unidad de Medida y Actualización** y suspensión para ejercer la profesión de uno a tres años, al profesional de la medicina que:

I a la IV...

Artículo 237.

Se impondrán de uno a cinco años de prisión y multa de setenta y dos a trescientos sesenta **veces la Unidad de Medida y Actualización** y suspensión de un mes a dos años para ejercer la profesión a los directores, encargados, administradores o empleados de cualquier lugar donde se preste atención médica que:

I a la IV...

...

Artículo 238.

Al médico, enfermero que prescriba o suministre un medicamento evidentemente inapropiado en perjuicio de la salud del paciente, se le impondrán de seis meses a tres años de prisión y multa de treinta y seis a doscientos dieciséis **veces la Unidad de Medida y Actualización** y suspensión para ejercer la profesión u oficio por un año.

Artículo 239.

A los encargados, empleados o dependientes de una farmacia, que al surtir una receta sustituyan la medicina específicamente señalada por otra que ponga en peligro la salud o cause daño o sea evidentemente inapropiada al padecimiento para el que se prescribió, se les impondrán de tres meses a dos años de prisión y multa de dieciocho a ciento cuarenta y cuatro **veces la Unidad de Medida y Actualización**.

Artículo 240.

Se impondrá de uno a cinco años de prisión y multa de setenta y dos a trescientos sesenta **veces la Unidad de Medida y Actualización**, al que sin justa causa, con perjuicio de alguien y sin consentimiento de quien pueda otorgarlo, revele algún secreto o comunicación reservada que le haya sido confiada o haya recibido con motivo de su empleo, cargo o comisión.

Se impondrá de dos a siete años de prisión y multa de ciento cuarenta y cuatro a quinientos cuatro **veces la Unidad de Medida y Actualización** y la suspensión del derecho de ejercer la profesión, la actividad técnica o desempeñar el cargo de dos años, cuando la revelación punible sea hecha por persona que preste sus servicios profesionales o técnicos o por servidor público

Artículo 241.

Se impondrá de tres a seis meses de prisión y multa de dieciocho a treinta y seis **veces la Unidad de Medida y Actualización**, al que sin derecho impida de cualquier forma el aprovechamiento de bienes públicos de uso común y no retirare el estorbo a pesar del requerimiento que le haga la autoridad competente.

GACETA PARLAMENTARIA

Se impondrá de seis meses a un año de prisión y multa de treinta y seis a setenta y dos **veces la Unidad de Medida y Actualización**, si llegare a privar del uso de los bienes.

Artículo 242.

Se aplicará de uno a cuatro años de prisión y multa de setenta y dos a doscientos ochenta y ocho **veces la Unidad de Medida y Actualización** y el decomiso de los productos a que se refiere este artículo:

I a la II...

Artículo 244.

Se impondrán de uno a cinco años de prisión y multa de setenta y dos a trescientos sesenta **veces la Unidad de Medida y Actualización**, al servidor público que realice, encubra o favorezca la venta o distribución de bebidas con contenido alcohólico, en las formas a que se refiere los artículos anteriores de este código.

Artículo 247.

Se impondrá de uno a cinco años de prisión y multa de setenta y dos a trescientos sesenta veces **la Unidad de Medida y Actualización**, al que por cualquier medio altere o destruya alguna vía de comunicación o transporte público, que no sean de jurisdicción federal, modifique o inutilice las señales correspondientes interrumpiendo o dificultando los servicios

Artículo 248.

Se impondrá de tres a seis meses de prisión y multa de dieciocho a treinta y seis **la Unidad de Medida y Actualización**, al que dolosamente ponga en movimiento un medio o vehículo de transporte, provocando un desplazamiento sin control, si no resultare daño alguno; si se causare daño, se impondrá además la pena correspondiente por el delito que resulte.

Artículo 249.

Se impondrá de seis meses a tres años de prisión y multa de treinta y seis a doscientos dieciséis **veces la Unidad de Medida y Actualización**, al que dolosamente obstaculice una vía de comunicación o la prestación de un servicio público de comunicación o transporte.

Artículo 250.

Se impondrá de quince a treinta años de prisión y multa de mil ochenta a dos mil ciento sesenta **veces la Unidad de Medida y Actualización**, al que para la ejecución de los hechos de que hablan los respectivos artículos anteriores, se valga de explosivos.

Artículo 251.

Se impondrá de seis meses a un año de prisión y multa de treinta y seis a setenta y dos **veces la Unidad de Medida y Actualización**, al que dolosamente abra o intercepte una comunicación escrita que no esté dirigida a él.

...

Artículo 253.

Se impondrá de tres meses a un año de prisión y multa de dieciocho a setenta y dos **veces la Unidad de Medida y Actualización**, al empleado de un telégrafo, teléfono o estación inalámbrica que perteneciere al Estado, que conscientemente dejare de transmitir un mensaje que se le entregue con ese objeto o de comunicar al destinatario, el que recibiere de otra oficina.

Artículo 254.

A quien intervenga comunicaciones privadas sin mandato de autoridad judicial competente, se le impondrán de seis meses a dos años de prisión y multa de treinta y seis a ciento cuarenta y cuatro **veces la Unidad de Medida y Actualización**.

A quien revele, divulgue, utilice indebidamente o en perjuicio de otro, información o imágenes obtenidas en una intervención de comunicación privada, se le impondrán de tres a doce años de prisión y multa de doscientos dieciséis a ochocientos sesenta y cuatro **veces la Unidad de Medida y Actualización**.

Artículo 255.

...

I a la VIII. . .

Al responsable del delito contra la seguridad de la comunidad, se le impondrán de seis a quince años de prisión y multa de cuatrocientos treinta y dos a mil ochenta **veces la Unidad de Medida y Actualización**.

...

Artículo 256.

Se aplicará prisión de tres meses a tres años y multa de dieciocho a doscientos dieciséis **veces la Unidad de Medida y Actualización**, a quien:

I a la II. . .

Si la conducta que en uno u otro caso se realice es con el ánimo de alterar, dañar, borrar, destruir o de cualquier otra manera provocar la pérdida de datos o información contenidos en el sistema, la sanción será de dos a seis años de prisión y multa de ciento cuarenta y cuatro a cuatrocientos treinta y dos **veces la Unidad de Medida y Actualización**.

Artículo 258.

Se aplicará prisión de seis meses a seis años y multa de treinta y seis a cuatrocientos treinta y dos **veces la Unidad de Medida y Actualización**, al que:

I a la II...

Si la conducta que en uno u otro caso se realiza, tiene la intención dolosa de alterar, dañar, borrar, destruir, o de cualquier otra forma provocar la pérdida de los datos o información contenidos en el sistema informático de la entidad pública, la sanción será de uno a ocho años de prisión y multa **de cincuenta y dos veces la Unidad de Medida y Actualización**.

...

Artículo 261.

Se impondrá de dos a diez años de prisión y multa de ciento cuarenta y cuatro a setecientos veinte treinta y dos **veces la Unidad de Medida y Actualización**:

I a la III...

Artículo 262.

Se impondrá de tres meses a dos años de prisión y multa de dieciocho a ciento cuarenta y cuatro treinta y dos **veces la Unidad de Medida y Actualización**, al que no exhiba la documentación correspondiente de una explotación forestal o del transporte de sus productos o no justifique la legal adquisición de esos productos o presente una documentación irregular al personal oficial del Estado que la requiera.

....

Artículo 263.

Se impondrá de tres meses a cinco años de prisión y multa de dieciocho a trescientos sesenta treinta y dos **veces la Unidad de Medida y Actualización**, a los comerciantes o industriales que, por cualquier medio, alteren en su cantidad o calidad las mercancías o productos de venta al público o les atribuyan cualidades que no tengan.

Artículo 264.

Se impondrá de dos a nueve años de prisión y multa de ciento cuarenta y cuatro a seiscientos cuarenta y ocho treinta y dos **veces la Unidad de Medida y Actualización**, al que dolosamente venda, adquiera, posea o trafique con semillas, fertilizantes, plaguicidas, implementos u otros materiales destinados a la producción agropecuaria, que se hayan entregado a los productores por alguna entidad o dependencia pública a precio subsidiado.

Se impondrá de tres meses a tres años de prisión y multa de dieciocho a doscientos dieciséis treinta y dos **veces la Unidad de Medida y Actualización**, si el que entregue los insumos o materiales referidos fuere el productor que los

GACETA PARLAMENTARIA

recibió de las instituciones oficiales. Se harán acreedores a la misma sanción, los funcionarios o empleados de alguna entidad o dependencia pública estatal que entreguen estos insumos a quiénes no tengan derecho a recibirlos.

Artículo 265.

Se impondrá de tres meses a tres años de prisión y multa de dieciocho a doscientos dieciséis treinta y dos **veces la Unidad de Medida y Actualización**:

I a la II. . .

....

Artículo 265 Bis.

Se impondrá de uno a cinco años de prisión y multa de setenta y dos a trescientos sesenta treinta y dos **veces la Unidad de Medida y Actualización**, a toda persona que con ánimo de acaparamiento, almacene artículos de consumo necesario, por un período mayor de tres meses sin efectuar operaciones de venta.

...

I a la II. . .

...

Quien realice operaciones de venta a precios que produzcan lucro inmoderado, mercancías de las señaladas en el párrafo anterior, será castigado de tres meses a dos años de prisión y multa de dieciocho a ciento cuarenta y cuatro **veces la Unidad de Medida y Actualización**.

...

Cuando los productores, distribuidores, comisionistas, comerciantes y en general cualquiera persona, con el fin de obtener lucro inmoderado, concierten actos tendientes a elevar en forma exagerada los precios de las mercancías de consumo necesario, serán sancionados de dos a nueve años de prisión y multa de ciento cuarenta y cuatro a seiscientos cuarenta y ocho **veces la Unidad de Medida y Actualización**.

...

Artículo 266.

Se impondrá de tres meses a un año de prisión y multa de dieciocho a setenta y dos **veces la Unidad de Medida y Actualización**, al patrón que habitualmente y violando la Ley Federal del Trabajo:

I a la VIII. . .

Artículo 267.

GACETA PARLAMENTARIA

Se impondrá de uno a cinco años de prisión y multa de setenta y dos a trescientos sesenta **veces la Unidad de Medida y Actualización**, al patrón que con el solo propósito de eludir el cumplimiento de las obligaciones que le impone la Ley Federal del Trabajo, impute indebidamente a uno o más de sus trabajadores, la comisión de un delito o falta.

Artículo 268.

Se le impondrán de dos a seis años de prisión y multa de ciento cuarenta y cuatro a cuatrocientos treinta y dos **veces la Unidad de Medida y Actualización**, al que deteriore áreas naturales protegidas o el ecosistema del suelo de conservación.

...

Artículo 269.

Se le impondrán de tres a nueve años de prisión y multa de doscientos dieciséis a seiscientos cuarenta y ocho **veces la Unidad de Medida y Actualización**, a quien trafique con una o más especies o subespecies silvestres de flora o fauna terrestre o acuática en peligro de extinción, amenazadas o sujetas a protección especial.

Artículo 270.

Se impondrán de dos a seis años de prisión y multa de ciento cuarenta y cuatro a cuatrocientos treinta y dos **veces la Unidad de Medida y Actualización**, al que:

I a la VIII. . .

Artículo 271.

Se le impondrán de tres a nueve años de prisión y multa de doscientos dieciséis a seiscientos cuarenta y ocho **veces la Unidad de Medida y Actualización**, al que:

I a la II. . .

Artículo 272.

Se impondrán de tres a ocho años de prisión y multa de doscientos dieciséis a quinientos setenta y seis **veces la Unidad de Medida y Actualización**, a los empresarios o industriales o sus administradores, que a sabiendas:

I a la III. . .

...

Artículo 273.

Se le impondrá de tres a nueve años de prisión y de doscientos dieciséis a seiscientos cincuenta **veces la Unidad de Medida y Actualización**, así como las sanciones administrativas previstas en la legislación ambiental, a quien realice o permita, mediante acción u omisión, la ocupación o invasión de:

I a la V...

...

Artículo 274.

Se le impondrán de tres a nueve años de prisión y de doscientos dieciséis a seiscientos cincuenta **veces la Unidad de Medida y Actualización**, a quien haga un uso de suelo distinto al permitido u obtenga un beneficio económico derivado de éstas conductas.

Artículo 275.

Se impondrá pena de uno a seis años de prisión y de setenta y dos a trescientos sesenta **veces la Unidad de Medida y Actualización**, con independencia de las penas que le correspondan por la comisión de otros delitos, a quien:

I a la IV...

...

Artículo 275 Bis.

Se le impondrán de seis meses a cinco años de prisión y de treinta y seis a trescientos sesenta **veces la Unidad de Medida y Actualización**, al que proteja o refrende una autorización o concesión proveniente de cualquier autoridad ambiental del Estado de Durango o sus Municipios, a partir de información falsa o de uno o más documentos falsos o alterados.

...

Artículo 275 bis 1.

Se impondrán de seis meses a tres años de prisión y de treinta y seis a doscientos ochenta y ocho **veces la Unidad de Medida y Actualización**, a los prestadores y laboratorios de servicios ambientales, que proporcionen documentos o información falsa u omitan datos con el objeto de que las autoridades ambientales otorguen o avalen cualquier tipo de permiso, autorización o permiso.

...

Artículo 276.

Al que por cualquier medio procure, facilite o induzca a una persona menor de edad o que no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho, a realizar actos de exhibicionismo corporal o sexuales, con el objeto de videograbarla, fotografiarla o exhibirla a través de cualquier medio se le impondrán de seis a catorce años de prisión y multa de cuatrocientos treinta y dos a mil ocho **veces la Unidad de Medida y Actualización**, así como el decomiso de los objetos, instrumentos y productos del delito, incluyendo la destrucción de los materiales gráficos.

...

...

Artículo 277.

A quien por sí o a través de terceros dirija cualquier tipo de asociación delictuosa, con el fin de que se realicen las conductas previstas en este capítulo, se le impondrán prisión de ocho a dieciséis años y multa de quinientos setenta y seis a mil ciento cincuenta y dos **veces la Unidad de Medida y Actualización**, así como el decomiso de los objetos, instrumentos y productos del delito, incluyendo la destrucción de materiales gráficos.

Artículo 279.

Al que por cualquier medio, procure, propicie, posibilite, promueva induzca o facilite el que una persona menor de edad o quien no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho, realice actos de exhibicionismo corporal, lascivos o sexuales, prostitución, bebidas embriagantes, consumo de drogas o enervantes, prácticas sexuales o a cometer hechos delictuosos, se le impondrán de dos a ocho años de prisión y multa de ciento cuarenta y cuatro a quinientos setenta y seis **veces la Unidad de Medida y Actualización**.

Cuando los actos de corrupción a los que se refiere este artículo, se realicen reiteradamente sobre el mismo menor o incapaz o éstos incurran en la comisión de algún delito, las penas se aumentarán de dos a cinco años de prisión y multa de ciento cuarenta y cuatro a trescientos sesenta **veces la Unidad de Medida y Actualización**.

Cuando de la práctica reiterada de los actos de corrupción, el menor o incapaz adquiera los hábitos del alcoholismo, fármaco dependencia, se dedique a la prostitución, práctica de actos sexuales, a formar parte de una asociación delictuosa o de la delincuencia organizada, las penas serán de cinco a quince años de prisión y multa de trescientos sesenta a mil ochenta **veces la Unidad de Medida y Actualización**.

...

Al que procure o facilite la práctica de la mendicidad, se le impondrán de tres a ocho años de prisión y multa de doscientos dieciséis a quinientos setenta y seis días **veces la Unidad de Medida y Actualización**.

Artículo 280.

A quien permita directa o indirectamente el acceso de una persona menor de edad a escenas, espectáculos, obras gráficas o audiovisuales de carácter pornográfico, se le impondrá prisión de uno a tres años y multa de setenta y dos a doscientos dieciséis **veces la Unidad de Medida y Actualización**.

...

GACETA PARLAMENTARIA

Quien por cualquier medio directo, vendiere, difundiere o exhibiere material pornográfico entre personas menores de edad o personas que no tengan la capacidad para comprender el significado del hecho, será castigado con la pena de prisión de seis meses a un año o multa de treinta y seis a setenta y dos **veces la Unidad de Medida y Actualización**.

Artículo 281.

Se impondrán de dos a cinco años de prisión y multa de ciento cuarenta y cuatro a trescientos sesenta **veces la Unidad de Medida y Actualización**, a quien:

I a la II...

...

Artículo 283.

Al que promueva, publicite, facilite o gestione, por cualquier medio, viajes al territorio del Estado de Durango o al exterior de éste, con el propósito de que la persona que viaja tenga relaciones sexuales con menores de edad o con quien no tenga capacidad de comprender o resistir el hecho, se le impondrá una pena de cinco a catorce años de prisión y multa de trescientos sesenta a mil ocho **veces la Unidad de Medida y Actualización**.

Artículo 284.

Se sancionará de tres a ocho años de prisión y multa de doscientos dieciséis a quinientos setenta y seis **veces la Unidad de Medida y Actualización**, al que:

I a la III...

...

Artículo 285.

Se impondrá de cuatro a nueve años de prisión y multa de doscientos ochenta y ocho a seiscientos cuarenta y ocho **veces la Unidad de Medida y Actualización**, al que promueva, facilite, consiga o entregue a una persona para que ejerza la prostitución dentro o fuera del país.

Artículo 287.

Se impondrá de seis meses a cinco años de prisión y multa de treinta y seis a trescientos sesenta **veces la Unidad de Medida y Actualización**:

I a la III...

Artículo 288.

Se impondrá de tres a seis meses de prisión y multa de dieciocho a treinta y seis **veces la Unidad de Medida y Actualización**, al que provoque públicamente a cometer un delito o haga la apología de éste o de algún vicio, si el delito no se ejecutare.

...

Artículo 291.

Se impondrán de seis meses a seis años de prisión y multa de treinta y seis a cuatrocientos treinta y dos **veces la Unidad de Medida y Actualización**, al que con el fin de alterar el estado civil incurra en alguna de las conductas siguientes:

I a la IX...

...

Artículo 293.

Se impondrá de tres meses a dos años de prisión y multa de dieciocho a ciento cuarenta y cuatro **veces la Unidad de Medida y Actualización**, al que contraiga o autorice matrimonio con conocimiento de la existencia de un impedimento o sin que hayan transcurrido los términos suspensivos para contraer matrimonio que señala la legislación civil.

Artículo 294.

Se impondrá de tres meses a cuatro años de prisión y multa de dieciocho a doscientos ochenta y ocho **veces la Unidad de Medida y Actualización**, al que estando unido en matrimonio no disuelto ni declarado nulo, contraiga otro matrimonio, con las formalidades legales.

...

Artículo 297.

Al que abandone a cualquier persona respecto de quien tenga la obligación de suministrar alimentos, sin recursos para atender a sus necesidades de subsistencia, aun cuando cuente con el apoyo de familiares o terceros, se le impondrá de dos a seis años de prisión y multa de ciento cuarenta y cuatro a cuatrocientos treinta y dos **veces la Unidad de Medida y Actualización**, privación de los derechos de familia y pago, como reparación del daño, de las cantidades no suministradas oportunamente.

...

...

...

Artículo 298.

Al que se coloque en estado de insolvencia con el objeto de eludir el cumplimiento de las obligaciones alimentarias que la ley determina, se le impondrá pena de uno a tres años de prisión y multa de setenta y dos a doscientos dieciséis **veces la Unidad de Medida y Actualización**.

....

Artículo 300.

A quien ejerza algún acto abusivo de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, controlar o agredir de manera física, psicológica, patrimonial, económica o sexual, dentro o fuera del domicilio familiar, sobre alguna persona a la que esté o haya estado unida, por un vínculo matrimonial, de parentesco por consanguinidad, afinidad o civil, tutela o curatela, concubinato o bien, que haya tenido o tenga alguna relación afectiva o sentimental de hecho, se le impondrán de seis meses a cuatro años de prisión y multa de treinta y seis a doscientos ochenta y ocho **veces la Unidad de Medida y Actualización** y perderá el derecho de pensión alimenticia y en su caso, la prohibición de acudir o residir en lugar determinado así como la prohibición de comunicarse por cualquier medio con la víctima. Asimismo se le sujetará a

tratamiento especializado psicológico, psiquiátrico o reeducativo según corresponda, independientemente de las penas que correspondan por cualquier otro delito.

...

...

Artículo 302.

A los hermanos y a los ascendientes o descendientes consanguíneos en línea recta, que con conocimiento de su parentesco tengan cópula entre sí se les impondrá prisión o tratamiento en libertad de uno a seis años y multa de setenta y dos a cuatrocientos treinta y dos **veces la Unidad de Medida y Actualización**.

Artículo 306.

Se impondrán de uno a tres años de prisión y multa de setenta y dos a doscientos dieciséis **veces la Unidad de Medida y Actualización**, al que, por razón de edad, sexo, embarazo, estado civil, raza, precedencia étnica, idioma, religión, ideología, orientación sexual, color de piel, nacionalidad, origen o posición social, trabajo o profesión, posición económica, características físicas, discapacidad o estado de salud:

I a la IV...

...

Artículo 307.

Se impondrá de tres meses a dos años de prisión y multa de dieciocho a ciento cuarenta y cuatro **veces la Unidad de Medida y Actualización**, al que oculte, destruya, sepulse o mande sepultar un cadáver, un feto o restos humanos y al que exhume un cadáver, sin los requisitos que exige la ley.

...

Artículo 308.

Se impondrá de tres meses a tres años de prisión y multa de dieciocho a doscientos dieciséis **veces la Unidad de Medida y Actualización**:

I a la III.-...

Si los actos de necrofilia consisten en la realización del coito se impondrá de cuatro a ocho años de prisión y multa de doscientos ochenta y ocho a quinientos setenta y seis **veces la Unidad de Medida y Actualización**.

Artículo 309.

Al que utilizando sustancias tóxicas, armas químicas, biológicas o similares, material radioactivo o instrumentos que emitan radiaciones, explosivos o armas de fuego o por incendio, inundación o por cualquier otro medio violento, realice actos en contra de las personas, las cosas o servicios al público, que produzcan alarma, temor o terror, en la población o en grupo o sector de ella, para perturbar la paz pública o tratar de menoscabar la autoridad del Estado o presionar a éste para que tome una determinación, se le impondrá de tres a treinta años de prisión y multa de doscientos dieciséis a dos mil ciento sesenta **veces la Unidad de Medida y Actualización** y suspensión de derechos políticos hasta por ocho años.

Al que teniendo conocimiento de las actividades de un terrorista y su identidad no lo haga saber a las autoridades, se le impondrá de uno a seis años de prisión y multa de setenta y dos a cuatrocientos treinta y dos **veces la Unidad de Medida y Actualización**.

Artículo 310.

Se impondrá de dos a quince años de prisión y multa de ciento cuarenta y cuatro a mil ochenta **veces la Unidad de Medida y Actualización** y suspensión de derechos políticos hasta por cuatro años al que con el fin de trastornar gravemente la vida económica o cultural del Estado o para alterar la capacidad de éste para asegurar el orden público, dañe, destruya o entorpezca:

I a la IV...

Al que teniendo conocimiento de las actividades de un saboteador y su identidad no lo haga saber a las autoridades, se le impondrá de seis meses a tres años de prisión y multa de treinta y seis a doscientos dieciséis **veces la Unidad de Medida y Actualización**.

Artículo 311.

Se impondrá de dos a diez años de prisión y multa de ciento cuarenta y cuatro a setecientos veinte **veces la Unidad de Medida y Actualización** y la suspensión o la privación de sus derechos políticos hasta por tres años, a los que no siendo militares en ejercicio, con violencia y uso de armas, traten de:

I a la III...

Se impondrá de seis a doce años de prisión y multa de treinta y seis a ochocientos sesenta y cuatro **veces la Unidad de Medida y Actualización**, a los autores intelectuales, a quienes dirijan, organicen, inciten, compelan o patrocinen económicamente a otros, para cometer el delito de rebelión.

Artículo 312.

Se impondrá de dos a quince años de prisión y multa de ciento cuarenta y cuatro a mil ochenta **veces la Unidad de Medida y Actualización**, al que residiendo en territorio ocupado por el Gobierno bajo la protección y garantía de éste, proporcione voluntariamente a los rebeldes, hombres para el servicio de las armas, municiones, dinero, víveres, medios de transporte o de comunicación o impida que las fuerzas de seguridad pública del gobierno reciban esos auxilios.

GACETA PARLAMENTARIA

La prisión será de dos a cinco años y multa de ciento cuarenta y cuatro a trescientos sesenta **veces la Unidad de Medida y Actualización**, si residiere en territorio ocupado por los rebeldes.

Se impondrá de dos a quince años de prisión y multa de ciento cuarenta y cuatro a mil ochenta **veces la Unidad de Medida y Actualización**, a los servidores públicos del Estado y municipios, de organismos auxiliares estatales o municipales y de fideicomisos públicos, que teniendo por razón de su cargo documentos de interés estratégico, los proporcionen a los rebeldes

Artículo 313.

Se impondrá de uno a seis años de prisión y multa de setenta y dos a cuatrocientos treinta y dos **veces la Unidad de Medida y Actualización**:

I a la IV...

Artículo 314.

Se impondrá de quince a cincuenta años de prisión y multa de mil ochenta a tres mil seiscientos **veces la Unidad de Medida y Actualización**, a los servidores públicos, así como a los rebeldes, que después del combate, priven de la vida a los prisioneros.

Artículo 316.

Se impondrá de seis meses a ocho años de prisión y multa de treinta y seis a quinientos setenta y seis **veces la Unidad de Medida y Actualización** y la suspensión o la privación de sus derechos políticos hasta por dos años, a los que reunidos tumultuariamente, sin uso de las armas, impidan o ataquen en forma violenta a la autoridad o ataquen para impedir el libre ejercicio de sus funciones, con algunos de los propósitos a que se refiere el artículo 311 de este código.

Se impondrá de dos a doce años de prisión y multa de ciento cuarenta y cuatro a ochocientos sesenta y cuatro **veces la Unidad de Medida y Actualización**, a los autores intelectuales, a quienes dirijan, organicen, inciten, compelan o patrocinen económicamente a otros para cometer este delito.

Artículo 317.

Siempre que dos o más personas resuelvan cometer alguno de los delitos de que tratan los capítulos tercero, cuarto y sexto de este subtítulo y acuerden los medios para producirlos, se les impondrá de uno a siete años de prisión y multa de setenta y dos a quinientos cuatro **veces la Unidad de Medida y Actualización** y suspensión de sus derechos políticos hasta por dos años.

Artículo 318.

GACETA PARLAMENTARIA

Se impondrá de seis meses a siete años de prisión y multa de treinta y seis a quinientos cuatro **veces la Unidad de Medida y Actualización** y la suspensión o la privación de sus derechos políticos hasta por dos años, a quienes para hacer uso de un derecho o pretextando su ejercicio o para evitar el cumplimiento de una ley se reúnan tumultuariamente y perturben el orden público o amenacen a la autoridad para intimidarla u obligarla a tomar alguna determinación, con empleo de violencia.

Se impondrá de uno a diez años de prisión y multa de setenta y dos a setecientos veinte **veces la Unidad de Medida y Actualización**, a los autores intelectuales, a quienes dirijan, organicen, inciten, compelan o patrocinen económicamente a otros para cometer este delito.

Artículo 320.

Se impondrá de tres a ocho años de prisión y multa de doscientos dieciséis a quinientos setenta y seis **veces la Unidad de Medida y Actualización**, a quien:

I a la IV...

...

Artículo 321.

Se le impondrán de tres a diez años de prisión y multa de doscientos dieciséis a cientos veinte **veces la Unidad de Medida y Actualización**:

I a la II...

Artículo 322.

...

...

...

I. Cuando el monto a que ascienda el enriquecimiento ilícito no exceda del equivalente a cinco mil **veces la Unidad de Medida y Actualización** vigente en el momento en que se comete el delito, se impondrá de seis meses a cinco años de prisión y multa de treinta y seis a trescientos sesenta **veces la Unidad de Medida y Actualización**; y,

II. Cuando el monto a que ascienda el enriquecimiento ilícito exceda del equivalente a cinco mil **veces la Unidad de Medida y Actualización** antes anotado, se impondrán de dos a doce años de prisión y multa de ciento cuarenta y cuatro a ochocientos sesenta y cuatro **veces la Unidad de Medida y Actualización**.

Artículo 325.

...

I a la III...

Al culpable, se le impondrá de tres meses a cinco años de prisión y multa de dieciocho a trescientos sesenta **veces la Unidad de Medida y Actualización**.

Artículo 326.

...

I a la VII...

Al que cometa alguna de las conductas a que se refieren las fracciones I, II y III de este artículo, se le impondrán de tres meses a un año de prisión y multa de dieciocho a setenta y dos **veces la Unidad de Medida y Actualización**.

Al que cometa alguna de las conductas a que se refieren las fracciones IV, V, VI y VII de este artículo, se le impondrán de seis meses a cinco años de prisión y multa de treinta y seis a trescientos sesenta **veces la Unidad de Medida y Actualización**.

Artículo 327.

Se impondrán de uno a seis años de prisión y multa de setenta y dos a cuatrocientos treinta y dos **veces la Unidad de Medida y Actualización**, al servidor público que en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, otorgue empleo, cargo o comisión públicos o contratos de prestación de servicios profesionales o mercantiles o de cualquier otra naturaleza, que sean remunerados, a sabiendas de que no se prestará el servicio para el que se les nombró o no cumplirá el contrato otorgado dentro de los plazos establecidos en la normatividad laboral aplicable o en los señalados en el contrato correspondiente.

Artículo 329.

Se impondrán de uno a cinco años de prisión y multa de setenta y dos a trescientos sesenta **veces la Unidad de Medida y Actualización**, al servidor público que en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, otorgue o autorice el nombramiento de un empleo, cargo o comisión en el servicio público a persona que por resolución firme de autoridad competente se encuentre inhabilitada para desempeñarlo.

...

Artículo 330.

Se impondrán de tres meses a cuatro años de prisión y multa de dieciocho a doscientos ochenta y ocho **veces la Unidad de Medida y Actualización**, al servidor público que sin causa justificada abandone sus funciones sin haber presentado su renuncia o sin que se le haya aceptado de manera justificada o al que habiéndole sido aceptada no entregue todo

GACETA PARLAMENTARIA

aquello que haya sido objeto de su responsabilidad, a la persona autorizada para recibirlo, siempre que se cause perjuicio a la buena marcha de la función a su cargo.

Artículo 331.

Se le impondrán de tres meses a cinco años de prisión y multa de dieciocho a trescientos sesenta **veces la Unidad de Medida y Actualización**, al servidor público que en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas:

I a la II...

Artículo 332.

...

I. De tres meses a tres años de prisión o multa de dieciocho a doscientos dieciséis **veces la Unidad de Medida y Actualización** y ambas, cuando la cantidad o el valor de lo obtenido no exceda del equivalente de noventa **veces la Unidad de Medida y Actualización** donde se cometa el delito o no sea cuantificable; y,

II. De tres a ocho años de prisión y multa de doscientos dieciséis a quinientos setenta y seis **veces la Unidad de Medida y Actualización**, cuando la cantidad o el valor de lo obtenido exceda de noventa **veces la Unidad de Medida y Actualización**.

Artículo 333.

A los servidores públicos que, con el fin de impedir o suspender las funciones legislativas, administrativas o jurisdiccionales, se coaliguen y tomen medidas contrarias a una ley, reglamento o disposición de carácter general, impidan su aplicación, ejecución o dimitan de sus puestos, se les impondrá prisión de tres meses a un año y multa de dieciocho a setenta y dos **veces la Unidad de Medida y Actualización**.

Se impondrá de uno a cinco años de prisión y multa de setenta y dos a trescientos sesenta **veces la Unidad de Medida y Actualización**, a los autores intelectuales, a los instigadores o a quienes dirijan el grupo coaligado.

...

Artículo 334.

...

I...

II...

...

Cuando el monto de las operaciones no exceda del equivalente de noventa **veces la Unidad de Medida y Actualización** vigente en el momento de cometerse el delito, se impondrán de tres meses a dos años de prisión y multa de dieciocho a ciento cuarenta y cuatro **veces la Unidad de Medida y Actualización**.

Cuando el monto de las operaciones exceda del equivalente a noventa **veces la Unidad de Medida y Actualización** vigente en el momento de cometerse el delito, se impondrán de dos a nueve años de prisión y multa de ciento cuarenta y cuatro a seiscientos cuarenta y ocho **veces la Unidad de Medida y Actualización**.

Cuando no sea posible cuantificar el monto de las operaciones, se aplicará una pena de tres meses a un año de prisión y multa de dieciocho a setenta y dos **veces la Unidad de Medida y Actualización**.

Artículo 336.

Se impondrá de uno a cinco años de prisión y multa de setenta y dos a trescientos sesenta **veces la Unidad de Medida y Actualización**, al servidor público que:

I a la II...

Artículo 337.

El servidor público que por sí o por interpósita persona, influyere en otro servidor público, valiéndose del ejercicio de las facultades de su cargo o de cualquier otra situación derivada de su relación personal o jerárquica con éste o con otro servidor público, para tramitar un negocio o conseguir una resolución que le pueda generar directa o indirectamente un beneficio económico para sí o para un tercero o que este no sea cuantificable, se le impondrán, de tres meses a tres años de prisión y multa de dieciocho a doscientos dieciséis **veces la Unidad de Medida y Actualización**.

Si la conducta produce un beneficio económico que exceda de quinientas **veces la Unidad de Medida y Actualización**, se le impondrán de tres a nueve años de prisión y multa de doscientos dieciséis a seiscientos cuarenta y ocho **veces la Unidad de Medida y Actualización**.

Artículo 338.

...

I. Cuando la cantidad o el valor de la dádiva o promesa no exceda del equivalente de noventa veces **la Unidad de Medida y Actualización** en el momento de cometerse el delito o no sea valuable, se impondrán de tres meses a tres años de prisión y multa de dieciocho a doscientos dieciséis **veces la Unidad de Medida y Actualización** o,

II. Cuando la cantidad o el valor de la dádiva, promesa o prestación exceda de noventa **veces la Unidad de Medida y**

GACETA PARLAMENTARIA

Actualización en el momento de cometerse el delito, se impondrán de tres a ocho años de prisión y multa de doscientos dieciséis a quinientos setenta y seis **veces la Unidad de Medida y Actualización**.

Artículo 339.

Se impondrán de tres meses a tres años de prisión y multa de dieciocho a doscientos dieciséis **veces la Unidad de Medida y Actualización**, al servidor público que:

I a la II.-...

Cuando el monto o valor del objeto del delito exceda de quinientas **veces la Unidad de Medida y Actualización**, se impondrán de tres a diez años de prisión y multa de doscientos dieciséis a setecientos veinte **veces la Unidad de Medida y Actualización**.
Cuando no sea posible valorar el monto del objeto se impondrán de tres meses a tres años de prisión y multa de dieciocho a doscientos dieciséis **veces la Unidad de Medida y Actualización**.

...

Artículo 340.

...

...

- I. De tres meses a tres años de prisión o multa de dieciocho a doscientos dieciséis **veces la Unidad de Medida y Actualización** o ambas cuando el valor de lo exigido no exceda de quinientas **veces la Unidad de Medida y Actualización** o no sea valuable; y,
- II. Si el valor de lo exigido o la cantidad exceden de quinientas **veces la Unidad de Medida y Actualización**, se le impondrán de tres a nueve años de prisión y multa de doscientos dieciséis a seiscientos cuarenta y ocho **veces la Unidad de Medida y Actualización**.

Artículo 344.

Se impondrá de tres a ocho años de prisión y multa de doscientos dieciséis a quinientos setenta y seis **veces la Unidad de Medida y Actualización**, a quien en nombre de un servidor público solicite dinero, valores, servicios o cualquier otra dádiva, en los casos a que se refieren los delitos de cohecho, concusión y tráfico de influencia.

...

Artículo 345.

Al que sin ser servidor público se atribuya ese carácter y ejerza alguna de las funciones de tal, se le impondrán de seis meses a cuatro años de prisión y multa de treinta y seis a doscientos ochenta y ocho **veces la Unidad de Medida y Actualización**.

Cuando el sujeto activo se atribuya en vías de hecho la condición de miembro de una corporación policiaca o militar sin serlo, la punibilidad será de tres a ocho años de prisión y multa de doscientos dieciséis a quinientos setenta y seis **veces la Unidad de Medida y Actualización**.

Artículo 346.

Al particular que en nombre de un servidor público solicite dinero, valores, servicios o cualquier otra dádiva o promueva una conducta ilícita de un servidor público o se preste para que éste o por interpósita persona promueva o gestione la tramitación o resolución ilícita de negocios públicos ajenos a la responsabilidad inherente a su empleo, cargo o comisión, se le impondrán de tres a ocho años de prisión y multa de doscientos dieciséis a quinientos setenta y seis **veces la Unidad de Medida y Actualización**.

Artículo 347.

...

I. De tres meses a tres años de prisión o multa de dieciocho a doscientos dieciséis días de salario o ambas penas, cuando el beneficio obtenido o la cantidad o el valor de la dádiva o promesa, no excedan del equivalente de noventa **veces la Unidad de Medida y Actualización** donde se cometa el delito o no sean cuantificables; y,

II. De tres a ocho años de prisión y multa de doscientos dieciséis a quinientos setenta y seis **veces la Unidad de Medida y Actualización**, cuando el beneficio obtenido o la cantidad o el valor de la dádiva o promesa exceda de noventa **veces la Unidad de Medida y Actualización** donde se cometa el delito.

...

Artículo 348.

Al particular que estando obligado legalmente a la custodia, deposito, administración de bienes muebles o inmuebles pertenecientes al erario público o aplicación de recursos públicos, los distraiga de su objeto para usos propios o ajenos o les dé una aplicación distinta a la que se les destinó, se le impondrán de seis meses a tres años de prisión y multa de treinta y seis a doscientos dieciséis **veces la Unidad de Medida y Actualización**.

Artículo 349 Bis.

A quién con o sin ánimo de lucro constituya, fomente o administre centros donde se presten servicios educativos, que no cuenten con la debida autorización expedida por autoridad competente o que omita cumplir con los requisitos establecidos en la normatividad aplicable, se le impondrán de tres a ocho años de prisión y multa de doscientos dieciséis a quinientos setenta y seis **veces la Unidad de Medida y Actualización**.

Artículo 350.

Se impondrá de tres meses a un año de prisión y multa de dieciocho a setenta y dos **veces la Unidad de Medida y Actualización**, al que sin causa legítima rehusare prestar un servicio de interés público a que la ley lo obligue o desobedeciere un mandato legítimo de la autoridad.

Artículo 351.

Se impondrá de veinte a cien **veces la Unidad de Medida y Actualización** de multa, al que debiendo ser examinado por la autoridad, sin que le aprovechen las excepciones constitucionales ni las establecidas por este código o el Código Procesal Penal, se niegue a otorgar la protesta de ley o a declarar.

Artículo 352.

Se le impondrá de un año a dos años de prisión y multa de setenta y dos a ciento cuarenta y cuatro **veces la Unidad de Medida y Actualización**, al que por medio de la violencia se oponga a que la autoridad pública o sus agentes ejerzan alguna de sus funciones en forma legal o resista el cumplimiento de un mandato que satisfaga todos los requisitos legales.

Artículo 353.

Las penas serán de uno a cinco años de prisión y multa de setenta y dos a trescientos sesenta **veces la Unidad de Medida y Actualización**, cuando la desobediencia o resistencia sea a un mandato judicial o al cumplimiento de una sentencia.

Artículo 355.

Al que con actos materiales trate de impedir la ejecución de una obra o un trabajo público, programa o cualquier otro tipo de beneficios colectivos ordenados o autorizados legalmente por la autoridad competente, se le impondrá de tres a seis meses de prisión y multa de dieciocho a doscientos ochenta y ocho **veces la Unidad de Medida y Actualización**.

Cuando el delito se cometa por varias personas de común acuerdo, se impondrá de seis meses a dos años de prisión y multa de treinta y seis a ciento cuarenta y cuatro **veces la Unidad de Medida y Actualización**, si sólo se hiciera una simple oposición material sin violencia. En caso de existir violencia, la pena será de uno a cuatro años de prisión y multa de setenta y dos a doscientos ochenta y ocho **veces la Unidad de Medida y Actualización**, sin perjuicio de las penas aplicables al delito que resulte cometido.

Se impondrá de dos a seis años de prisión y multa de ciento cuarenta y cuatro a cuatrocientos treinta y dos **veces la Unidad de Medida y Actualización**, a los autores intelectuales, a quienes dirijan, organicen, inciten, compelan o patrocinen económicamente a otros, para cometer el delito de oposición a la ejecución de obras o trabajos públicos.

Artículo 356.

GACETA PARLAMENTARIA

Al que quebrante, los sellos puestos por orden de la autoridad competente, se le impondrán de dos a cinco años de prisión y multa de ciento cuarenta y cuatro a trescientos sesenta **veces la Unidad de Medida y Actualización**.

...

Artículo 357.

Al que ultraje a una autoridad en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, se le impondrá de tres meses a un año de prisión y multa de dieciocho a setenta y dos **veces la Unidad de Medida y Actualización**.

Artículo 358.

Al que para hacer efectivo un derecho o pretendido derecho, que deba ejercitar, empleare violencia, se le impondrá de tres meses a un año de prisión o multa de dieciocho a setenta y dos **veces la Unidad de Medida y Actualización**.

Artículo 359.

Se impondrá de seis meses a un año de prisión y multa de treinta y seis a setenta y dos **veces la Unidad de Medida y Actualización**, a quien coaccione a la autoridad por medio de la violencia, para obligarla a que ejecute un acto oficial, sin los requisitos legales u otro que no esté en sus atribuciones.

Artículo 360.

A quién posea, conduzca o preste servicio público de transporte de pasajeros, carga o mixto, sin concesión, permiso o autorización del Gobierno del Estado, se le impondrá de dos a siete años de prisión y multa de ochocientos ochenta y dos a mil doscientos treinta **veces la Unidad de Medida y Actualización**, además de suspensión de la licencia de manejo de automovilista y/o de chofer de servicio público hasta por un término igual al de la pena de prisión impuesta, según corresponda.

...

...

Quien conduzca un vehículo que preste servicio público de transporte con una sola placa, deberá acreditar que el número de la misma coincide con el del engomado correspondiente. Si no coinciden, no cuenta con el engomado o circula sin ambas placas, se aplicará la pena prevista en el párrafo primero, se le impondrá de uno a tres años de prisión y multa de ochocientos ochenta y dos a mil doscientos treinta **veces la Unidad de Medida y Actualización**.

Artículo 362.

GACETA PARLAMENTARIA

Al que cometa un delito en contra de un servidor público o agente de la autoridad en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, además de la pena que corresponda por el delito cometido, se le impondrá de uno a tres años de prisión y multa de setenta y dos a doscientos dieciséis **veces la Unidad de Medida y Actualización**.

Artículo 363.

...

I a la XVII.-...

Se impondrá de tres meses a tres años de prisión y multa de dieciocho a doscientos dieciséis **veces la Unidad de Medida y Actualización**, destitución e inhabilitación de tres meses a tres años para desempeñar empleo, cargo o comisión públicos, a los imputados de los delitos previstos en las fracciones I a la VII de este artículo.

Se impondrá de seis meses a seis años de prisión y multa de treinta y seis a cuatrocientos treinta y dos **veces la Unidad de Medida y Actualización**, destitución e inhabilitación de seis meses a seis años para desempeñar empleo, cargo o comisión públicos, a los imputados de los delitos previstos en las fracciones VIII a la XVII de este artículo.

Artículo 364.

Se impondrán de seis meses a seis años de prisión y multa de treinta y seis a cuatrocientos treinta y dos **veces la Unidad de Medida y Actualización**, al servidor público que:

I a la VIII...

Artículo 365.

Se impondrán de dos a seis años de prisión y multa de ciento cuarenta y cuatro a cuatrocientos treinta y dos **veces la Unidad de Medida y Actualización**, al servidor público que, en el ejercicio de sus atribuciones o con motivo de ellas inflija intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales con el fin de:

I a la IV...

...

Artículo 367.

El servidor público que en el ejercicio de sus funciones conozca de un hecho de tortura, está obligado a denunciarlo de inmediato; si no lo hiciera, se le impondrán de tres meses a tres años de prisión y multa de dieciocho a doscientos dieciséis **veces la Unidad de Medida y Actualización**.

Artículo 369.

Se impondrán de tres meses a tres años de prisión y multa de dieciocho a doscientos dieciséis **veces la Unidad de Medida y Actualización**, al servidor público que:

I a la VII...

Artículo 370.

Se impondrán de tres meses a tres años de prisión y multa de dieciocho a doscientos dieciséis **veces la Unidad de Medida y Actualización**, al servidor público que por sí o por interpósita persona durante el desarrollo de un proceso utilice la violencia contra una persona, para evitar que ésta o un tercero aporte pruebas relativas a la comisión de un delito.

Artículo 371.

Se impondrá de uno a tres años de prisión y multa de setenta y dos a doscientos dieciséis **veces la Unidad de Medida y Actualización**, a quien habiendo prestado atención médica a un lesionado, no comunique de inmediato a la autoridad correspondiente:

I a la V...

Artículo 374.

Se impondrá de seis meses a un año de prisión y multa de treinta y seis a setenta y dos **veces la Unidad de Medida y Actualización**, al profesional en medicina, técnico o práctico que con motivo de su profesión o actividad, tenga conocimiento del estado de abandono de un recién nacido, persona menor de edad o que no tenga la capacidad de comprender los hechos o adulto mayor y omita dar aviso inmediato a la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia del DIF Estatal o a la autoridad que exista en el lugar, quedando bajo la responsabilidad de esta última el informar a la autoridad competente.

Artículo 375.

Se impondrán de tres meses a seis años de prisión y multa de dieciocho a cuatrocientos treinta y dos **veces la Unidad de Medida y Actualización**, a quien por sí o por interpósita persona:

I a la IV...

Artículo 376.

A quien indebidamente ponga en libertad o favorezca la evasión de una persona que se encuentre legalmente privada de aquélla, se le impondrán de tres meses a siete años de prisión y multa de dieciocho a quinientos cuatro **veces la Unidad de Medida y Actualización**.

Artículo 377.

A quien favorezca al mismo tiempo o en un sólo acto, la evasión de dos o más personas privadas legalmente de su libertad, se le impondrán de cuatro a doce años de prisión y multa de doscientos ochenta y ocho a ochocientos sesenta y cuatro **veces la Unidad de Medida y Actualización**.

...

Artículo 379.

Si la reaprehensión del evadido se logra por gestiones del responsable de la evasión, la pena aplicable será de tres meses a un año de prisión y multa de treinta y seis a setenta y dos **veces la Unidad de Medida y Actualización**.

Artículo 380.

Al sujeto activo no se le impondrá pena o medida de seguridad alguna, salvo que obre de concierto con otro u otros presos y se evada alguno de ellos o ejerza violencia, en cuyo caso se le impondrá de seis meses a un año de prisión y multa de treinta y seis a setenta y dos **veces la Unidad de Medida y Actualización**.

...

Artículo 381.

...

Se impondrán de seis meses a un año de prisión y multa de treinta y seis a setenta y dos **veces la Unidad de Medida y Actualización**, al que favorezca el quebrantamiento de la pena o medida de seguridad. Si se trata de un servidor público que tenga a su cargo el cumplimiento de la pena o medida, la pena de prisión será de uno a tres años de prisión y multa de dieciocho **veces la Unidad de Medida y Actualización**, así como la privación del cargo o comisión y cualquier otro servicio público e inhabilitación para ocupar otro de igual naturaleza por tres años.

Artículo 382.

Se impondrán tres meses de prisión y multa de dieciocho **veces la Unidad de Medida y Actualización**:

I a la II..

Artículo 384.

Se le impondrán de seis meses a seis años de prisión y multa de treinta y seis a cuatrocientos treinta y dos **veces la Unidad de Medida y Actualización**, al que simule actos jurídicos o altere elementos de prueba, para obtener una resolución jurisdiccional de la que se derive el perjuicio de alguien o un beneficio indebido. Si el beneficio es de carácter económico, se impondrán las penas previstas para el delito de fraude.

...

Artículo 385.

Se impondrán de seis meses a cinco años de prisión y multa de treinta y seis a trescientos sesenta **veces la Unidad de Medida y Actualización**, a quien al declarar ante cualquier autoridad en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, faltare a la verdad en relación con los hechos que motivan la intervención de ésta.

Artículo 386.

...

La pena será de tres a quince años de prisión y multa de doscientos dieciséis a mil ochenta **veces la Unidad de Medida y Actualización**, para el testigo que fuere examinado en juicio penal, cuando al sentenciado se le haya impuesto una pena mayor de tres años de prisión y el testimonio falso haya servido de base para la condena.

Artículo 387.

Si el sujeto activo se retracta espontáneamente de sus declaraciones falsas o de su dictamen, antes de que se pronuncie resolución en la etapa procedimental en la que se conduce con falsedad, sólo se le impondrá de cinco a cincuenta **veces la Unidad de Medida y Actualización** de multa. Si no lo hiciere en dicha etapa, pero sí antes de dictarse sentencia en segunda instancia, se le impondrá pena de tres meses a un año de prisión. Pero si en la retractación faltare a la verdad, se le impondrá la pena que corresponda con arreglo a lo prevenido en el artículo anterior.

Artículo 388.

Al que examinado como perito o interprete por la autoridad judicial o administrativa dolosamente falte a la verdad en su dictamen o traducción, se le impondrán de seis meses a cinco años de prisión y multa de treinta y seis a trescientos sesenta **veces la Unidad de Medida y Actualización**, así como suspensión para desempeñar profesión u oficio, empleo, cargo o comisión públicos hasta por dos años.

Artículo 389.

Al que aporte testigos falsos conociendo esta circunstancia o logre que un testigo, perito, intérprete o traductor falte a la verdad o la oculte al ser examinado por la autoridad pública en el ejercicio de sus funciones, se le impondrán de seis

meses a cinco años de prisión y multa de treinta y seis a trescientos sesenta **veces la Unidad de Medida y Actualización**.

Artículo 392.

Se impondrán de tres meses a un año de prisión y multa de dieciocho a setenta y dos **veces la Unidad de Medida y Actualización**:

I a la III...

Artículo 393.

Al que con el propósito de inculpar a alguien como responsable de un delito ante la autoridad judicial, simule en su contra la existencia de pruebas que hagan probable su responsabilidad, se le impondrán de uno a cinco años de prisión y multa de setenta y dos a trescientos sesenta **veces la Unidad de Medida y Actualización**.

Artículo 394.

Se impondrán de uno a cinco años de prisión y multa de setenta dos a trescientos sesenta **veces la Unidad de Medida y Actualización**, así como suspensión para ejercer la abogacía o profesión, hasta por dos años a quien:

I a la VIII...

Artículo 395.

Se impondrán de tres meses a dos años de prisión y multa de dieciocho a ciento cuarenta y cuatro **veces la Unidad de Medida y Actualización**, a quien después de la ejecución de un delito y sin haber participado en éste:

I a la VI...

Artículo 396.

Se impondrán de uno a tres años de prisión y multa de setenta y dos a doscientos dieciséis **veces la Unidad de Medida y Actualización**, así como la suspensión del derecho de ejercicio de la profesión de un mes a un año al médico, cirujano, partero, enfermero o cualquier otro profesional sanitario que omitiera denunciar a la autoridad correspondiente los delitos de que hubiere tenido conocimiento con motivo del ejercicio de su profesión.

Artículo 397.

Se impondrán de tres meses a dos años de prisión y multa de dieciocho a ciento cuarenta y cuatro **veces la Unidad de Medida y Actualización** y destitución de su empleo, cargo o comisión, al servidor público a quien se le haya hecho

ofrecimiento o promesa de dinero o de cualquier otra dádiva, con el propósito de realizar cohecho y que no lo haga del conocimiento del Ministerio Público.

Artículo 399.

Se impondrán de dos a ocho años de prisión y multa de ciento cuarenta y cuatro a quinientos setenta y seis **veces la Unidad de Medida y Actualización**, al que:

I a la II...

Artículo 400.

Se impondrán de tres a nueve años de prisión y multa de doscientos dieciséis a seiscientos cuarenta y ocho **veces la Unidad de Medida y Actualización**, impondrán de tres meses a tres años de prisión y multa de dieciocho a doscientos dieciséis **veces la Unidad de Medida y Actualización**, a quien con el fin de obtener un beneficio o causar un daño:

I a la VII...

...

Artículo 401.

Se impondrán de tres meses a tres años de prisión y multa de dieciocho a doscientos dieciséis **veces la Unidad de Medida y Actualización**, a quien con el fin de obtener un beneficio o causar un daño:

I a la II...

...

Artículo 402.

Al que elabore o altere, sin permiso de la autoridad competente una placa, el engomado, la tarjeta de circulación o los demás documentos oficiales que se expiden para identificar vehículos automotores o remolques, se le impondrán de dos a seis años de prisión y multa de ciento cuarenta y cuatro a cuatrocientos treinta y dos **veces la Unidad de Medida y Actualización**.

...

Artículo 403.

Al que para obtener un beneficio o causar un daño, falsifique o altere un documento público se le impondrán de uno a cinco años de prisión y multa de setenta y dos a trescientos sesenta **veces la Unidad de Medida y Actualización** y de tres meses a tres años de prisión y multa de dieciocho a doscientos dieciséis **veces la Unidad de Medida y Actualización**, tratándose de documentos privados.

...

La punibilidad será de dos a siete años de prisión y multa de ciento cuarenta y cuatro a quinientos cuatro **veces la Unidad de Medida y Actualización**, si el documento es una credencial o medio de identificación de los autorizados oficialmente para los miembros del Ministerio Público o las corporaciones policíacas.

Artículo 406.

Al que por cualquier medio de comunicación y sin existir razón que lo justifique, envíe mensajes o realice llamadas de alerta o emergencia a un sistema de respuesta de llamada telefónica, de emergencia o su equivalente, se le impondrá de tres a seis meses de prisión o multa dieciocho a treinta y seis **veces la Unidad de Medida y Actualización**. Si con la llamada o mensaje se produce un daño, se altera del orden público o se distrae el estado de fuerza de la autoridad, se impondrán de uno a cuatro años prisión y multa de setenta y dos a doscientos ochenta y ocho **veces la Unidad de Medida y Actualización**.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. El valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, será el equivalente al **monto** que tenga el salario mínimo **diario** general vigente para todo el país, conforme a lo previsto en el artículo **Segundo** Transitorio del Decreto que reforma la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero del año dos mil dieciséis, hasta en tanto se actualice dicho valor de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo **Quinto** Transitorio del citado Decreto.

TERCERO. A la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia distintas a su naturaleza, para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos **en esta ley**, así como en cualquier disposición jurídica que emane **de la misma**, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización.

CUARTO. Los ejecutivos del estado y los municipios contarán con un plazo máximo de 90 días, contados a partir de la entrada en vigor de este decreto, para realizar las adecuaciones que correspondan en los reglamentos y ordenamientos de sus respectivas competencias, según sea el caso, a efecto de eliminar las referencias al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia y sustituirlas por la Unidad de Medida y Actualización.

GACETA PARLAMENTARIA

QUINTO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo establecido en el presente decreto, excepto las relativas a la unidad de cuenta denominada Unidad de Inversión o UDI

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 19 (diecinueve) días del mes de Enero del año 2017 (dos mil diecisiete).

LA COMISIÓN DE JUSTICIA

DIP. LUIS ENRIQUE BENÍTEZ OJEDA
PRESIDENTE

DIP. JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ
SECRETARIO

DIP. JAQUELINE DEL RÍO LÓPEZ
VOCAL

DIP. MAR GRECIA OLIVA GUERRERO
VOCAL

DIP. JESÚS EVER MEJORADO REYES
VOCAL

GACETA PARLAMENTARIA

LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA, QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CÍVIL.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la **Comisión de Justicia**, le fue turnada para su estudio y dictamen correspondiente, Iniciativa con Proyecto de Decreto presentada por los **C. C. DIPUTADOS AUGUSTO FERNANDO AVALOS LONGORIA, SILVIA PATRICIA JIMÉNEZ DELGADO, RODOLFO DORADOR PÉREZ GAVILÁN, GINA GERARDINA CAMPUZANO GONZÁLEZ, JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ, JORGE ALEJANDRO SALUM DEL PALACIO, y ELIZABETH NÁPOLES GONZÁLEZ**, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, así como, las diputadas **ELIA ESTRADA MACIAS, MAR GRECIA OLIVA GUERRERO y ROSA ISELA DE LA ROCHA NEVAREZ** del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática de la LXVII Legislatura, que proponemos reformar y adicionar diversas disposiciones del **Código Civil**; por lo que en cumplimiento a la responsabilidad encomendada y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 93, 103, 123, 176, 177, 178 y demás relativos a la *Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango*, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen, con base a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- El 27 de enero de 2016 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, conforme al cual se creó la Unidad de Medida y Actualización (UMA).

Conforme al Decreto de Reforma Constitucional, la UMA se convierte en la unidad de cuenta que se utilizará como Índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de dichas leyes.

SEGUNDO.- En virtud de lo anterior, la UMA fue creada para dejar de utilizar al salario mínimo como instrumento de indexación y actualización de los montos de las obligaciones previstas en diversos ordenamientos jurídicos, permitiendo con ello que los incrementos que se determinen al valor del salario mínimo ya no generen aumentos a todos los montos que estaban indexados a éste, logrando con esto que el salario mínimo pueda funcionar como un instrumento de política pública independiente y cumpla con el objetivo constitucional de ser suficiente para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia, en el orden material, social y cultural, y para proveer a la educación obligatoria de los hijos.

En este sentido, al prohibirse en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos la utilización del salario mínimo como Índice, unidad, base, medida o referencia para fines ajenos a su naturaleza, resulta necesario contar con una unidad de indexación que lo sustituya en dicha función.

GACETA PARLAMENTARIA

Asimismo, es importante señalar que conforme al artículo 26, apartado B, párrafo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se prevé que el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) sea la autoridad facultada para calcular, en los términos que señale la ley reglamentaria que apruebe el Congreso de la Unión, el valor de la UMA.

TERCERO.- Ahora bien, el decreto de reforma constitucional estableció en su articulado transitorio la siguiente obligación para las Entidades Federativas:

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo transitorio anterior, el Congreso de la Unión, las Legislaturas de los Estados, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como las Administraciones Públicas Federal, Estatales, del Distrito Federal y Municipales deberán realizar las adecuaciones que correspondan en las leyes y ordenamientos de su competencia, según sea el caso, en un plazo máximo de un año contado a partir de la entrada en vigor de este Decreto, a efecto de eliminar las referencias al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia y sustituirlas por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización.

Por lo que nos encontramos en el plazo justo para adecuar nuestra legislación en cumplimiento al mandato superior.

De igual forma, resulta conveniente señalar que con fecha 30 de diciembre de 2016 fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización, la que tiene por objeto:

... establecer el método de cálculo que debe aplicar el Instituto Nacional de Estadística y Geografía para determinar el valor actualizado de la Unidad de Medida y Actualización.

En base a lo anteriormente expuesto y considerado, esta Comisión que dictamina, estima que la iniciativa cuyo estudio nos ocupa, es procedente, con las adecuaciones realizadas a la misma, lo anterior, con fundamento en lo que dispone el artículo 182 último párrafo de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, en virtud de considerar que las mismas, obedecen al mejoramiento de forma y fondo jurídicos. Así mismo nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación correspondiente en su caso, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO **DECRETA:**

ARTÍCULO ÚNICO: Se reforman los artículos 56 primer párrafo, 77, 108, 455 primer párrafo, 782 y 1392 todos del **Código Civil** para quedar como sigue:

Artículo 56.- Las personas que estando obligadas a declarar el nacimiento, lo hagan fuera del término fijado serán castigados con una multa de **una a seis veces la Unidad de Medida y Actualización** que impondrá la Dirección General del Registro Civil en el Estado, en coordinación con la Autoridad Municipal del lugar donde se haya hecho la declaración extemporánea del nacimiento.

...

GACETA PARLAMENTARIA

Artículo 77.- La omisión del Registro, en el caso del Artículo que precede, no quita los efectos legales al reconocimiento hecho conforme a las disposiciones de este Código; pero los responsables de la omisión incurrirán en una multa de **una a seis veces la Unidad de Medida y Actualización** que impondrá y hará efectiva el Juez ante quien se haga valer el reconocimiento.

Artículo 108.- El Oficial del Registro Civil que sin motivo justificado retarde la celebración de un matrimonio será castigado por la primera vez con una multa de **seis veces la Unidad de Medida y Actualización** y en caso de reincidencia, con la destitución de su cargo.

Artículo 455.- Cuando fallezca una persona que ejerza la patria potestad sobre un incapacitado a quien deba nombrarse tutor, su executor testamentario y en caso de intestado los parientes y personas con quienes haya vivido están obligados a dar parte del fallecimiento al juez competente, dentro de ocho días, a fin de que se provea a la tutela, bajo la pena de **una vez la Unidad de Medida y Actualización** de multa.

...

Artículo 782.- El que se apodere de un bien vacante sin cumplir lo prevenido en este Capítulo, pagará una multa **una vez la Unidad de Medida y Actualización**, sin perjuicio de las penas que señale el respectivo Código.

Artículo 1392.- Se prohíbe a los notarios y cualquiera otras personas que hayan de redactar disposiciones de última voluntad, dejar hojas en blanco y servirse de abreviaturas o cifras, bajo la pena de **seis veces la Unidad de Medida y Actualización** de multa a los notarios y de la mitad a los que no lo fueren.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. El valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, será el equivalente al monto que tenga el salario mínimo diario general vigente para todo el país, conforme a lo previsto en el artículo Segundo Transitorio del Decreto que reforma la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero del año dos mil dieciséis, hasta en tanto se actualice dicho valor de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo Quinto Transitorio del citado Decreto.

GACETA PARLAMENTARIA

TERCERO. A la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia distintas a su naturaleza, para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en esta ley, así como en cualquier disposición jurídica que emane de la misma, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización.

CUARTO. Los ejecutivos del estado y los municipios contarán con un plazo máximo de 90 días, contados a partir de la entrada en vigor de este decreto, para realizar las adecuaciones que correspondan en los reglamentos y ordenamientos de sus respectivas competencias, según sea el caso, a efecto de eliminar las referencias al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia y sustituirlas por la Unidad de Medida y Actualización.

QUINTO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo establecido en el presente decreto, excepto las relativas a la unidad de cuenta denominada Unidad de Inversión o UDI.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 19 (diecinueve) días del mes de Enero del año 2017 (dos mil diecisiete).

LA COMISIÓN DE JUSTICIA

DIP. LUIS ENRIQUE BENÍTEZ OJEDA
PRESIDENTE

DIP. JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ
SECRETARIO

DIP. JAQUELINE DEL RÍO LÓPEZ
VOCAL

DIP. MAR GRECIA OLIVA GUERRERO
VOCAL

DIP. JESÚS EVER MEJORADO REYES
VOCAL

LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA, QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la **Comisión de Justicia**, le fue turnada para su estudio y dictamen correspondiente, Iniciativa con Proyecto de Decreto presentada por los **C. C. DIPUTADOS AUGUSTO FERNANDO AVALOS LONGORIA, SILVIA PATRICIA JIMÉNEZ DELGADO, RODOLFO DORADOR PÉREZ GAVILÁN, GINA GERARDINA CAMPUZANO GONZÁLEZ, JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ, JORGE ALEJANDRO SALUM DEL PALACIO, y ELIZABETH NÁPOLES GONZÁLEZ**, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, así como, las diputadas **ELIA ESTRADA MACIAS, MAR GRECIA OLIVA GUERRERO y ROSA ISELA DE LA ROCHA NEVAREZ** del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática de la LXVII Legislatura, que proponemos reformas y adiciones diversas disposiciones del **Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Durango**; por lo que en cumplimiento a la responsabilidad encomendada y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 93, 103, 123, 176, 177, 178 y demás relativos a la *Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango*, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen, con base a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- El 27 de enero de 2016 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, conforme al cual se creó la Unidad de Medida y Actualización (UMA).

Conforme al Decreto de Reforma Constitucional, la UMA se convierte en la unidad de cuenta que se utilizará como Índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de dichas leyes.

SEGUNDO.- En virtud de lo anterior, la UMA fue creada para dejar de utilizar al salario mínimo como instrumento de indexación y actualización de los montos de las obligaciones previstas en diversos ordenamientos jurídicos, permitiendo con ello que los incrementos que se determinen al valor del salario mínimo ya no generen aumentos a todos los montos que estaban indexados a éste, logrando con esto que el salario mínimo pueda funcionar como un instrumento de política pública independiente y cumpla con el objetivo constitucional de ser suficiente para satisfacer

GACETA PARLAMENTARIA

las necesidades normales de un jefe de familia, en el orden material, social y cultural, y para proveer a la educación obligatoria de los hijos.

En este sentido, al prohibirse en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos la utilización del salario mínimo como Índice, unidad, base, medida o referencia para fines ajenos a su naturaleza, resulta necesario contar con una unidad de indexación que lo sustituya en dicha función.

Asimismo, es importante señalar que conforme al artículo 26, apartado B, párrafo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se prevé que el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) sea la autoridad facultada para calcular, en los términos que señale la ley reglamentaria que apruebe el Congreso de la Unión, el valor de la UMA.

TERCERO.- Ahora bien, el decreto de reforma constitucional estableció en su articulado transitorio la siguiente obligación para las Entidades Federativas:

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo transitorio anterior, el Congreso de la Unión, las Legislaturas de los Estados, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como las Administraciones Públicas Federal, Estatales, del Distrito Federal y Municipales deberán realizar las adecuaciones que correspondan en las leyes y ordenamientos de su competencia, según sea el caso, en un plazo máximo de un año contado a partir de la entrada en vigor de este Decreto, a efecto de eliminar las referencias al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia y sustituirlas por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización.

Por lo que nos encontramos en el plazo justo para adecuar nuestra legislación en cumplimiento al mandato superior.

De igual forma, resulta conveniente señalar que con fecha 30 de diciembre de 2016 fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización, la que tiene por objeto:

... establecer el método de cálculo que debe aplicar el Instituto Nacional de Estadística y Geografía para determinar el valor actualizado de la Unidad de Medida y Actualización.

En base a lo anteriormente expuesto y considerado, esta Comisión que dictamina, estima que la iniciativa cuyo estudio nos ocupa, es procedente, con las adecuaciones realizadas a la misma, lo anterior, con fundamento en lo que dispone el artículo 182 último párrafo de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, en virtud de considerar que las mismas, obedecen al mejoramiento de forma y fondo jurídicos. Así mismo nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación correspondiente en su caso, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO **DECRETA:**

ARTÍCULO ÚNICO: Se reforman los artículos 42 en su fracción II, 45 en su fracción II, 186, 366 en su párrafo quinto, 381 en su párrafo primero, 382 en su fracción II, 384 en sus párrafos segundo y tercero y 431 todos del **Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Durango**, para quedar como sigue:

Artículo 42.

Son correcciones disciplinarias:

I.- ...

II.- Multa por el equivalente a entre tres y quince **veces del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización** al que cometa la falta que amerite corrección. Tratándose de jornaleros, obreros y trabajadores, la multa no deberá exceder de un día de salario y tratándose de trabajadores no asalariados el de un día de ingreso;

III a la IV...

Artículo 45

...

I.- ...

II.- Multa por el equivalente a entre uno y treinta **veces del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización** a quién realizó la conducta que motivó el medio de apremio. Tratándose de jornaleros, obreros y trabajadores la multa no deberá de exceder de una vez **del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización** y tratándose de trabajadores no asalariados el de un día de ingreso;

III a la V...

...

Artículo 186.

El Ministerio Público podrá dejar de ejercitar acción penal cuando se trate de los delitos de lesiones que no pongan en peligro la vida, tarden en sanar menos de quince días y no tengan consecuencias a sanidad, y en los patrimoniales cuyo monto no exceda del importe de cincuenta **veces del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**, cuando se trate de un delincuente primario y realice convenio con el ofendido o sus causahabientes, ante el Ministerio Público, de la forma en que reparará el daño y los perjuicios causados.

Artículo 366.

...

...

...

...

Transcurrido este plazo, con informe o sin él, se dictará dentro de cuarenta y ocho horas la resolución que proceda. Si se estima fundado el recurso, la Sala Penal del Supremo Tribunal de Justicia requerirá al juez para que cumpla con las obligaciones determinadas en la ley en un plazo no mayor de dos días, sin perjuicio de las responsabilidades que le resulten. La falta del informe a que se refiere el párrafo anterior, establece la presunción de ser cierta la omisión atribuida y hará incurrir al juez en multa de veinte a cien veces **del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización** vigente en el momento y lugar en que hubiere ocurrido la omisión.

Artículo 381.

La caución no excederá de la cantidad equivalente a la percepción de dos **Unidades de Medida y Actualización** elevadas al año, vigente. Sin embargo, la autoridad judicial, en virtud de la especial gravedad del delito, las particulares circunstancias personales del imputado o de la víctima, mediante resolución motivada, podrá incrementar el monto de la caución hasta la cantidad equivalente a la percepción de cuatro **Unidades de Medida y Actualización** vigente.

...

Artículo 382.

...

...

I.-...

II.- Que el monto de la caución no exceda de cinco **veces del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización elevada al año;**

III y IV.-...

...

GACETA PARLAMENTARIA

...

Artículo 384.

...

La fianza personal solamente podrá admitirse cuando el monto de la caución no exceda de **veinte veces la Unidad de Medida y Actualización** y el fiador acredite su solvencia o idoneidad.

Cuando la fianza sea por cantidad mayor de **veinte veces la Unidad de Medida y Actualización**, se registrará por lo dispuesto en los artículos relativos a la fianza legal o judicial del

...

Artículo 431.

Cuando se deseche la recusación se impondrá al recusante multa equivalente de cinco a quince **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. El valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, será el equivalente al **monto** que tenga el salario mínimo **diario** general vigente para todo el país, conforme a lo previsto en el artículo **Segundo** Transitorio del Decreto que reforma la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero del año dos mil dieciséis, hasta en tanto se actualice dicho valor de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo **Quinto** Transitorio del citado Decreto.

TERCERO. A la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia distintas a su naturaleza, para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos **en esta ley**, así como en cualquier disposición jurídica que emane **de la misma**, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización.

GACETA PARLAMENTARIA

CUARTO. Los ejecutivos del estado y los municipios contarán con un plazo máximo de 90 días, contados a partir de la entrada en vigor de este decreto, para realizar las adecuaciones que correspondan en los reglamentos y ordenamientos de sus respectivas competencias, según sea el caso, a efecto de eliminar las referencias al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia y sustituirlas por la Unidad de Medida y Actualización.

QUINTO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo establecido en el presente decreto, excepto las relativas a la unidad de cuenta denominada Unidad de Inversión o UDI

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 19 (diecinueve) días del mes de Enero del año 2017 (dos mil diecisiete).

LA COMISIÓN DE JUSTICIA

DIP. LUIS ENRIQUE BENÍTEZ OJEDA
PRESIDENTE

DIP. JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ
SECRETARIO

DIP. JAQUELINE DEL RÍO LÓPEZ
VOCAL

DIP. MAR GRECIA OLIVA GUERRERO
VOCAL

DIP. JESÚS EVER MEJORADO REYES
VOCAL

GACETA PARLAMENTARIA

LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA, QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ESTATAL PARA LA PROTECCIÓN DE PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL PROCEDIMIENTO PENAL.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la **Comisión de Justicia**, le fue turnada para su estudio y dictamen correspondiente, Iniciativa con Proyecto de Decreto presentada por los **C. C. DIPUTADOS AUGUSTO FERNANDO AVALOS LONGORIA, SILVIA PATRICIA JIMÉNEZ DELGADO, RODOLFO DORADOR PÉREZ GAVILÁN, GINA GERARDINA CAMPUZANO GONZÁLEZ, JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ, JORGE ALEJANDRO SALUM DEL PALACIO, y ELIZABETH NÁPOLES GONZÁLEZ**, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, así como, las diputadas **ELIA ESTRADA MACIAS, MAR GRECIA OLIVA GUERRERO y ROSA ISELA DE LA ROCHA NEVAREZ** del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática de la LXVII Legislatura, que proponemos reformas y adiciones a diversas disposiciones de la **Ley Estatal para la Protección de Personas que Intervienen en el Procedimiento Penal**; por lo que en cumplimiento a la responsabilidad encomendada y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 93, 103, 123, 176, 177, 178 y demás relativos a la *Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango*, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen, con base a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- El 27 de enero de 2016 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, conforme al cual se creó la Unidad de Medida y Actualización (UMA).

Conforme al Decreto de Reforma Constitucional, la UMA se convierte en la unidad de cuenta que se utilizará como Índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de dichas leyes.

SEGUNDO.- En virtud de lo anterior, la UMA fue creada para dejar de utilizar al salario mínimo como instrumento de indexación y actualización de los montos de las obligaciones previstas en diversos ordenamientos jurídicos, permitiendo con ello que los incrementos que se determinen al valor del salario mínimo ya no generen aumentos a todos los montos que estaban indexados a éste, logrando con esto que el salario mínimo pueda funcionar como un

GACETA PARLAMENTARIA

instrumento de política pública independiente y cumpla con el objetivo constitucional de ser suficiente para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia, en el orden material, social y cultural, y para proveer a la educación obligatoria de los hijos.

En este sentido, al prohibirse en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos la utilización del salario mínimo como Índice, unidad, base, medida o referencia para fines ajenos a su naturaleza, resulta necesario contar con una unidad de indexación que lo sustituya en dicha función.

Asimismo, es importante señalar que conforme al artículo 26, apartado B, párrafo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se prevé que el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) sea la autoridad facultada para calcular, en los términos que señale la ley reglamentaria que apruebe el Congreso de la Unión, el valor de la UMA.

TERCERO.- Ahora bien, el decreto de reforma constitucional estableció en su articulado transitorio la siguiente obligación para las Entidades Federativas:

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo transitorio anterior, el Congreso de la Unión, las Legislaturas de los Estados, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como las Administraciones Públicas Federal, Estatales, del Distrito Federal y Municipales deberán realizar las adecuaciones que correspondan en las leyes y ordenamientos de su competencia, según sea el caso, en un plazo máximo de un año contado a partir de la entrada en vigor de este Decreto, a efecto de eliminar las referencias al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia y sustituirlas por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización.

Por lo que nos encontramos en el plazo justo para adecuar nuestra legislación en cumplimiento al mandato superior.

De igual forma, resulta conveniente señalar que con fecha 30 de diciembre de 2016 fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización, la que tiene por objeto:

... establecer el método de cálculo que debe aplicar el Instituto Nacional de Estadística y Geografía para determinar el valor actualizado de la Unidad de Medida y Actualización.

En base a lo anteriormente expuesto y considerado, esta Comisión que dictamina, estima que la iniciativa cuyo estudio nos ocupa, es procedente, con las adecuaciones realizadas a la misma, lo anterior, con fundamento en lo que dispone el artículo 182 último párrafo de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, en virtud de considerar que las

GACETA PARLAMENTARIA

mismas, obedecen al mejoramiento de forma y fondo jurídicos. Así mismo nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación correspondiente en su caso, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO **DECRETA:**

ARTÍCULO ÚNICO: Se reforma el primer párrafo del artículo 28 y el primer párrafo del artículo 29 ambos de la **Ley Estatal para la Protección de Personas que Intervienen en el Procedimiento Penal**, para quedar como sigue:

Artículo 28. Violación de la reserva.

Quien con la intención de poner en riesgo la seguridad de una persona protegida de conformidad con esta ley, divulgue o revele información sobre las medidas de protección otorgadas, será sancionada con prisión de dos a cuatro años y multa de quinientos a mil **veces la Unidad de Medida y Actualización**.

.....

Artículo 29. Desacato de la medida de protección ordenada.

A quien estando obligado a ejecutar una medida de protección conforme a esta ley y no le diere cabal cumplimiento en los términos y condiciones establecidos; será sancionada con prisión de dos a cuatro años y multa de quinientos a mil **veces la Unidad de Medida y Actualización**.

.....

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

GACETA PARLAMENTARIA

SEGUNDO. El valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, será el equivalente al monto que tenga el salario mínimo diario general vigente para todo el país, conforme a lo previsto en el artículo Segundo Transitorio del Decreto que reforma la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero del año dos mil dieciséis, hasta en tanto se actualice dicho valor de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo **Quinto** Transitorio del citado Decreto.

TERCERO. A la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia distintas a su naturaleza, para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en esta ley, así como en cualquier disposición jurídica que emane de la misma, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización.

CUARTO. Los ejecutivos del estado y los municipios contarán con un plazo máximo de 90 días, contados a partir de la entrada en vigor de este decreto, para realizar las adecuaciones que correspondan en los reglamentos y ordenamientos de sus respectivas competencias, según sea el caso, a efecto de eliminar las referencias al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia y sustituirlas por la Unidad de Medida y Actualización.

QUINTO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo establecido en el presente decreto, excepto las relativas a la unidad de cuenta denominada Unidad de Inversión o UDI.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 19 (diecinueve) días del mes de Enero del año 2017 (dos mil diecisiete).

LA COMISIÓN DE JUSTICIA

DIP. LUIS ENRIQUE BENÍTEZ OJEDA

PRESIDENTE

DIP. JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ
SECRETARIO

DIP. JAQUELINE DEL RÍO LÓPEZ
VOCAL

DIP. MAR GRECIA OLIVA GUERRERO
VOCAL

DIP. JESÚS EVER MEJORADO REYES
VOCAL

GACETA PARLAMENTARIA

LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA, QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE JUSTICIA PARA MENORES INFRACTORES EN EL ESTADO DE DURANGO.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la **Comisión de Justicia**, le fue turnada para su estudio y dictamen correspondiente, Iniciativa con Proyecto de Decreto presentada por los **C. C. DIPUTADOS SILVIA PATRICIA JIMÉNEZ DELGADO, AUGUSTO FERNANDO AVALOS LONGORIA, RODOLFO DORADOR PÉREZ GAVILÁN, GINA GERARDINA CAMPUZANO GONZÁLEZ, JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ, JORGE ALEJANDRO SALUM DEL PALACIO, y ELIZABETH NÁPOLES GONZÁLEZ**, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, así como, las diputadas **ELIA ESTRADA MACIAS, MAR GRECIA OLIVA GUERRERO y ROSA ISELA DE LA ROCHA NEVAREZ** del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática de la LXVII Legislatura, que proponemos reformas y adiciones a diversas disposiciones del **Código de Justicia para Menores Infractores en el Estado de Durango**; por lo que en cumplimiento a la responsabilidad encomendada y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 93, 103, 123, 176, 177, 178 y demás relativos a la *Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango*, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen, con base a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- El 27 de enero de 2016 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, conforme al cual se creó la Unidad de Medida y Actualización (UMA).

Conforme al Decreto de Reforma Constitucional, la UMA se convierte en la unidad de cuenta que se utilizará como Índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de dichas leyes.

SEGUNDO.- En virtud de lo anterior, la UMA fue creada para dejar de utilizar al salario mínimo como instrumento de indexación y actualización de los montos de las obligaciones previstas en diversos ordenamientos jurídicos, permitiendo con ello que los incrementos que se determinen al valor del salario mínimo ya no generen aumentos a todos los montos que estaban indexados a éste, logrando con esto que el salario mínimo pueda funcionar como un instrumento de política pública independiente y cumpla con el objetivo constitucional de ser suficiente para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia, en el orden material, social y cultural, y para proveer a la educación obligatoria de los hijos.

En este sentido, al prohibirse en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos la utilización del salario mínimo como Índice, unidad, base, medida o referencia para fines ajenos a su naturaleza, resulta necesario contar con una unidad de indexación que lo sustituya en dicha función.

GACETA PARLAMENTARIA

Asimismo, es importante señalar que conforme al artículo 26, apartado B, párrafo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se prevé que el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) sea la autoridad facultada para calcular, en los términos que señale la ley reglamentaria que apruebe el Congreso de la Unión, el valor de la UMA.

TERCERO.- Ahora bien, el decreto de reforma constitucional estableció en su articulado transitorio la siguiente obligación para las Entidades Federativas:

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo transitorio anterior, el Congreso de la Unión, las Legislaturas de los Estados, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como las Administraciones Públicas Federal, Estatales, del Distrito Federal y Municipales deberán realizar las adecuaciones que correspondan en las leyes y ordenamientos de su competencia, según sea el caso, en un plazo máximo de un año contado a partir de la entrada en vigor de este Decreto, a efecto de eliminar las referencias al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia y sustituirlas por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización.

Por lo que nos encontramos en el plazo justo para adecuar nuestra legislación en cumplimiento al mandato superior.

De igual forma, resulta conveniente señalar que con fecha 30 de diciembre de 2016 fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización, la que tiene por objeto:

... establecer el método de cálculo que debe aplicar el Instituto Nacional de Estadística y Geografía para determinar el valor actualizado de la Unidad de Medida y Actualización.

En base a lo anteriormente expuesto y considerado, esta Comisión que dictamina, estima que la iniciativa cuyo estudio nos ocupa, es procedente, con las adecuaciones realizadas a la misma, lo anterior, con fundamento en lo que dispone el artículo 182 último párrafo de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, en virtud de considerar que las mismas, obedecen al mejoramiento de forma y fondo jurídicos. Así mismo nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación correspondiente en su caso, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO **DECRETA:**

ARTÍCULO ÚNICO: Se reforman los artículos 10 párrafo segundo, 49 fracción III, 224 fracción IV, del **Código de Justicia para Menores Infractores en el Estado de Durango**, para quedar como sigue:

Artículo 10. ...

La inobservancia a esta disposición, dará como resultado el pago de una indemnización de cien a mil **veces la Unidad de Medida y Actualización** a la persona menor de edad que resulte afectada, sin perjuicio de lo que establezca la legislación penal de nuestro Estado.

GACETA PARLAMENTARIA

...

...

...

Artículo 49. ...:

I. a la II...;

III. Multa de uno hasta cien **veces la Unidad de Medida y Actualización**; y,

IV.

Artículo 224. ...

...

I. a la III...;

IV. Multa de uno hasta cien **veces la Unidad de Medida y Actualización**; y

V.

...

...

...

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. El valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, será el equivalente al **monto** que tenga el salario mínimo **diario** general vigente para todo el país, conforme a lo previsto en el artículo **Segundo** Transitorio del Decreto que reforma la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete

GACETA PARLAMENTARIA

de enero del año dos mil dieciséis, hasta en tanto se actualice dicho valor de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo **Quinto** Transitorio del citado Decreto.

TERCERO. A la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia distintas a su naturaleza, para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos **en esta ley**, así como en cualquier disposición jurídica que emane **de la misma**, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización.

CUARTO. Los ejecutivos del estado y los municipios contarán con un plazo máximo de 90 días, contados a partir de la entrada en vigor de este decreto, para realizar las adecuaciones que correspondan en los reglamentos y ordenamientos de sus respectivas competencias, según sea el caso, a efecto de eliminar las referencias al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia y sustituirlas por la Unidad de Medida y Actualización.

QUINTO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo establecido en el presente decreto, excepto las relativas a la unidad de cuenta denominada Unidad de Inversión o UDI.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 19 (diecinueve) días del mes de Enero del año 2017 (dos mil diecisiete).

LA COMISIÓN DE JUSTICIA

DIP. LUIS ENRIQUE BENÍTEZ OJEDA
PRESIDENTE

DIP. JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ
SECRETARIO

DIP. JAQUELINE DEL RÍO LÓPEZ
VOCAL

DIP. MAR GRECIA OLIVA GUERRERO
VOCAL

DIP. JESÚS EVER MEJORADO REYES
VOCAL

GACETA PARLAMENTARIA

LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA, QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY CONTRA EL LUCRO INMODERADO.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la **Comisión de Justicia**, le fue turnada para su estudio y dictamen correspondiente, Iniciativa con Proyecto de Decreto presentada por los **C. C. DIPUTADOS AUGUSTO FERNANDO AVALOS LONGORIA, SILVIA PATRICIA JIMÉNEZ DELGADO, RODOLFO DORADOR PÉREZ GAVILÁN, GINA GERARDINA CAMPUZANO GONZÁLEZ, JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ, JORGE ALEJANDRO SALUM DEL PALACIO, y ELIZABETH NÁPOLES GONZÁLEZ**, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, así como, las diputadas **ELIA ESTRADA MACIAS, MAR GRECIA OLIVA GUERRERO y ROSA ISELA DE LA ROCHA NEVAREZ** del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática de la LXVII Legislatura, que proponemos reformas y adiciones diversas disposiciones de la **Ley Contra el Lucro Inmoderado**; por lo que en cumplimiento a la responsabilidad encomendada y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 93, 103, 123, 176, 177, 178 y demás relativos a la *Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango*, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen, con base a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- El 27 de enero de 2016 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, conforme al cual se creó la Unidad de Medida y Actualización (UMA).

Conforme al Decreto de Reforma Constitucional, la UMA se convierte en la unidad de cuenta que se utilizará como Índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de dichas leyes.

SEGUNDO.- En virtud de lo anterior, la UMA fue creada para dejar de utilizar al salario mínimo como instrumento de indexación y actualización de los montos de las obligaciones previstas en diversos ordenamientos jurídicos, permitiendo con ello que los incrementos que se determinen al valor del salario mínimo ya no generen aumentos a todos los montos que estaban indexados a éste, logrando con esto que el salario mínimo pueda funcionar como un instrumento de política pública independiente y cumpla con el objetivo constitucional de ser suficiente para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia, en el orden material, social y cultural, y para proveer a la educación obligatoria de los hijos.

En este sentido, al prohibirse en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos la utilización del salario mínimo como Índice, unidad, base, medida o referencia para fines ajenos a su naturaleza, resulta necesario contar con una unidad de indexación que lo sustituya en dicha función.

GACETA PARLAMENTARIA

Asimismo, es importante señalar que conforme al artículo 26, apartado B, párrafo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se prevé que el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) sea la autoridad facultada para calcular, en los términos que señale la ley reglamentaria que apruebe el Congreso de la Unión, el valor de la UMA.

TERCERO.- Ahora bien, el decreto de reforma constitucional estableció en su articulado transitorio la siguiente obligación para las Entidades Federativas:

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo transitorio anterior, el Congreso de la Unión, las Legislaturas de los Estados, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como las Administraciones Públicas Federal, Estatales, del Distrito Federal y Municipales deberán realizar las adecuaciones que correspondan en las leyes y ordenamientos de su competencia, según sea el caso, en un plazo máximo de un año contado a partir de la entrada en vigor de este Decreto, a efecto de eliminar las referencias al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia y sustituirlas por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización.

Por lo que nos encontramos en el plazo justo para adecuar nuestra legislación en cumplimiento al mandato superior.

De igual forma, resulta conveniente señalar que con fecha 30 de diciembre de 2016 fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización, la que tiene por objeto:

... establecer el método de cálculo que debe aplicar el Instituto Nacional de Estadística y Geografía para determinar el valor actualizado de la Unidad de Medida y Actualización.

En base a lo anteriormente expuesto y considerado, esta Comisión que dictamina, estima que la iniciativa cuyo estudio nos ocupa, es procedente, con las adecuaciones realizadas a la misma, lo anterior, con fundamento en lo que dispone el artículo 182 último párrafo de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, en virtud de considerar que las mismas, obedecen al mejoramiento de forma y fondo jurídicos. Así mismo nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación correspondiente en su caso, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO **DECRETA:**

ARTÍCULO ÚNICO: Se reforman los artículos 3 en su primer párrafo, 5, 6 en su primer párrafo y 7 todos de la **Ley Contra el Lucro Inmoderado**, para quedar como sigue:

Artículo 3

Se aplicará sanción de uno a cinco años de prisión y multa de tres a setenta y cinco **veces del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**, a toda persona que sin motivo ni justificación, almacene artículos de consumo necesario, por un período mayor de tres meses sin efectuar operaciones de venta, a no ser que exista algunas de las siguientes circunstancias que en todo caso deberán comprobarse:

I a la II.- ...

GACETA PARLAMENTARIA

Artículo 5

Se autoriza al Departamento de Economía y Estadística del Gobierno del Estado, para que directamente o por conducto de las autoridades municipales, solicite de los almacenistas, productores y comerciantes, información acerca de las cantidades de artículos de consumo necesario que tengan en existencia destinados para especulación, estando obligados a proporcionar los informes solicitados dentro del término improrrogable de cinco días. Si en dicho término no se rinde el informe el infractor será sancionado con multa de tres a diez **veces del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización** por la primera omisión, aumentándose en igual proporción por cada una de las subsiguientes y observándose lo mismo en caso de que el informe sea proporcionado con datos falsos.

Artículo 6

Quien realice operaciones de venta a precios que produzcan lucro inmoderado, mercancías de las señaladas en el artículo cuarto, será castigado con pena de tres meses a dos años de prisión y multa de tres a quince **veces del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**.

...

Artículo 7

Cuando los productores, distribuidores, comisionistas, comerciantes y en general cualquiera persona, con el fin de obtener lucro inmoderado, concierten actos tendientes a elevar en forma exagerada los precios de las mercancías de consumo necesario, serán sancionados con pena de dos a nueve años de prisión y multa de tres a veinticinco **veces del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**, por cada acto concertado.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. El valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, será el equivalente al **monto** que tenga el salario mínimo **diario** general vigente para todo el país, conforme a lo previsto en el artículo **Segundo** Transitorio del Decreto que reforma la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero del año dos mil dieciséis, hasta en tanto se actualice dicho valor de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo **Quinto** Transitorio del citado Decreto.

TERCERO. A la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia distintas a su naturaleza, para determinar la cuantía de las obligaciones y

GACETA PARLAMENTARIA

supuestos previstos **en esta ley**, así como en cualquier disposición jurídica que emane **de la misma**, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización.

CUARTO. Los ejecutivos del estado y los municipios contarán con un plazo máximo de 90 días, contados a partir de la entrada en vigor de este decreto, para realizar las adecuaciones que correspondan en los reglamentos y ordenamientos de sus respectivas competencias, según sea el caso, a efecto de eliminar las referencias al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia y sustituirlas por la Unidad de Medida y Actualización.

QUINTO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo establecido en el presente decreto, excepto las relativas a la unidad de cuenta denominada Unidad de Inversión o UDI

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 19 (diecinueve) días del mes de Enero del año 2017 (dos mil diecisiete).

LA COMISIÓN DE JUSTICIA

DIP. LUIS ENRIQUE BENÍTEZ OJEDA
PRESIDENTE

DIP. JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ
SECRETARIO

DIP. JAQUELINE DEL RÍO LÓPEZ
VOCAL

DIP. MAR GRECIA OLIVA GUERRERO
VOCAL

DIP. JESÚS EVER MEJORADO REYES
VOCAL

GACETA PARLAMENTARIA

LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA, QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE ARANCELES DE LOS ARQUITECTOS.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la **Comisión de Justicia**, le fue turnada para su estudio y dictamen correspondiente, Iniciativa con Proyecto de Decreto presentada por los **C. C. DIPUTADOS AUGUSTO FERNANDO AVALOS LONGORIA, SILVIA PATRICIA JIMÉNEZ DELGADO, RODOLFO DORADOR PÉREZ GAVILÁN, GINA GERARDINA CAMPUZANO GONZÁLEZ, JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ, JORGE ALEJANDRO SALUM DEL PALACIO, y ELIZABETH NÁPOLES GONZÁLEZ**, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, así como, las diputadas **ELIA ESTRADA MACIAS, MAR GRECIA OLIVA GUERRERO y ROSA ISELA DE LA ROCHA NEVAREZ** del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática de la LXVII Legislatura, que proponemos reformas y adiciones diversas disposiciones de la **Ley de Aranceles de los Arquitectos**; por lo que en cumplimiento a la responsabilidad encomendada y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 93, 103, 123, 176, 177, 178 y demás relativos a la *Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango*, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen, con base a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- El 27 de enero de 2016 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, conforme al cual se creó la Unidad de Medida y Actualización (UMA).

Conforme al Decreto de Reforma Constitucional, la UMA se convierte en la unidad de cuenta que se utilizará como Índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de dichas leyes.

SEGUNDO.- En virtud de lo anterior, la UMA fue creada para dejar de utilizar al salario mínimo como instrumento de indexación y actualización de los montos de las obligaciones previstas en diversos ordenamientos jurídicos, permitiendo con ello que los incrementos que se determinen al valor del salario mínimo ya no generen aumentos a todos los montos que estaban indexados a éste, logrando con esto que el salario mínimo pueda funcionar como un instrumento de política pública independiente y cumpla con el objetivo constitucional de ser suficiente para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia, en el orden material, social y cultural, y para proveer a la educación obligatoria de los hijos.

GACETA PARLAMENTARIA

En este sentido, al prohibirse en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos la utilización del salario mínimo como Índice, unidad, base, medida o referencia para fines ajenos a su naturaleza, resulta necesario contar con una unidad de indexación que lo sustituya en dicha función.

Asimismo, es importante señalar que conforme al artículo 26, apartado B, párrafo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se prevé que el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) sea la autoridad facultada para calcular, en los términos que señale la ley reglamentaria que apruebe el Congreso de la Unión, el valor de la UMA.

TERCERO.- Ahora bien, el decreto de reforma constitucional estableció en su articulado transitorio la siguiente obligación para las Entidades Federativas:

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo transitorio anterior, el Congreso de la Unión, las Legislaturas de los Estados, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como las Administraciones Públicas Federal, Estatales, del Distrito Federal y Municipales deberán realizar las adecuaciones que correspondan en las leyes y ordenamientos de su competencia, según sea el caso, en un plazo máximo de un año contado a partir de la entrada en vigor de este Decreto, a efecto de eliminar las referencias al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia y sustituirlas por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización.

Por lo que nos encontramos en el plazo justo para adecuar nuestra legislación en cumplimiento al mandato superior.

De igual forma, resulta conveniente señalar que con fecha 30 de diciembre de 2016 fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización, la que tiene por objeto:

... establecer el método de cálculo que debe aplicar el Instituto Nacional de Estadística y Geografía para determinar el valor actualizado de la Unidad de Medida y Actualización.

En base a lo anteriormente expuesto y considerado, esta Comisión que dictamina, estima que la iniciativa cuyo estudio nos ocupa, es procedente, con las adecuaciones realizadas a la misma, lo anterior, con fundamento en lo que dispone el artículo 182 último párrafo de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, en virtud de considerar que las mismas, obedecen al mejoramiento de forma y fondo jurídicos. Así mismo nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación correspondiente en su caso, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO **DECRETA:**

ARTÍCULO ÚNICO: Se reforma el artículo 23 en sus párrafos séptimo octavo y noveno así como en sus tres tablas de la **Ley de Aranceles de los Arquitectos**, para quedar como sigue:

GACETA PARLAMENTARIA

Artículo 23.- ...

...

...

...

...

...

ARANCELES DE HONORARIOS PROFESIONALES POR PROYECTO CON % SOBRE LIM. INF. Y # veces el valor diario de la

Unidad de Medida y Actualización

LIMITE INFERIOR	LIMITE SUPERIOR	DIFERENCIA	100 FIJO TASA	100 % LIM. INF.	# VECES LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN.
1	100,000	99,999	11,300	11.30	3.71
100,001	200,000	99,999	22,400	11.20	7.36
200,001	300,000	99,999	33,300	11.10	10.94
300,001	400,000	99,999	44,000	11.00	14.45
400,001	500,000	99,999	54,500	10.90	17.90
500,001	600,000	99,999	64,800	10.80	21.28
600,001	700,000	99,999	74,900	10.70	24.60
700,001	800,000	99,999	84,800	10.60	27.85
800,001	900,000	99,999	94,500	10.50	31.03
900,001	1,000,000	99,999	104,500	10.40	34.15
1,000,001	2,000,000	999,999	202,200	10.11	66.40
2,000,001	3,000,000	999,999	294,600	9.82	96.75
3,000,001	4,000,000	999,999	381,200	9.53	125.19

GACETA PARLAMENTARIA

4,000,001	5,000,000	999,999	462,000	9.24	151.72
5,000,001	6,000,000	999,999	537,000	8.95	176.35
6,000,001	7,000,000	999,999	606,200	8.66	199.08
7,000,001	8,000,000	999,999	669,600	8.37	219.90
8,000,001	9,000,000	999,999	727,200	8.08	238.82
9,000,001	10,000,000	999,999	779,000	7.79	255.83
10,000,001	11,000,000	999,999	825,000	7.50	270.94
11,000,001	16,000,000	4,999,999	1,176,000	7.35	386.21
16,000,001	21,000,000	4,999,999	1,512,000	7.20	496.55
21,000,001	26,000,000	4,999,999	1,833,000	7.05	601.97
26,000,001	31,000,000	4,999,999	2,139,000	6.90	702.46
31,000,001	36,000,000	4,999,999	2,430,000	6.75	798.03
36,000,001	41,000,000	4,999,999	2,706,000	6.60	888.67
41,000,001	46,000,000	4,999,999	2,967,000	6.45	974.38
46,000,001	51,000,000	4,999,999	3,213,000	6.30	1,055.17
51,000,001	56,000,000	4,999,999	3,444,000	6.15	1,131.03
56,000,001	61,000,000	4,999,999	3,660,000	6.00	1,281.77
61,000,001	66,000,000	4,999,999	3,920,400	5.94	1,287.49
66,000,001	71,000,000	4,999,999	4,174,800	5.88	1,371.03
71,000,001	76,000,000	4,999,999	4,433,200	5.82	1,452.61
76,000,001	81,000,000	4,999,999	4,665,500	5.76	1,532.22
81,000,001	86,000,000	4,999,999	4,902,000	5.70	1,609.85
86,000,001	91,000,000	4,999,999	5,132,400	5.64	1,605.52

GACETA PARLAMENTARIA

91,000,001	96,000,000	4,999,999	5,356,000	5.50	1,759.21
96,000,001	101,000,000	4,999,999	5,575,200	5.52	1,830.94
101,000,001	106,000,000	4,999,999	5,787,600	5.46	1,900.69
106,000,001	111,000,000	4,999,999	5,984,000	5.40	1,968.47
111,000,001	151,000,000	39,999,999	7,987,900	5.29	2,623.28
151,000,001	191,000,000	39,999,999	9,893,000	5.18	3,249.20
191,000,001	231,000,000	39,999,999	11,711,700	5.07	3,846.21
231,000,001	271,000,000	39,999,999	13,441,600	4.96	4,414.32
271,000,001	311,000,000	39,999,999	15,083,500	4.85	4,953.53
311,000,001	351,000,000	39,999,999	16,637,400	4.74	5,463.84
351,000,001	391,000,000	39,999,999	18,103,300	4.63	5,945.25
391,000,001	431,000,000	39,999,999	19,481,200	4.52	6,397.77
431,000,001	471,000,000	39,999,999	20,771,100	4.41	6,821.38
471,000,001	511,000,000	39,999,999	21,973,000	4.30	7,216.09
511,000,001	561,000,000	49,999,999	23,898,600	4.26	7,848.47
561,000,001	611,000,000	49,999,999	25,784,200	4.22	8,467.72
611,000,001	661,000,000	49,999,999	27,629,800	4.18	9,073.83
661,000,001	711,000,000	49,999,999	29,435,400	4.14	9,666.80
711,000,001	761,000,000	49,999,999	31,201,000	4.10	10,246.63
761,000,001	811,000,000	49,999,999	32,926,600	4.06	10,813.33
811,000,001	861,000,000	49,999,999	34,612,200	4.02	11,366.90
861,000,001	911,000,000	49,999,999	36,257,800	3.98	11,907.32
911,000,001	961,000,000	49,999,999	37,863,400	3.94	12,434.61

GACETA PARLAMENTARIA

961.000,001	999,000,000	38,999,999	39,000,000	3.90	12,807.88
1,000,000,000 Ó MÁS			38,000,000	3.80	12,479.47

ARANCELES DE HONORARIOS PROFESIONALES DE CONSTRUCCIÓN CON % SOBRE LIM. INF. Y # veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

LIMITE INFERIOR	LIMITE SUPERIOR	DIFERENCIA	100 FIJO TASA	100 % LIM. INF.	# VECES LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN.
1	100,000	99,999	26,280	26.28	8.63
100,001	200,000	99,999	52,120	26.06	17.12
200,001	300,000	99,999	77,520	25.84	25.46
300,001	400,000	99,999	102,480	25.62	33.66
400,001	500,000	99,999	127,000	25.40	41.71
500,001	600,000	99,999	151,080	25.18	49.62
600,001	700,000	99,999	174,720	24.96	57.38
700,001	800,000	99,999	197,920	24.74	65.00
800,001	900,000	99,999	220,680	24.52	72.47
900,001	1,000,000	99,999	243,000	24.30	79.80
1,000,001	2,000,000	999,999	472,600	23.63	155.21
2,000,001	3,000,000	999,999	680,800	22.96	226.21
3,000,001	4,000,000	999,999	891,600	22.29	292.81
4,000,001	5,000,000	999,999	1,081,000	21.62	355.01
5,000,001	6,000,000	999,999	1,257,000	20.95	412.81
6,000,001	7,000,000	999,999	1,419,600	20.20	466.21
7,000,001	8,000,000	999,999	1,568,800	19.61	515.21

GACETA PARLAMENTARIA

8,000,001	9,000,000	999,999	1,704.600	18.94	559.80
9,000,001	10,000,000	999,999	1,827,000	18.27	600.00
10,000,001	11,000,000	999,999	1,936,000	17.60	635.80
11,000,001	16,000,000	4,999,999	2,756,800	17.23	905.35
16,000,001	21,000,000	4,999,999	3,540,600	16.86	1,162.76
21,000,001	26,000,000	4,999,999	4,287,400	16.49	1,408.01
26,000,001	31,000,000	4,999,999	4,997,200	16.12	1,641.12
31,000,001	36,000,000	4,999,999	5,670,000	15.75	1,862.07
36,000,001	41,000,000	4,999,999	6,305,800	15.38	2,070.87
41,000,001	46,000,000	4,999,999	6,904,600	15.01	2,267.52
46,000,001	51,000,000	4,999,999	7,466,400	14.64	2,452.02
51,000,001	56,000,000	4,999,999	7,991,200	14.27	2,624.37
56,000,001	61,000,000	4,999,999	8,479,000	13.90	2,784.56
61,000,001	66,000,000	4,999,999	9,088,200	13.77	2,984.63
66,000,001	71,000,000	4,999,999	9,684.400	13.64	3,180.43
71,000,001	76,000,000	4,999,999	10,267,600	13.51	3,371.95
76,000,001	81,000,000	4,999,999	10,837,800	13.38	3,559.21
81,000,001	86,000,000	4,999,999	11,395,000	13.25	3,742.20
86,000,001	91,000,000	4,999,999	11,939,200	13.12	3,920.92
91,000,001	96,000,000	4,999,999	12,470,400	12.99	4,095.37
96,000,001	101,00,000	4,999,999	12,988,600	12.85	4,265.55
101,000,001	106,000,000	4,999,999	13,493,000	12.73	4,431.46
106,000,001	111,000,000	4,999,999	13,986,000	12.60	4,593.10

GACETA PARLAMENTARIA

111,000,001	151,000,000	39,999,999	18,633,400	12.34	6,119.34
151,000,001	191,000,000	39,999,999	23,072,800	12.08	7,577.27
191,000,001	231,000,000	39,999,999	27,304,200	11.82	8,966.90
231,000,001	271,000,000	39,999,999	31,327,600	11.56	10,288.21
271,000,001	311,000,000	39,999,999	35,143,000	11.30	11,541.22
311,000,001	351,000,000	39,999,999	38,750,400	11.04	12,725.91
351,000,001	391,000,000	39,999,999	42,149,800	10.78	13,842.30
391,000,001	431,000,000	39,999,999	45,341,200	10.52	14,890.38
431,000,001	471,000,000	39,999,999	48,324,600	10.26	15,870.15
471,000,001	511,000,000	39,999,999	51,100,000	10.00	16,781.61
511,000,001	561,000,000	49,999,999	55,595,100	9.91	18,257.83
561,000,001	611,000,000	49,999,999	60,000,200	9.82	19,704.50
611,000,001	661,000,000	49,999,999	64,315,300	9.73	21,121.61
661,000,001	711,000,000	49,999,999	68,540,400	9.64	22,509.16
711,000,001	761,000,000	49,999,999	72,675,500	9.55	23,867.16
761,000,001	811,000,000	49,999,999	76,720,600	9.46	25,195.60
811,000,001	861,000,000	49,999,999	88,675,700	9.37	26,494.48
861,000,001	911,000,000	49,999,999	84,540,000	9.28	27,763.81
911,000,001	961,000,000	49,999,999	88,315,900	9,19	29,003.58
961,000,001	999,999,999	38,999,998	91,000,000	9.10	29,885.06
1,000,000,000 Ó MÁS			90,000,000	9.00	29,556.65

ARANCELES DE HONORARIOS PROFESIONALES DE PROYECTO DE CONSTRUCCIÓN CON % SOBRE LIM. INF. Y # veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización

GACETA PARLAMENTARIA

LIMITE INFERIOR	LIMITE SUPERIOR	DIFERENCIA	100 FIJO TASA	100 % LIM. INF.	# VECES LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACION.
1	100,000	99,999	37,490	37.49	12.31
100,001	200,000	99,999	74,360	37.18	24.42
200,001	300,000	99,999	110,610	36.87	36.33
300,001	400,000	99,999	146,240	36.56	48.03
400,001	500,000	99,999	181,250	36.25	59.52
500,000	600,000	99,999	215,640	35.94	70.82
600,001	700,000	99,999	249,410	35.63	81.91
700,001	800,000	99,999	282,560	35.32	92.79
800,001	900,000	99,999	315,090	35.01	103.48
900,001	1,000,000	99,999	347,000	34.70	113.96
1,000,001	2,000,000	999,999	674,800	33.74	221.61
2,000,001	3,000,000	999,999	983,400	32.78	322.96
3,000,001	4,000,000	999,999	1,272,800	31.82	418.00
4,000,001	5,000,000	999,999	1,543,000	30.86	506.73
5,000,001	6,000,000	999,999	1,794,000	29.98	589.16
6,000,001	7,000,000	999,999	2,025,800	28.94	665.29
7,000,001	8,000,000	999,999	2,238,400	27.98	735.11
8,000,001	9,000,000	999,999	2,431,800	27.02	798.62
9,000,001	10,000,000	999,999	2,606,000	26.06	855.63
10,000,001	11,000,000	999,999	2,761,000	25.10	906.73
11,000,001	16,000,000	4,999,999	3,932,800	24.58	1,291.56

GACETA PARLAMENTARIA

16,000,001	21,000,000	4,999,999	5,052,600	24.06	1,659.31
21,000,001	26,000,000	4,999,999	6,120,400	23.54	2,009.98
26,000,001	31,000,000	4,999,999	7,136,200	23.02	2,343.58
31,000,001	36,000,000	4,999,999	8,100,000	22.50	2,660.10
36,000,001	41,000,000	4,999,999	9,011,800	21.98	2,959.54
41,000,001	46,000,000	4,999,999	9,871,600	21.46	3,241.90
46,000,001	51,000,000	4,999,999	10,679,400	20.94	3,507.19
51,000,001	56,000,000	4,999,999	11,435,200	20.42	3,755.40
56,000,001	61,000,000	4,999,999	12,139,000	19.90	3,986.54
61,000,001	66,000,000	4,999,999	13,008,600	19.71	4,272.12
66,000,001	71,000,000	4,999,999	13,859,200	19.52	4,551.46
71,000,001	76,000,000	4,999,999	14,690,800	19.33	4,824.56
76,000,001	81,000,000	4,999,999	15,503,400	19.14	5,091.43
81,000,001	86,000,000	4,999,999	16,257,000	18.55	5,352.05
86,000,001	91,000,000	4,999,999	17,071,600	18.76	5,606.44
91,000,001	96,000,000	4,999,999	17,027,200	18.57	5,894.58
96,000,001	101,000,000	4,999,999	18,560,800	18.38	6,096.49
101,000,001	106,000,000	4,999,999	19,201,400	18.19	6,332.15
106,000,001	111,000,000	4,999,999	19,980,000	18.00	6,561.58
111,000,001	151,000,000	39,999,999	26,606,200	17.62	8,737.67
151,000,001	191,000,000	39,999,999	32,928,400	17.34	10,813.92
191,000,001	231,000,000	39,999,999	38,946,600	16.86	12,790.34
231,000,001	271,000,000	39,999,999	44,660,800	16.48	14,666.93

GACETA PARLAMENTARIA

271,000,001	311,000,000	39,999,999	50,071,000	16.10	16,443.68
311,000,001	351,000,000	39,999,999	55,177,200	15.72	18,120.59
351,000,001	391,000,000	39,999,999	59,979,400	15.34	19,697.67
391,000,001	431,000,000	39,999,999	64,477,600	14.96	21,174.91
431,000,001	471,000,000	39,999,999	68,671,800	14.58	22,552.32
471,000,001	511,000,000	39,999,999	72,562,000	14.20	23,829.89
511,000,001	561,000,000	49,999,999	78,932,700	14.07	25,922.07
561,000,001	611,000,000	49,999,999	85,173,400	13.94	27,971.56
611,000,001	661,000,000	49,999,999	91,284,100	13.81	29,978.36
661,000,001	711,000,000	49,999,999	97,264,800	13.68	31,942.46
711,000,001	761,000,000	49,999,999	103,115,500	13.55	33,863.88
761,000,001	811,000,000	49,999,999	108,836,200	13.42	35,742.59
811,000,001	861,000,000	49,999,999	114,426,900	13.29	37,578.62
861,000,001	911,000,000	49,999,999	119,887,600	13.16	39,371.95
911,000,001	961,000,000	49,999,999	125,218,300	13.03	41,122.59
961,000,001	999,999,999	38,999,998	129,000,000	12.90	42,364.53
1,000,000,000 Ó MÁS			128,000,000	12.80	42,036.12

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. El valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, será el equivalente al **monto** que tenga el salario mínimo **diario** general vigente para todo el país, conforme a lo previsto en el artículo **Segundo** Transitorio del Decreto que reforma la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete

GACETA PARLAMENTARIA

de enero del año dos mil dieciséis, hasta en tanto se actualice dicho valor de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo **Quinto** Transitorio del citado Decreto.

TERCERO. A la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia distintas a su naturaleza, para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos **en esta ley**, así como en cualquier disposición jurídica que emane **de la misma**, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización.

CUARTO. Los ejecutivos del estado y los municipios contarán con un plazo máximo de 90 días, contados a partir de la entrada en vigor de este decreto, para realizar las adecuaciones que correspondan en los reglamentos y ordenamientos de sus respectivas competencias, según sea el caso, a efecto de eliminar las referencias al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia y sustituirlas por la Unidad de Medida y Actualización.

QUINTO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo establecido en el presente decreto, excepto las relativas a la unidad de cuenta denominada Unidad de Inversión o UDI

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 19 (diecinueve) días del mes de Enero del año 2017 (dos mil diecisiete).

LA COMISIÓN DE JUSTICIA

DIP. LUIS ENRIQUE BENÍTEZ OJEDA
PRESIDENTE

DIP. JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ
SECRETARIO

DIP. JAQUELINE DEL RÍO LÓPEZ
VOCAL

DIP. MAR GRECIA OLIVA GUERRERO
VOCAL

DIP. JESÚS EVER MEJORADO REYES
VOCAL

GACETA PARLAMENTARIA

LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA, QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE ARANCELES DE LOS LICENCIADOS EN DERECHO, ÁRBITROS, DEPOSITARIOS, INTÉRPRETES, TRADUCTORES Y PERITOS EN ASUNTOS JURÍDICOS DE CUALQUIER NATURALEZA EN EL ESTADO DE DURANGO.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la **Comisión de Justicia**, le fue turnada para su estudio y dictamen correspondiente, Iniciativa con Proyecto de Decreto presentada por los **C. C. DIPUTADOS AUGUSTO FERNANDO AVALOS LONGORIA, SILVIA PATRICIA JIMÉNEZ DELGADO, RODOLFO DORADOR PÉREZ GAVILÁN, GINA GERARDINA CAMPUZANO GONZÁLEZ, JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ, JORGE ALEJANDRO SALUM DEL PALACIO, y ELIZABETH NÁPOLES GONZÁLEZ**, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, así como, las diputadas **ELIA ESTRADA MACIAS, MAR GRECIA OLIVA GUERRERO y ROSA ISELA DE LA ROCHA NEVAREZ** del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática de la LXVII Legislatura, que proponemos reformas y adiciones diversas disposiciones de la **Ley de Aranceles de los Licenciados en Derecho, Árbitros, Depositarios, Intérpretes, Traductores y Peritos en Asuntos Jurídicos de Cualquier Naturaleza en el Estado de Durango**; por lo que en cumplimiento a la responsabilidad encomendada y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 93, 103, 123, 176, 177, 178 y demás relativos a la *Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango*, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen, con base a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- El 27 de enero de 2016 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, conforme al cual se creó la Unidad de Medida y Actualización (UMA).

Conforme al Decreto de Reforma Constitucional, la UMA se convierte en la unidad de cuenta que se utilizará como Índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de dichas leyes.

SEGUNDO.- En virtud de lo anterior, la UMA fue creada para dejar de utilizar al salario mínimo como instrumento de indexación y actualización de los montos de las obligaciones previstas en diversos ordenamientos jurídicos, permitiendo con ello que los incrementos que se determinen al valor del salario mínimo ya no generen aumentos a todos los montos que estaban indexados a éste, logrando con esto que el salario mínimo pueda funcionar como un instrumento de política pública independiente y cumpla con el objetivo constitucional de ser suficiente para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia, en el orden material, social y cultural, y para proveer a la educación obligatoria de los hijos.

GACETA PARLAMENTARIA

En este sentido, al prohibirse en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos la utilización del salario mínimo como Índice, unidad, base, medida o referencia para fines ajenos a su naturaleza, resulta necesario contar con una unidad de indexación que lo sustituya en dicha función.

Asimismo, es importante señalar que conforme al artículo 26, apartado B, párrafo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se prevé que el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) sea la autoridad facultada para calcular, en los términos que señale la ley reglamentaria que apruebe el Congreso de la Unión, el valor de la UMA.

TERCERO.- Ahora bien, el decreto de reforma constitucional estableció en su articulado transitorio la siguiente obligación para las Entidades Federativas:

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo transitorio anterior, el Congreso de la Unión, las Legislaturas de los Estados, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como las Administraciones Públicas Federal, Estatales, del Distrito Federal y Municipales deberán realizar las adecuaciones que correspondan en las leyes y ordenamientos de su competencia, según sea el caso, en un plazo máximo de un año contado a partir de la entrada en vigor de este Decreto, a efecto de eliminar las referencias al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia y sustituirlas por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización.

Por lo que nos encontramos en el plazo justo para adecuar nuestra legislación en cumplimiento al mandato superior.

De igual forma, resulta conveniente señalar que con fecha 30 de diciembre de 2016 fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización, la que tiene por objeto:

... establecer el método de cálculo que debe aplicar el Instituto Nacional de Estadística y Geografía para determinar el valor actualizado de la Unidad de Medida y Actualización.

En base a lo anteriormente expuesto y considerado, esta Comisión que dictamina, estima que la iniciativa cuyo estudio nos ocupa, es procedente, con las adecuaciones realizadas a la misma, lo anterior, con fundamento en lo que dispone el artículo 182 último párrafo de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, en virtud de considerar que las mismas, obedecen al mejoramiento de forma y fondo jurídicos. Así mismo nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación correspondiente en su caso, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO **DECRETA:**

ARTÍCULO ÚNICO: Se reforman los artículos 10 fracciones I, II, III, IV y VI, 16, 22 fracciones de la I a la VI, 25 y 33 fracciones I y II, todos de la **Ley de Aranceles de los Licenciados en Derecho, Árbitros, Depositarios, Intérpretes, Traductores y Peritos en Asuntos Jurídicos de Cualquier Naturaleza en el Estado de Durango** para quedar como sigue:

...

I.- Por vista o lectura de documentos de cualquier clase en su despacho, hasta diez fojas, la cantidad equivalente a tres punto setenta **veces la Unidad de Medida y Actualización**. Si excediesen de diez fojas, el 10% de la cantidad anterior, por cada hoja de exceso.

Si la vista o lectura de documentos se efectúa fuera del despacho del profesional, se cobrará el doble de las cuotas a que se refiere el párrafo anterior.

II.- Por cada consulta o conferencia verbal en su despacho o en cualquier otra parte dentro del perímetro de la ciudad, el equivalente a tres punto setenta **veces la Unidad de Medida y Actualización** por cada media hora o fracción.

III.- Por cada consulta que requiera contestación por escrito, se cobrará lo equivalente de cinco a setenta y cinco **veces la Unidad de Medida y Actualización**, según la importancia, dificultades técnicas y extensión del escrito.

IV.- Por intervenir en audiencias, juntas o cualquier otra diligencia de carácter jurídico, ante cualquier funcionario o autoridad, el equivalente a tres punto setenta **veces la Unidad de Medida y Actualización** por cada media hora o fracción.

V...

VI.- Por cada escrito de cualquier clase, se cobrará el equivalente hasta tres punto setenta **veces la Unidad de Medida y Actualización**, tomando en cuenta su extensión e importancia.

Artículo 16

En cualquier negocio de cuantía no determinada, se cobrará la cantidad equivalente de tres punto setenta a setenta y cinco **veces la Unidad de Medida y Actualización**, atendiendo la importancia y a las dificultades técnicas del negocio, según el prudente arbitrio del Juez.

Artículo 22

...

I.- Por solicitar y obtener la libertad bajo caución, se cobrará la cantidad equivalente de tres punto setenta a veintitrés **veces la Unidad de Medida y Actualización**, según la gravedad del delito.

II.- Por solicitar y obtener la libertad por desvanecimiento de datos, la cantidad equivalente de siete punto cinco a cuarenta y cinco **veces la Unidad de Medida y Actualización**, según la gravedad del delito.

III.- Por solicitar y obtener la libertad preparatoria o por obtener la libertad por indulto necesario o por gracia cobrará la cantidad equivalente de tres punto setenta a veintitrés **veces la Unidad de Medida y Actualización**, según la gravedad del delito.

IV.- Por la defensa general de proceso en Primera Instancia, cobrará la cantidad equivalente de quince a ciento cincuenta **veces la Unidad de Medida y Actualización**, según la gravedad del delito.

V.- Por la defensa ante los Jueces Municipales o Auxiliares, cobrará la cantidad equivalente de tres a doce **veces la Unidad de Medida y Actualización**, según la gravedad del delito.

VI.- Por la defensa del proceso en Segunda Instancia, cobrará la cantidad equivalente de once hasta cuarenta y cinco **veces la Unidad de Medida y Actualización**, según la gravedad del delito.

Artículo 25

Cuando el Licenciado en Derecho salga del lugar de su residencia, devengará diariamente además de los honorarios que señalan las disposiciones de esta Ley, la cantidad equivalente a siete punto cinco **veces la Unidad de Medida y Actualización** desde el día de su salida hasta el día de su regreso, inclusive, considerándose completos los días aún cuando no lo fueren, más los gastos de transporte, hospedaje, alimentación y estancia del Licenciado en Derecho que serán a cargo del cliente.

Artículo 33

...

I.- Por asistencia ante las Autoridades Judiciales para traducir declaraciones en idioma extranjero, cobrarán la cantidad equivalente a cinco **veces la Unidad de Medida y Actualización** por cada hora o fracción.

II.- Por traducción de cualquier documento, la cantidad equivalente a una **vez la Unidad de Medida y Actualización** por cuartilla.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. El valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, será el equivalente al **monto** que tenga el salario mínimo **diario** general vigente para todo el país, conforme a lo previsto en el artículo **Segundo** Transitorio del Decreto que reforma la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero del año dos mil dieciséis, hasta en tanto se actualice dicho valor de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo **Quinto** Transitorio del citado Decreto.

GACETA PARLAMENTARIA

TERCERO. A la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia distintas a su naturaleza, para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos **en esta ley**, así como en cualquier disposición jurídica que emane **de la misma**, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización.

CUARTO. Los ejecutivos del estado y los municipios contarán con un plazo máximo de 90 días, contados a partir de la entrada en vigor de este decreto, para realizar las adecuaciones que correspondan en los reglamentos y ordenamientos de sus respectivas competencias, según sea el caso, a efecto de eliminar las referencias al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia y sustituirlas por la Unidad de Medida y Actualización.

QUINTO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo establecido en el presente decreto, excepto las relativas a la unidad de cuenta denominada Unidad de Inversión o UDI

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 19 (diecinueve) días del mes de Enero del año 2017 (dos mil diecisiete).

LA COMISIÓN DE JUSTICIA

DIP. LUIS ENRIQUE BENÍTEZ OJEDA
PRESIDENTE

DIP. JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ
SECRETARIO

DIP. JAQUELINE DEL RÍO LÓPEZ
VOCAL

DIP. MAR GRECIA OLIVA GUERRERO
VOCAL

DIP. JESÚS EVER MEJORADO REYES
VOCAL

GACETA PARLAMENTARIA

LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA, QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE EXTINCIÓN DE DOMINIO PARA EL ESTADO DE DURANGO.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la **Comisión de Justicia**, le fue turnada para su estudio y dictamen correspondiente, Iniciativa con Proyecto de Decreto presentada por los **C. C. DIPUTADOS AUGUSTO FERNANDO AVALOS LONGORIA, SILVIA PATRICIA JIMÉNEZ DELGADO, RODOLFO DORADOR PÉREZ GAVILÁN, GINA GERARDINA CAMPUZANO GONZÁLEZ, JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ, JORGE ALEJANDRO SALUM DEL PALACIO, y ELIZABETH NÁPOLES GONZÁLEZ**, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, así como, las diputadas **ELIA ESTRADA MACIAS, MAR GRECIA OLIVA GUERRERO y ROSA ISELA DE LA ROCHA NEVAREZ** del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática de la LXVII Legislatura, que proponemos reformas y adiciones diversas disposiciones de la **Ley de Extinción de Dominio para el Estado de Durango**; por lo que en cumplimiento a la responsabilidad encomendada y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 93, 103, 123, 176, 177, 178 y demás relativos a la *Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango*, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen, con base a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- El 27 de enero de 2016 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, conforme al cual se creó la Unidad de Medida y Actualización (UMA).

Conforme al Decreto de Reforma Constitucional, la UMA se convierte en la unidad de cuenta que se utilizará como Índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de dichas leyes.

SEGUNDO.- En virtud de lo anterior, la UMA fue creada para dejar de utilizar al salario mínimo como instrumento de indexación y actualización de los montos de las obligaciones previstas en diversos ordenamientos jurídicos, permitiendo con ello que los incrementos que se determinen al valor del salario mínimo ya no generen aumentos a todos los montos que estaban indexados a éste, logrando con esto que el salario mínimo pueda funcionar como un instrumento de política pública independiente y cumpla con el objetivo constitucional de ser suficiente para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia, en el orden material, social y cultural, y para proveer a la educación obligatoria de los hijos.

En este sentido, al prohibirse en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos la utilización del salario mínimo como Índice, unidad, base, medida o referencia para fines ajenos a su naturaleza, resulta necesario contar con una unidad de indexación que lo sustituya en dicha función.

GACETA PARLAMENTARIA

Asimismo, es importante señalar que conforme al artículo 26, apartado B, párrafo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se prevé que el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) sea la autoridad facultada para calcular, en los términos que señale la ley reglamentaria que apruebe el Congreso de la Unión, el valor de la UMA.

TERCERO.- Ahora bien, el decreto de reforma constitucional estableció en su articulado transitorio la siguiente obligación para las Entidades Federativas:

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo transitorio anterior, el Congreso de la Unión, las Legislaturas de los Estados, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como las Administraciones Públicas Federal, Estatales, del Distrito Federal y Municipales deberán realizar las adecuaciones que correspondan en las leyes y ordenamientos de su competencia, según sea el caso, en un plazo máximo de un año contado a partir de la entrada en vigor de este Decreto, a efecto de eliminar las referencias al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia y sustituirlas por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización.

Por lo que nos encontramos en el plazo justo para adecuar nuestra legislación en cumplimiento al mandato superior.

De igual forma, resulta conveniente señalar que con fecha 30 de diciembre de 2016 fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización, la que tiene por objeto:

... establecer el método de cálculo que debe aplicar el Instituto Nacional de Estadística y Geografía para determinar el valor actualizado de la Unidad de Medida y Actualización.

En base a lo anteriormente expuesto y considerado, esta Comisión que dictamina, estima que la iniciativa cuyo estudio nos ocupa, es procedente, con las adecuaciones realizadas a la misma, lo anterior, con fundamento en lo que dispone el artículo 182 último párrafo de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, en virtud de considerar que las mismas, obedecen al mejoramiento de forma y fondo jurídicos. Así mismo nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación correspondiente en su caso, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO **DECRETA:**

ARTÍCULO ÚNICO: Se reforma el artículo 29 en su párrafo segundo de la **Ley de Extinción de Dominio para el Estado de Durango**, para quedar como sigue:

Artículo 29. ...

...

Las audiencias serán conducidas por el juez, quien la presidirá en su integridad y se desarrollará oralmente; serán públicas, salvo que, por razones de seguridad del tribunal o de los intervinientes, el juez determine que se efectúen a puerta cerrada; y se llevarán a cabo con o sin la asistencia de las partes. Quien injustificadamente, a criterio del juez, no acuda a las audiencias, será sancionado con multa de treinta a cien **veces la Unidad de Medida y Actualización**, vigente en el Estado de Durango.

...

GACETA PARLAMENTARIA

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. El valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, será el equivalente al **monto** que tenga el salario mínimo **diario** general vigente para todo el país, conforme a lo previsto en el artículo **Segundo** Transitorio del Decreto que reforma la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero del año dos mil dieciséis, hasta en tanto se actualice dicho valor de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo **Quinto** Transitorio del citado Decreto.

TERCERO. A la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia distintas a su naturaleza, para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos **en esta ley**, así como en cualquier disposición jurídica que emane **de la misma**, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización.

CUARTO. Los ejecutivos del estado y los municipios contarán con un plazo máximo de 90 días, contados a partir de la entrada en vigor de este decreto, para realizar las adecuaciones que correspondan en los reglamentos y ordenamientos de sus respectivas competencias, según sea el caso, a efecto de eliminar las referencias al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia y sustituirlas por la Unidad de Medida y Actualización.

QUINTO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo establecido en el presente decreto, excepto las relativas a la unidad de cuenta denominada Unidad de Inversión o UDI.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 19 (diecinueve) días del mes de Enero del año 2017 (dos mil diecisiete).

GACETA PARLAMENTARIA

LA COMISIÓN DE JUSTICIA

DIP. LUIS ENRIQUE BENÍTEZ OJEDA
PRESIDENTE

DIP. JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ
SECRETARIO

DIP. JAQUELINE DEL RÍO LÓPEZ
VOCAL

DIP. MAR GRECIA OLIVA GUERRERO
VOCAL

DIP. JESÚS EVER MEJORADO REYES
VOCAL

GACETA PARLAMENTARIA

LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA, QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE JUSTICIA ALTERNATIVA DEL ESTADO DE DURANGO.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la **Comisión de Justicia**, le fue turnada para su estudio y dictamen correspondiente, Iniciativa con Proyecto de Decreto presentada por los **C. C. DIPUTADOS AUGUSTO FERNANDO AVALOS LONGORIA, SILVIA PATRICIA JIMÉNEZ DELGADO, RODOLFO DORADOR PÉREZ GAVILÁN, GINA GERARDINA CAMPUZANO GONZÁLEZ, JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ, JORGE ALEJANDRO SALUM DEL PALACIO, y ELIZABETH NÁPOLES GONZÁLEZ**, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, así como, las diputadas **ELIA ESTRADA MACIAS, MAR GRECIA OLIVA GUERRERO y ROSA ISELA DE LA ROCHA NEVAREZ** del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática de la LXVII Legislatura, que proponemos reformas y adiciones diversas disposiciones de la **Ley de Justicia Alternativa del Estado de Durango**; por lo que en cumplimiento a la responsabilidad encomendada y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 93, 103, 123, 176, 177, 178 y demás relativos a la *Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango*, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen, con base a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- El 27 de enero de 2016 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, conforme al cual se creó la Unidad de Medida y Actualización (UMA).

Conforme al Decreto de Reforma Constitucional, la UMA se convierte en la unidad de cuenta que se utilizará como Índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de dichas leyes.

SEGUNDO.- En virtud de lo anterior, la UMA fue creada para dejar de utilizar al salario mínimo como instrumento de indexación y actualización de los montos de las obligaciones previstas en diversos ordenamientos jurídicos, permitiendo con ello que los incrementos que se determinen al valor del salario mínimo ya no generen aumentos a todos los montos que estaban indexados a éste, logrando con esto que el salario mínimo pueda funcionar como un instrumento de política pública independiente y cumpla con el objetivo constitucional de ser suficiente para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia, en el orden material, social y cultural, y para proveer a la educación obligatoria de los hijos.

GACETA PARLAMENTARIA

En este sentido, al prohibirse en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos la utilización del salario mínimo como Índice, unidad, base, medida o referencia para fines ajenos a su naturaleza, resulta necesario contar con una unidad de indexación que lo sustituya en dicha función.

Asimismo, es importante señalar que conforme al artículo 26, apartado B, párrafo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se prevé que el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) sea la autoridad facultada para calcular, en los términos que señale la ley reglamentaria que apruebe el Congreso de la Unión, el valor de la UMA.

TERCERO.- Ahora bien, el decreto de reforma constitucional estableció en su articulado transitorio la siguiente obligación para las Entidades Federativas:

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo transitorio anterior, el Congreso de la Unión, las Legislaturas de los Estados, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como las Administraciones Públicas Federal, Estatales, del Distrito Federal y Municipales deberán realizar las adecuaciones que correspondan en las leyes y ordenamientos de su competencia, según sea el caso, en un plazo máximo de un año contado a partir de la entrada en vigor de este Decreto, a efecto de eliminar las referencias al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia y sustituirlas por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización.

Por lo que nos encontramos en el plazo justo para adecuar nuestra legislación en cumplimiento al mandato superior.

De igual forma, resulta conveniente señalar que con fecha 30 de diciembre de 2016 fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización, la que tiene por objeto:

... establecer el método de cálculo que debe aplicar el Instituto Nacional de Estadística y Geografía para determinar el valor actualizado de la Unidad de Medida y Actualización.

En base a lo anteriormente expuesto y considerado, esta Comisión que dictamina, estima que la iniciativa cuyo estudio nos ocupa, es procedente, con las adecuaciones realizadas a la misma, lo anterior, con fundamento en lo que dispone el artículo 182 último párrafo de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, en virtud de considerar que las mismas, obedecen al mejoramiento de forma y fondo jurídicos. Así mismo nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación correspondiente en su caso, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO **DECRETA:**

ARTÍCULO ÚNICO: Se reforma el artículo 115 fracción II de la **Ley de Justicia Alternativa del Estado de Durango**, para quedar como sigue:

Artículo 115. ...

- I. ...
- II. Multa de diez a doscientos **veces la Unidad de Medida y Actualización:**
- III. ...
- IV. ...

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. El valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, será el equivalente al **monto** que tenga el salario mínimo **diario** general vigente para todo el país, conforme a lo previsto en el artículo **Segundo** Transitorio del Decreto que reforma la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero del año dos mil dieciséis, hasta en tanto se actualice dicho valor de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo **Quinto** Transitorio del citado Decreto.

TERCERO. A la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia distintas a su naturaleza, para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos **en esta ley**, así como en cualquier disposición jurídica que emane **de la misma**, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización.

CUARTO. Los ejecutivos del estado y los municipios contarán con un plazo máximo de 90 días, contados a partir de la entrada en vigor de este decreto, para realizar las adecuaciones que correspondan en los reglamentos y ordenamientos de sus respectivas competencias, según sea el caso, a efecto de eliminar las referencias al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia y sustituirlas por la Unidad de Medida y Actualización.

QUINTO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo establecido en el presente decreto, excepto las relativas a la unidad de cuenta denominada Unidad de Inversión o UDI.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

GACETA PARLAMENTARIA

Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 19 (diecinueve) días del mes de Enero del año 2017 (dos mil diecisiete).

LA COMISIÓN DE JUSTICIA

DIP. LUIS ENRIQUE BENÍTEZ OJEDA
PRESIDENTE

DIP. JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ
SECRETARIO

DIP. JAQUELINE DEL RÍO LÓPEZ
VOCAL

DIP. MAR GRECIA OLIVA GUERRERO
VOCAL

DIP. JESÚS EVER MEJORADO REYES
VOCAL

GACETA PARLAMENTARIA

LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA, QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE DURANGO.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la **Comisión de Justicia**, le fue turnada para su estudio y dictamen correspondiente, Iniciativa con Proyecto de Decreto presentada por los **C. C. DIPUTADOS AUGUSTO FERNANDO AVALOS LONGORIA, SILVIA PATRICIA JIMÉNEZ DELGADO, RODOLFO DORADOR PÉREZ GAVILÁN, GINA GERARDINA CAMPUZANO GONZÁLEZ, JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ, JORGE ALEJANDRO SALUM DEL PALACIO, y ELIZABETH NÁPOLES GONZÁLEZ**, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, así como, las diputadas **ELIA ESTRADA MACIAS, MAR GRECIA OLIVA GUERRERO y ROSA ISELA DE LA ROCHA NEVAREZ** del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática de la LXVII Legislatura, que proponemos reformas y adiciones diversas disposiciones de la **Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Durango**; por lo que en cumplimiento a la responsabilidad encomendada y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 93, 103, 123, 176, 177, 178 y demás relativos a la *Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango*, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen, con base a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- El 27 de enero de 2016 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, conforme al cual se creó la Unidad de Medida y Actualización (UMA).

Conforme al Decreto de Reforma Constitucional, la UMA se convierte en la unidad de cuenta que se utilizará como índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de dichas leyes.

SEGUNDO.- En virtud de lo anterior, la UMA fue creada para dejar de utilizar al salario mínimo como instrumento de indexación y actualización de los montos de las obligaciones previstas en diversos ordenamientos jurídicos, permitiendo con ello que los incrementos que se determinen al valor del salario mínimo ya no generen aumentos a todos los montos que estaban indexados a éste, logrando con esto que el salario mínimo pueda funcionar como un instrumento de política pública independiente y cumpla con el objetivo constitucional de ser suficiente para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia, en el orden material, social y cultural, y para proveer a la educación obligatoria de los hijos.

GACETA PARLAMENTARIA

En este sentido, al prohibirse en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos la utilización del salario mínimo como Índice, unidad, base, medida o referencia para fines ajenos a su naturaleza, resulta necesario contar con una unidad de indexación que lo sustituya en dicha función.

Asimismo, es importante señalar que conforme al artículo 26, apartado B, párrafo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se prevé que el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) sea la autoridad facultada para calcular, en los términos que señale la ley reglamentaria que apruebe el Congreso de la Unión, el valor de la UMA.

TERCERO.- Ahora bien, el decreto de reforma constitucional estableció en su articulado transitorio la siguiente obligación para las Entidades Federativas:

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo transitorio anterior, el Congreso de la Unión, las Legislaturas de los Estados, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como las Administraciones Públicas Federal, Estatales, del Distrito Federal y Municipales deberán realizar las adecuaciones que correspondan en las leyes y ordenamientos de su competencia, según sea el caso, en un plazo máximo de un año contado a partir de la entrada en vigor de este Decreto, a efecto de eliminar las referencias al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia y sustituirlas por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización.

Por lo que nos encontramos en el plazo justo para adecuar nuestra legislación en cumplimiento al mandato superior.

De igual forma, resulta conveniente señalar que con fecha 30 de diciembre de 2016 fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización, la que tiene por objeto:

... establecer el método de cálculo que debe aplicar el Instituto Nacional de Estadística y Geografía para determinar el valor actualizado de la Unidad de Medida y Actualización.

En base a lo anteriormente expuesto y considerado, esta Comisión que dictamina, estima que la iniciativa cuyo estudio nos ocupa, es procedente, con las adecuaciones realizadas a la misma, lo anterior, con fundamento en lo que dispone el artículo 182 último párrafo de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, en virtud de considerar que las mismas, obedecen al mejoramiento de forma y fondo jurídicos. Así mismo nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación correspondiente en su caso, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO **DECRETA:**

ARTÍCULO ÚNICO: Se reforman los artículos 52, 58 fracción I, 87 fracción XXII y 148 segundo párrafo, de la **Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Durango**, para quedar como sigue:

GACETA PARLAMENTARIA

ARTÍCULO 52. Los juzgados auxiliares podrán ser especializados por materia o mixtos. En materia civil y mercantil conocerán de los asuntos cuya cuantía no exceda de ciento ochenta y dos **veces la Unidad de Medida y Actualización**.

ARTÍCULO 58.:

I. En materia civil, de los asuntos cuyo monto no exceda de setenta **veces la Unidad de Medida y Actualización**;

II....; y

III....

ARTÍCULO 87.:

I a la XXI...

XXII. Apercibir, amonestar e imponer multa hasta de ciento ochenta **veces la Unidad de Medida y Actualización**, de acuerdo con el Reglamento respectivo, a aquellas personas que falten al respeto a algún órgano o integrante del Poder Judicial del Estado, en las promociones que hagan ante el Consejo de la Judicatura;

XXIII a la XLIX...

ARTÍCULO 148.

Cuando la queja resulte infundada por haberse conducido con temeridad, mala fe, sin causa justificada o sin prueba, se podrá imponer a los promoventes una multa hasta por el equivalente a sesenta **veces la Unidad de Medida y Actualización**, que se hará efectiva a través de la Secretaría de Finanzas y de Administración del Gobierno del Estado o por el Consejo de la Judicatura, en los términos del artículo 214 de esta ley, sin perjuicio de que, de estimarse pertinente,

GACETA PARLAMENTARIA

se dé vista con lo actuado al Ministerio Público para el ejercicio de sus funciones. El importe de la multa ingresará al Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. El valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, será el equivalente al monto que tenga el salario mínimo diario general vigente para todo el país, conforme a lo previsto en el artículo Segundo Transitorio del Decreto que reforma la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero del año dos mil dieciséis, hasta en tanto se actualice dicho valor de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo **Quinto** Transitorio del citado Decreto.

TERCERO. A la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia distintas a su naturaleza, para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en esta ley, así como en cualquier disposición jurídica que emane de la misma, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización.

CUARTO. Los ejecutivos del estado y los municipios contarán con un plazo máximo de 90 días, contados a partir de la entrada en vigor de este decreto, para realizar las adecuaciones que correspondan en los reglamentos y ordenamientos de sus respectivas competencias, según sea el caso, a efecto de eliminar las referencias al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia y sustituirlas por la Unidad de Medida y Actualización.

QUINTO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo establecido en el presente decreto, excepto las relativas a la unidad de cuenta denominada Unidad de Inversión o UDI.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 19 (diecinueve) días del mes de Enero del año 2017 (dos mil diecisiete).

GACETA PARLAMENTARIA

LA COMISIÓN DE JUSTICIA

DIP. LUIS ENRIQUE BENÍTEZ OJEDA

PRESIDENTE

DIP. JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ
SECRETARIO

DIP. JAQUELINE DEL RÍO LÓPEZ
VOCAL

DIP. MAR GRECIA OLIVA GUERRERO
VOCAL

DIP. JESÚS EVER MEJORADO REYES
VOCAL

GACETA PARLAMENTARIA

LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA, QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE DURANGO.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la **Comisión de Justicia**, le fue turnada para su estudio y dictamen correspondiente, Iniciativa con Proyecto de Decreto presentada por los **C. C. DIPUTADOS AUGUSTO FERNANDO AVALOS LONGORIA, SILVIA PATRICIA JIMÉNEZ DELGADO, RODOLFO DORADOR PÉREZ GAVILÁN, GINA GERARDINA CAMPUZANO GONZÁLEZ, JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ, JORGE ALEJANDRO SALUM DEL PALACIO, y ELIZABETH NÁPOLES GONZÁLEZ**, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, así como, las diputadas **ELIA ESTRADA MACIAS, MAR GRECIA OLIVA GUERRERO y ROSA ISELA DE LA ROCHA NEVAREZ** del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática de la LXVII Legislatura, que proponemos reformas y adiciones a diversas disposiciones del **Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Durango**; por lo que en cumplimiento a la responsabilidad encomendada y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 93, 103, 123, 176, 177, 178 y demás relativos a la *Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango*, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen, con base a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- El 27 de enero de 2016 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, conforme al cual se creó la Unidad de Medida y Actualización (UMA).

Conforme al Decreto de Reforma Constitucional, la UMA se convierte en la unidad de cuenta que se utilizará como Índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de dichas leyes.

SEGUNDO.- En virtud de lo anterior, la UMA fue creada para dejar de utilizar al salario mínimo como instrumento de indexación y actualización de los montos de las obligaciones previstas en diversos ordenamientos jurídicos, permitiendo con ello que los incrementos que se determinen al valor del salario mínimo ya no generen aumentos a todos los montos que estaban indexados a éste, logrando con esto que el salario mínimo pueda funcionar como un instrumento de política pública independiente y cumpla con el objetivo constitucional de ser suficiente para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia, en el orden material, social y cultural, y para proveer a la educación obligatoria de los hijos.

En este sentido, al prohibirse en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos la utilización del salario mínimo como Índice, unidad, base, medida o referencia para fines ajenos a su naturaleza, resulta necesario contar con una unidad de indexación que lo sustituya en dicha función.

GACETA PARLAMENTARIA

Asimismo, es importante señalar que conforme al artículo 26, apartado B, párrafo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se prevé que el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) sea la autoridad facultada para calcular, en los términos que señale la ley reglamentaria que apruebe el Congreso de la Unión, el valor de la UMA.

TERCERO.- Ahora bien, el decreto de reforma constitucional estableció en su articulado transitorio la siguiente obligación para las Entidades Federativas:

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo transitorio anterior, el Congreso de la Unión, las Legislaturas de los Estados, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como las Administraciones Públicas Federal, Estatales, del Distrito Federal y Municipales deberán realizar las adecuaciones que correspondan en las leyes y ordenamientos de su competencia, según sea el caso, en un plazo máximo de un año contado a partir de la entrada en vigor de este Decreto, a efecto de eliminar las referencias al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia y sustituirlas por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización.

Por lo que nos encontramos en el plazo justo para adecuar nuestra legislación en cumplimiento al mandato superior.

De igual forma, resulta conveniente señalar que con fecha 30 de diciembre de 2016 fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización, la que tiene por objeto:

... establecer el método de cálculo que debe aplicar el Instituto Nacional de Estadística y Geografía para determinar el valor actualizado de la Unidad de Medida y Actualización.

En base a lo anteriormente expuesto y considerado, esta Comisión que dictamina, estima que la iniciativa cuyo estudio nos ocupa, es procedente, con las adecuaciones realizadas a la misma, lo anterior, con fundamento en lo que dispone el artículo 182 último párrafo de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, en virtud de considerar que las mismas, obedecen al mejoramiento de forma y fondo jurídicos. Así mismo nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación correspondiente en su caso, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO **DECRETA:**

ARTÍCULO ÚNICO: Se reforman los artículos 61 párrafo segundo, 72, 73 fracción I, 119 párrafo segundo, 167, 189, 263, 352, 357 párrafo primero, 391 párrafo segundo, 426 fracción I, 559, 715, 735, 850, 942, 945 y 980 del **Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Durango**, para quedar como sigue:

Artículo 61.- ...

La violación a lo mandado por este precepto se sancionará de acuerdo con las disposiciones de este Código y, a falta de regulación expresa, mediante la imposición de una multa en favor del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia equivalente a cincuenta **veces la Unidad de Medida y Actualización**.

Artículo 72.- Los tribunales no admitirán nunca recursos o incidentes ajenos al negocio principal, notoriamente frívolos o improcedentes. Los desecharán de plano sin necesidad de mandarlos hacer saber a la otra parte, ni formar artículo; e impondrán una multa equivalente a **cien veces la Unidad de Medida y Actualización**, en favor del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia, tanto al actor o a sus representantes legítimos, y al Licenciado en Derecho que los asesore.

Artículo 73.-...

I.- La multa por cincuenta **veces la Unidad de Medida y Actualización**, la que podrá duplicarse en caso de reincidencia.

II a la IV.- ...

...

Artículo 119.- ...

En este caso, las notificaciones se firmarán por el notificador y por la persona a quien se hiciere. Si ésta no supiere o no pudiese firmar, lo hará a su ruego un testigo. Si no quiere firmar o presentar testigo que lo haga por ella, firmarán dos testigos requeridos al efecto por el notificador. Estos testigos no podrán negarse a hacerlo bajo pena de multa por la cantidad equivalente a veinte **veces la Unidad de Medida y Actualización**.

...

Artículo 167.- Cuando no procede la inhibitoria debe pagar las costas el que la promovió y una multa equivalente a **cien veces la Unidad de Medida y Actualización**, en beneficio del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia.

Artículo 189.- Cuando se declare improcedente o no probada la causa de recusación, se impondrá al recusante una multa hasta el equivalente a cincuenta **veces la Unidad de Medida y Actualización**, en beneficio del Fondo Auxiliar

GACETA PARLAMENTARIA

para la Administración de Justicia. Además esta circunstancia se anotará en el Registro Judicial para acumularse según lo previsto por el Artículo 61 de este Código.

Artículo 263.- En el caso de que se declare infundada e improcedente la declinatoria o el promovente se desista de ella, deberá pagar las costas causadas y se le impondrá una multa equivalente a cincuenta **veces la Unidad de Medida y Actualización**, en favor del Fondo auxiliar para la Administración de Justicia.

Artículo 352.- En caso de ser desecheda la recusación se impondrá al recusante una multa equivalente a cincuenta **veces la Unidad de Medida y Actualización**, en favor del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia.

Artículo 357.- Las partes tendrán obligación de presentar sus propios testigos, para cuyo efecto se les entregaran las cédulas de notificación. Sin embargo, cuando realmente estuvieren imposibilitados para hacerlo, lo manifestarán así bajo protesta de decir verdad y pedirán que se les cite. El juez ordenará la citación con apercibimiento de arresto hasta por quince días o multa en favor del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia, equivalente a cincuenta **veces la Unidad de Medida y Actualización**, que se aplicará al testigo que no comparezca sin causa justificada o que se niegue a declarar.

...

Artículo 391.- ...

Los peritos citados oportunamente serán sancionados, en caso de que no concurran, con una multa equivalente a cincuenta **veces la Unidad de Medida y Actualización**, en favor del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia.

Artículo 426.- Hay cosa juzgada cuando la sentencia causa ejecutoria. Causan ejecutoria por ministerio de ley:

I.- Las sentencias pronunciadas en juicio cuyo interés no pase de 50 veces **la Unidad de Medida y Actualización**, a excepción de las dictadas en las controversias en materia de arrendamiento de fincas urbanas destinadas a habitación.

II a la V.- ...

GACETA PARLAMENTARIA

Artículo 559.- Hecho el avalúo, se sacarán los bienes a pública subasta, anunciándose por medio de Edictos que se fijarán por dos veces en los tableros de avisos del juzgado y en los de la Tesorería Municipal correspondiente, debiendo mediar entre una y otra publicación siete días hábiles y, entre la última y la fecha del remate, igual plazo. Si el valor de la cosa pasare del equivalente a cien **veces la Unidad de Medida y Actualización**, se insertarán además los Edictos en un periódico de información. A petición de cualquiera de las partes y a su costa, el Juez puede usar, además de los dichos, algún otro medio de publicidad para convocar postores.

Artículo 715.- Si la queja no está apoyada por hecho cierto o no estuviere fundada en Derecho o hubiere recurso ordinario de la resolución reclamada, será desechada por el Tribunal, imponiendo a la parte quejosa y a su abogado solidariamente, una multa que no exceda del equivalente a cincuenta **veces la Unidad de Medida y Actualización**.

Artículo 735.- Si el síndico no presentare el informe al principiarse la junta, perderá el derecho de cobrar honorarios y será removido de plano, imponiéndole además una multa de cincuenta **veces la Unidad de Medida y Actualización**, en favor del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia.

Artículo 850.- El juez pondrá a disposición del partidor los autos y bajo inventario los papeles y documentos relativos al caudal para que proceda a la partición señalándole un término que nunca excederá de veinticinco días para que presente el proyecto partitorio bajo el apercibimiento de perder los honorarios que devengare, ser separado de plano de su encargo y de multa de veinte **veces la Unidad de Medida y Actualización**.

Artículo 942.- En los casos a que se refiere el artículo 938, el recibo se firmará por la persona a quien se hiciere la citación. Si no supiere o no pudiere firmar, lo hará a su ruego un testigo, si no quisiera firmar o presentar testigos que lo hagan, firmará el testigo requerido al efecto por el notificador. Este testigo no puede negarse, bajo multa de veinte **veces la Unidad de Medida y Actualización**.

Artículo 945.- Si al anunciarse el despacho del negocio no estuviere presente el actor y sí el demandado, se impondrá a aquél una multa equivalente **hasta de treinta días veces la Unidad de Medida y Actualización**, que se aplicará al reo por vía de indemnización y sin que se justifique haberse hecho el pago, no se citará de nuevo para el juicio.

Artículo 980.- Si por cualquier circunstancia la audiencia no puede celebrarse, ésta se verificará dentro de los ocho días siguientes. Las partes deberán presentar a sus testigos y peritos. De manifestar bajo protesta de decir verdad no estar en aptitud de hacerlo, se impondrá al actuario del juzgado la obligación de citar a los primeros y de hacer saber su cargo a los segundos, citándolos así mismo para la audiencia respectiva, en la que deberán rendir dictamen. Dicha citación se hará con apercibimiento de arresto hasta por treinta y seis horas, de no comparecer el testigo o el perito sin causa

GACETA PARLAMENTARIA

justificada; y al promovente de la prueba, de imponerle una multa en favor del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia, hasta por el equivalente de **cincuenta veces la Unidad de Medida y Actualización**, en caso de que el señalamiento de domicilio resulte inexacto o de comprobarse que se solicitó la prueba con el propósito de retardar el procedimiento, sin perjuicio de que se denuncie la falsedad resultante. Las partes en caso de que se ofrezca la prueba confesional, deberán ser citadas con apercibimiento de ser declaradas confesas de las posiciones que se les articulen y sean calificadas de legales, a menos que acrediten justa causa para no asistir.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. El valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, será el equivalente al **monto** que tenga el salario mínimo **diario** general vigente para todo el país, conforme a lo previsto en el artículo **Segundo** Transitorio del Decreto que reforma la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero del año dos mil dieciséis, hasta en tanto se actualice dicho valor de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo **Quinto** Transitorio del citado Decreto.

TERCERO. A la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia distintas a su naturaleza, para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos **en esta ley**, así como en cualquier disposición jurídica que emane **de la misma**, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización.

CUARTO. Los ejecutivos del estado y los municipios contarán con un plazo máximo de 90 días, contados a partir de la entrada en vigor de este decreto, para realizar las adecuaciones que correspondan en los reglamentos y ordenamientos de sus respectivas competencias, según sea el caso, a efecto de eliminar las referencias al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia y sustituirlas por la Unidad de Medida y Actualización.

QUINTO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo establecido en el presente decreto, excepto las relativas a la unidad de cuenta denominada Unidad de Inversión o UDI.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

GACETA PARLAMENTARIA

Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 19 (diecinueve) días del mes de Enero del año 2017 (dos mil diecisiete).

LA COMISIÓN DE JUSTICIA

DIP. LUIS ENRIQUE BENÍTEZ OJEDA
PRESIDENTE

DIP. JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ
SECRETARIO

DIP. JAQUELINE DEL RÍO LÓPEZ
VOCAL

DIP. MAR GRECIA OLIVA GUERRERO
VOCAL

DIP. JESÚS EVER MEJORADO REYES
VOCAL

GACETA PARLAMENTARIA

LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA, QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE DURANGO.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la **Comisión de Justicia**, le fue turnada para su estudio y dictamen correspondiente, Iniciativa con Proyecto de Decreto presentada por los **C. C. DIPUTADOS AUGUSTO FERNANDO AVALOS LONGORIA, SILVIA PATRICIA JIMÉNEZ DELGADO, RODOLFO DORADOR PÉREZ GAVILÁN, GINA GERARDINA CAMPUZANO GONZÁLEZ, JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ, JORGE ALEJANDRO SALUM DEL PALACIO, y ELIZABETH NÁPOLES GONZÁLEZ**, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, así como, las diputadas **ELIA ESTRADA MACIAS, MAR GRECIA OLIVA GUERRERO y ROSA ISELA DE LA ROCHA NEVAREZ** del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática de la LXVII Legislatura, que proponemos reformas y adiciones diversas disposiciones de la **Ley de Justicia Fiscal y Administrativa del Estado de Durango**; por lo que en cumplimiento a la responsabilidad encomendada y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 93, 103, 123, 176, 177, 178 y demás relativos a la *Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango*, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen, con base a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- El 27 de enero de 2016 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, conforme al cual se creó la Unidad de Medida y Actualización (UMA).

Conforme al Decreto de Reforma Constitucional, la UMA se convierte en la unidad de cuenta que se utilizará como Índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de dichas leyes.

SEGUNDO.- En virtud de lo anterior, la UMA fue creada para dejar de utilizar al salario mínimo como instrumento de indexación y actualización de los montos de las obligaciones previstas en diversos ordenamientos jurídicos, permitiendo con ello que los incrementos que se determinen al valor del salario mínimo ya no generen aumentos a todos los montos que estaban indexados a éste, logrando con esto que el salario mínimo pueda funcionar como un instrumento de política pública independiente y cumpla con el objetivo constitucional de ser suficiente para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia, en el orden material, social y cultural, y para proveer a la educación obligatoria de los hijos.

GACETA PARLAMENTARIA

En este sentido, al prohibirse en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos la utilización del salario mínimo como Índice, unidad, base, medida o referencia para fines ajenos a su naturaleza, resulta necesario contar con una unidad de indexación que lo sustituya en dicha función.

Asimismo, es importante señalar que conforme al artículo 26, apartado B, párrafo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se prevé que el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) sea la autoridad facultada para calcular, en los términos que señale la ley reglamentaria que apruebe el Congreso de la Unión, el valor de la UMA.

TERCERO.- Ahora bien, el decreto de reforma constitucional estableció en su articulado transitorio la siguiente obligación para las Entidades Federativas:

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo transitorio anterior, el Congreso de la Unión, las Legislaturas de los Estados, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como las Administraciones Públicas Federal, Estatales, del Distrito Federal y Municipales deberán realizar las adecuaciones que correspondan en las leyes y ordenamientos de su competencia, según sea el caso, en un plazo máximo de un año contado a partir de la entrada en vigor de este Decreto, a efecto de eliminar las referencias al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia y sustituirlas por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización.

Por lo que nos encontramos en el plazo justo para adecuar nuestra legislación en cumplimiento al mandato superior.

De igual forma, resulta conveniente señalar que con fecha 30 de diciembre de 2016 fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización, la que tiene por objeto:

... establecer el método de cálculo que debe aplicar el Instituto Nacional de Estadística y Geografía para determinar el valor actualizado de la Unidad de Medida y Actualización.

En base a lo anteriormente expuesto y considerado, esta Comisión que dictamina, estima que la iniciativa cuyo estudio nos ocupa, es procedente, con las adecuaciones realizadas a la misma, lo anterior, con fundamento en lo que dispone el artículo 182 último párrafo de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, en virtud de considerar que las mismas, obedecen al mejoramiento de forma y fondo jurídicos. Así mismo nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación correspondiente en su caso, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO **DECRETA:**

ARTÍCULO ÚNICO: Se reforman los artículos 197 párrafo tercero, 215 párrafo primero, 228 fracción I inciso b) y fracción II inciso b) todos de la **Ley de Justicia Fiscal y Administrativa del Estado de Durango**, para quedar como sigue:

Artículo 197...

...

GACETA PARLAMENTARIA

En los casos en que la autoridad requerida no sea parte e incumpla, el Magistrado Instructor podrá hacer valer como medida de apremio la imposición de una multa por el monto equivalente de entre noventa y ciento cincuenta **veces la Unidad de Medida y Actualización**, al funcionario omiso. También podrá comisionar al Secretario o Actuario que deba recabar la certificación omitida u ordenar la compulsua de los documentos exhibidos por las partes, con los originales que obren en poder de la autoridad.

...

Artículo 215.- Si dentro del término a que se refiere el artículo anterior, la autoridad no cumple con la sentencia o su cumplimiento es excesivo o defectuoso; o, habiéndola cumplido, en cualquier tiempo repite el acto declarado inválido o nulo; o bien, no rinde el informe que corresponda, se le aplicará una multa de diez a sesenta **veces la Unidad de Medida y Actualización**. Independientemente de esta sanción, la Sala del conocimiento comunicará al superior jerárquico de la autoridad de que se trate, la actitud de desobediencia, a fin de que lo comine al cumplimiento de la resolución, en un plazo de cinco días.

...

Artículo 228.-...

- I. ...
 - a) ...
 - b) Multa de cinco a cien **veces del la Unidad de Medida y Actualización**; y
 - c)
- II. ...:
 - a) ...
 - b) Multa de cinco a cien **veces la Unidad de Medida y Actualización**;
 - c) ...
 - d) ...
 - e) ...

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. El valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, será el equivalente al **monto** que tenga el salario mínimo **diario** general vigente para todo el país, conforme a lo previsto en el artículo **Segundo** Transitorio del Decreto que reforma la Constitución Política de los Estados Unidos

GACETA PARLAMENTARIA

Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero del año dos mil dieciséis, hasta en tanto se actualice dicho valor de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo **Quinto** Transitorio del citado Decreto.

TERCERO. A la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia distintas a su naturaleza, para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos **en esta ley**, así como en cualquier disposición jurídica que emane **de la misma**, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización.

CUARTO. Los ejecutivos del estado y los municipios contarán con un plazo máximo de 90 días, contados a partir de la entrada en vigor de este decreto, para realizar las adecuaciones que correspondan en los reglamentos y ordenamientos de sus respectivas competencias, según sea el caso, a efecto de eliminar las referencias al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia y sustituirlas por la Unidad de Medida y Actualización.

QUINTO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo establecido en el presente decreto, excepto las relativas a la unidad de cuenta denominada Unidad de Inversión o UDI.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 19 (diecinueve) días del mes de Enero del año 2017 (dos mil diecisiete).

LA COMISIÓN DE JUSTICIA

DIP. LUIS ENRIQUE BENÍTEZ OJEDA
PRESIDENTE

DIP. JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ
SECRETARIO

DIP. JAQUELINE DEL RÍO LÓPEZ
VOCAL

DIP. MAR GRECIA OLIVA GUERRERO
VOCAL

DIP. JESÚS EVER MEJORADO REYES
VOCAL

**PUNTO DE ACUERDO DENOMINADO “SEGURIDAD ESCOLAR”
PRESENTADO POR LA C. DIPUTADA GINA GERARDINA CAMPUZANO
GONZÁLEZ, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL.**

PUNTO DE ACUERDO

PRIMERO.- ESTA SEXAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DE DURANGO REALIZA UN ATENTO Y RESPETUOSO EXHORTO A LOS TITULARES DE LA SECRETARÍAS DE EDUCACIÓN Y DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL GOBIERNO DEL ESTADO, CON EL OBJETO REDOBLÉN SUS ESFUERZOS EN MATERIA DE PREVENCIÓN DEL DELITO Y COMBATE DE LAS ADICCIONES EN LAS DISTINTAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS DE LA ENTIDAD, YA QUE EXISTEN DENUNCIAS DE VANDALISMO Y VENTA DE DROGAS A LAS AFUERAS DE SECUNDARIAS.

SEGUNDO.- ESTA SEXAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL ESTADO DE DURANGO REALIZA UN ATENTO Y RESPETUOSO LLAMADO A LAS CORPORACIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS, CON EL OBJETO DE PREVENIR Y REDUCIR LOS HECHOS DE VIOLENCIA QUE SE SUSCITAN AL EXTERIOR DE LOS PLANTELES EDUCATIVOS.

TERCERO.- ESTA SEXAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL ESTADO DE DURANGO REALIZA UN ATENTO EXHORTO A LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL ESTADO EN EL SENTIDO DE QUE ESTABLEZCA ACCIONES PREVENTIVAS QUE COADYUVEN A LA SANA CONVIVENCIA ENTRE ALUMNOS, PROFESORES Y PADRES DE FAMILIA Y EVITAR QUE SE REGISTREN ACTOS DE VIOLENCIA COMO EL SUSCITADO EN LA CIUDAD DE MONTERREY, NUEVO LEÓN, ASÍ MISMO, INSTRUYA A LOS DIRECTIVOS DE LOS DISTINTOS PLANTELES EDUCATIVOS A IMPLEMENTAR EL OPERATIVO “MOCHILA SEGURA”, CON LA FINALIDAD DE IMPEDIR QUE LOS MENORES DE EDAD INTRODUZCAN A LAS ESCUELAS ARTÍCULOS NO APTOS COMO ARMAS, DROGAS Y PORNOGRAFÍA, PROCURANDO SIEMPRE PRIVILEGIAR LA INTEGRIDAD Y EL BIENESTAR DE LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES, ACTUANDO CON TAL SECRECÍA EN AQUELLOS CASOS EN LOS QUE SE DETECTE ALGUNA IRREGULARIDAD, YA QUE EL HACERLO PODRÍA SER CAUSA DE ACOSO ESCOLAR EN CONTRA DEL MENOR EXHIBIDO Y VIOLENTAR SUS DERECHOS HUMANOS.

GACETA PARLAMENTARIA

PUNTO DE ACUERDO DENOMINADO “SEGURIDAD ESCOLAR Y PREVENCIÓN” PRESENTADO POR LA C. DIPUTADA MAR GRECIA OLIVA GUERRERO, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

PUNTO DE ACUERDO.

UNICO. ESTA SEXAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL ESTADO DE DURANGO SOLICITA RESPETUOSAMENTE AL PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE ESTE CONGRESO, PARA CON BASE EN SUS ATRIBUCIONES DESIGNE UNA COMISIÓN ESPECIAL CON EL OBJETO DE QUE SE ENTREVISTE CON EL TITULAR DE LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL GOBIERNO ESTADO EN EL CUAL SE PONGA EN MARCHA, DE MANERA CONJUNTA CON LA CIUDADANÍA Y DEPENDENCIAS LOCALES COMO EL DIF ESTATAL DE DURANGO, UN PROGRAMA INTEGRAL DE “ESCUELA SEGURA” CON TRES OBJETIVOS PRINCIPALES.

PRIMERO, QUE EVITE LA INTRODUCCIÓN DE ARMAS O SUSTANCIAS PSICOTRÓPICAS AL AMBIENTE ESCOLAR, SUGIRIENDO COMO POSIBLE MEDIDA LA REVISIÓN DE MOCHILAS CON EL AUXILIO DE LOS PROPIOS PADRES DE FAMILIA.

SEGUNDO, PREVENIR EL DELITO EN EL AMBIENTE ESCOLAR PROMOVRIENDO ACTIVIDADES ARTÍSTICAS Y DEPORTIVAS, ASÍ COMO VALORES CÍVICOS Y UNA CULTURA DE LA LEGALIDAD.

TERCERO, CONCIENTIZAR A PADRES Y MADRES DE FAMILIA SOBRE LA IMPORTANCIA DE FORMAR A SUS HIJOS EN UN AMBIENTE LIBRE DE VIOLENCIA.

GACETA PARLAMENTARIA

PUNTO DE ACUERDO DENOMINADO “ADMINISTRACIÓN PÚBLICA” PRESENTADO POR LA C. DIPUTADA SILVIA PATRICIA JIMÉNEZ DELGADO, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

PUNTO DE ACUERDO

PRIMERO.- ESTA SEXAGESIMA SEPTIMA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO EXHORTA AL GOBIERNO FEDERAL PARA QUE EN USO DE SUS FACULTADES, GIRE LAS INSTRUCCIONES NECESARIAS A SU GABINETE, CON EL FIN DE QUE SE ANALICEN POSIBLES MERCADOS ALTERNATIVOS PARA LOS PRODUCTOS MEXICANOS Y EN SU CASO, SE FIRMEN LOS TRATADOS COMERCIALES CON AQUELLOS PAÍSES QUE PERMITAN LA COMERCIALIZACION DE LOS PRODUCTOS MEXICANOS.

SEGUNDO.- ESTA SEXAGESIMA SEPTIMA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO EXHORTA AL GOBIERNO FEDERAL PARA QUE EN USO DE SUS FACULTADES, GIRE LAS INSTRUCCIONES NECESARIAS A SU GABINETE, CON EL FIN DE QUE SE PUEDA HACER FRENTE A LAS CONSECUENCIAS QUE EVENTUALMENTE PUDIERAMOS TENER CON LA LLEGADA MASIVA DE PAISANOS DEPORTADOS (INMIGRANTES).

GACETA PARLAMENTARIA

**PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “ADMINISTRACIÓN PÚBLICA”,
PRESENTADO POR LA DIPUTADA GINA GERARDINA CAMPUZANO
GONZÁLEZ.**

GACETA PARLAMENTARIA

**PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “ADMINISTRACIÓN PÚBLICA”,
PRESENTADO POR LA DIPUTADA ROSA ISELA DE LA ROCHA NEVÁREZ.**

GACETA PARLAMENTARIA

**PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “ADMINISTRACIÓN PÚBLICA”,
PRESENTADO POR LA DIPUTADA SILVIA PATRICIA JIMÉNEZ DELGADO.**

GACETA PARLAMENTARIA

**PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “OPERACIÓN MOCHILA”
PRESENTADO POR EL DIPUTADO RIGOBERTO QUIÑÓNEZ SAMANIEGO.**

GACETA PARLAMENTARIA

CLAUSURA DE LA SESIÓN Y CITA PARA LA SIGUIENTE.